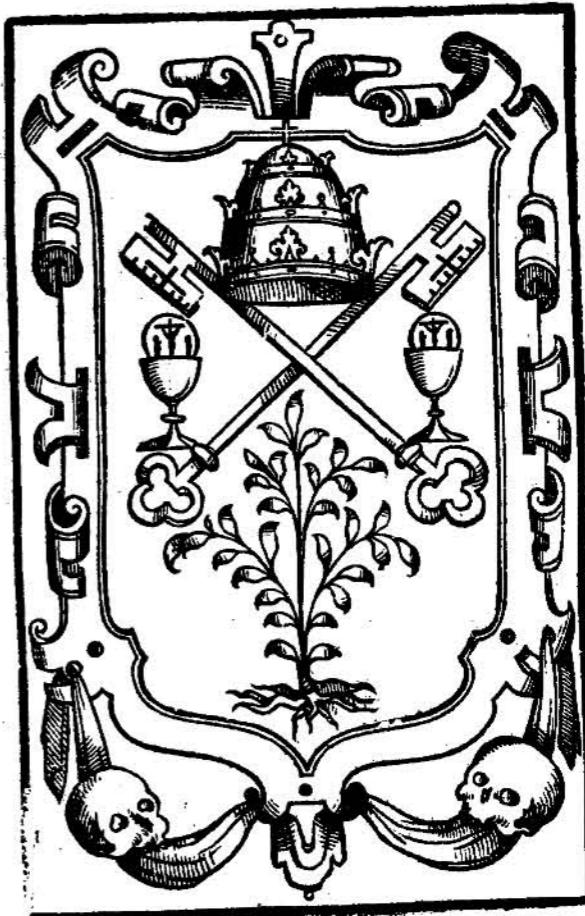


ESTATUTOS HE
CHOS POR LA MUY
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.



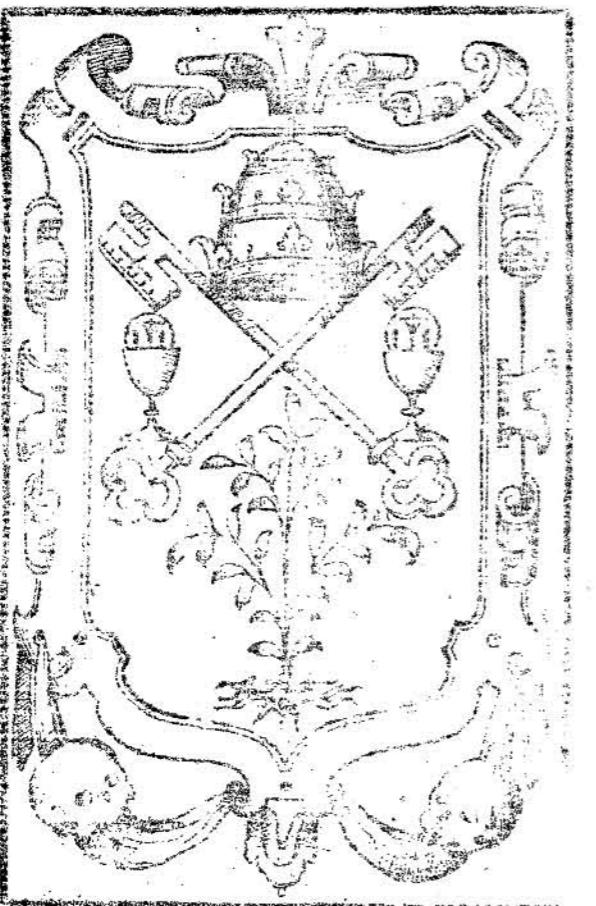
EN SALAMANCA
Impresso Por Diego Cusio.

Año. M D X C V.



UNIVERSITATIS
DE SALAMANCA
CREDOSUS

EN 20 TATZI
YUM AYOLAHON
INISINE UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



EN SALAMANCA
Imprimido por Diego Gómez.

Año. MDXCIV.

CLAVSTRO PLENO.

N la muy Noble ciudad de

Salamanca, Sabado que se contaron doce dias del mes de Nouiembre, del año del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro años, en la quadra alta de las Escuelas mayores, en el Claustro donde se acostumbran a hacer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca, estando junto Claustro pleno, por llamamiento del Licéciado Don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio e Vniuersidad de la dicha ciudad, según que por la cedula que fue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sánchez notario y Secretario de la dicha vniuersidad cósta: estando en el presentes el dicho señor Licenciado Don Luys Abarca de Bolea Rector, e los Doctores Diego Henriquez cathedratico de Prima de Leyes jubilado, y vicecancellario desta dicha vniuersidad, por el señor Don Francisco Gasca Salazar, Maestrescuela en la sancta Iglesia cathedral desta ciudad, y cancellario de este dicho estudio, y Antonio Gallego, y Christoual Bernal Cathedratico de viasperas de leyes, Diego de Sahagú de Villasante cathedratico de Prima de Canones, Alóso de Gallegos cathedratico de propiedad de la Cathedra de Sexto, Iuá de Leó Cathedratico de Viasperas de Leyes, Raphael de Caruajal Cathedratico de la substitució de Prima de Canones, Bernardo de Balmaseda cathedratico de Canones, Alósánchez de Lugo Cathedratico de la substitució de Prima de Leyes Iuristas, y los Maestros Iuan Alonso de Cutiel, Cathedratico de propiedad de Biblia, e Andres de Leon, e Don Manuel Sarmiento, e Diego Gonzalez Aguayo Cathedratico de propiedad de Lenguas, y los Maestros Francisco Sanchez de las Brocas Cathedratico de Propiedad de Rhetorica, y Griego jubilado, Gabriel Serrano Cathedratico de Pro-

priedad de Mathematicas , y los Licenciados Don Gregorio Sarmiento , el Racionero Antonio de Medina , y Diego Lopez Bueno diputados , e Nicolas de Quiroga , Lope de Canseco , Ioan Lopez Carnetor , Gaspar Mendez , Alonso Garcia Ajargos , Ioan de Gonfaos , Sancho de Agorreta , Alonso de Madrid , Consiliarios de la dicha vniuersidad . Los quales estando todos juntos dentro del dicho Claustro pleno , como lo han de uso y costumbre , Siendo llamados para el todos los Doctores , y Maestros , y Diputados , y Consiliarios de la dicha vniuersidad , segun que del dicho llamamiento dio fe Francisco Garcia , lugar teniente de Bedel , auerlos llamado , por cedula del dicho señor Rector , que es la escripta en el libro del Claustro a que me refiero . En el dicho Claustro se leyó de letra a letra una cedula y prouision del Rey nuestro señor tocante a la cofradia , y cofrades de la carcel de este dicho estudio , y tras ella la prouision Real de confirmacion y aprobacion de los nuevos estatutos , que lo uno empes de lo otro es del tenor siguiente .

PROVISION DEL REY NUESTRO señor, sobre lo tocante a la cofradia de la carcel escholaistica.



ON PHILIPPE por la gracia de
Dios Rey de Castilla , de Leó , de Aragon , de las dos Sicilias de Hierusalem , de Portugal , de Granada , de Tole
do de Valencia , de Galizia , de Mallorcias , de Seuilla , de
cerdena , de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iaen , de los Algarues
de Algezira , de Gibraltar , de las islas de Canaria , de las Indias Oriente
tales y Occidentales , islas y tierra firme del mar Oceano , Archiduque
de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y Milá , conde de Abspurg
de Fládes y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y Molina , &c .
A vos el Rector y claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamáca
y el Maestrescuela de la dicha Vniuersidad y juez del studio y cofrades
de la cofradia de la carcel della y a cada uno de vos salud y gracia : sepa
des q el Doctor Diego de Sahagun de Villasante , y el Doctor Ioan de
Leó presentaró ante los del nuestro consejo una peticion del tenor si

guiente .

guiete . Muy poderoso señor . El Doctor Diego de Sahagú de Villasante , y el Doctor Ioá de Leó en nombre de la Vniuersidad de Salamáca y de la cofradia de la Carcel della , dezimos que por vna prouision de Vuestra Alteza librada a los diez y siete dias del mes de Março de este presente año fue mandado se pusiese en execucion la dicha cofradia y ordenanzas della confirmadas por Vuestra alteza a diez y nueve dias del mes de Mayo del año passado de setenta y ocho con ciertos aditamentos y en cumplimiento della a veinte y cuatro dias del mes de Março de este año se hizo nombramiento de cofrades , los quales comenzaron a cumplir y guardar lo q por Vuestra Alteza les estaua mandado y del dicho tiempo a esta parte ha mostrado la experiecia que para el buen assiento de la dicha cofradia conviene que Vuestra Alteza provea y mande lo siguiente .

¶ Lo primero , que los cofrades sean doze , los seys doctores , o maestros , y los seys caualleros estudiantes de los mas sufficientes que para ello huiiere y que estos siruan dos cada mes pareados un Doctor o Maestro con un cauallero , y no caualleros con caualleros , y graduados con graduados como estaua ordenado , porque desta manera seruirian con mas fruto ayudandose las letras y experiecia del uno con la diligencia , y fuerças del otro , que sera mas moço y desocupado .

¶ Lo Segundo , que aya visita de carcel tres dias en la semana que seran Lunes , y Miércoles , y Viernes antes de la audiencia escholaistica a la hora de nueve a diez en invierno , y de ocho a nueve en Verano ; y que los notarios esten obligados a llevat a ella todos los procesos de los estudiantes presos para que se vea si estan bien , o mal presos , o si ha lugar la soltura , o el estado en que estaua el negocio para que se vayan haciendo autos en el .

¶ Lo Tercero , que el Maestrescuela de plena comision al juez que huiiere la dicha visita para que pueda despachar todos los negocios della , y el los despache conforme a derecho , y justicia sin remitirlos al Maestrescuela o a otra persona atento que por las dichas remisiones se suelen alargar y alargan los despachos de los dichos presos .

¶ Lo Quarto , que aya carcel sana , y accommodada con capilla en que se diga missa a los presos todos los Domingos , y Fiestas , y el Maestrescuela mudela que al presente tiene porque por ser demasiado de humida es muy enferma y se han pelado alli algunos estudiantes y no ay alli commodidad para poder decir missa . Por tanto supplicamos a V. Alteza māde se haga y cumpla todo lo arriba contenido que

sera en gran beneficio de la dicha yniuersidad y para ello &c. Doctor Sahagun de Villasante, Doctor Joan de Leon. Y vista por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en ladicha razon, y nos tuuimos lo por bien; por la qual vos mandamos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys, y cumplays entodo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vays ni passeyas en manera alguna, y no fagades ende al, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumpliere des mandamos sopena de la nuestra metced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano, o notario vos la notifique, y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y nueve dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y quattro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, El Licenciado Guardiola, El Licenciado Joan Gomez, El Licenciado Don Ioan de Acuña, El licenciado Geronimo de Corral. Yo Ioan Gallo de Andrade escriuano de Camara del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Jorge de Olalde Chanciller Jorge de Olalde.

¶ E leyda la dicha Real prouision luego yo el presente notario, y secretario ley otra cedula Real firmada del Rey nuestro señor y sellada con su Real sello la qual es del tenor siguiente.

DON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Hierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Mañez, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales islas, y tierra firme del mar Oceano Archiduq de Austria Duque de Borgona de Brabante, y Milán condé de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, maestrescuela, Doctores, y Maestros, Diputados, Consiliarios, Claustro del estudio y yniuersidad de la ciudad de Salamanca salud y gracia. Bien sabeyss que por auer sido informado que atia mucho tiempo que esse estudio, y yniuersidad y personas della no se auian visitado, conuenia y era necesario que se visitasse, sobre el Licenciado Do Ioan de Quigia del mi consejo de la sancta, y General Inquisicion le mande hiziese la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia prouecer acerca de la buena gouernacion de la yni-

uersidad para que con mas fruto, y vtilidad de los estudiantes se lea, y viuan en la honestidad recogimiento, y buena orden que conuiene como mas largamente en la comision que para ello le di se contiene, en cumplimiento de la qual visito essa yniuersidad, y auiendose juntado con el algunos Doctores, y otras personas della por vos nombradas, vistos los estatutos antiguos dessa yniuersidad, reformando, y añadiendo y quitando lo q les parecio q conuenia fizieron, y ordenaro ciertos statutos, y vistos por vos en claustro fueron aprobados, y passados por todos aunq en algunos vno contradicciones y requerimientos, y auiendose todo visto en el nuestro consejo parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones, y addiciones que en ellos se fizieron eran vtiles, y prouechosos, y deuian ser confirmados por ser assi conuenientes a la buena gouernacion de essa yniuersidad. Su tenor de los quales es este que se sigue.

TITULO PRIMERO De la election del Rector.

1. **E**STatuymos, y ordenamos que quando se junte Claustro de Rector, y Consiliarios, para hazer election de Rector, y Consiliarios, antes de comenzar la, se lean las constituciones, y estatutos, que cerca dello hablan.
2. **G**Item estauymos, por lo mucho que importa, que la election de Rector y Consiliarios, se haga co la breuedad, y libertad que la Constitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, si al tiempo que el Rector y Consiliarios quiere eligir de nuevo Rector, y Consiliarios el Maestrescuela o juez entraren en la capilla donde estan congregados, pueda hazer su requerimiento para si ay alguna fuerza, o violencia se remedie, y luego se salga de la capilla sin poner impedimento, ni achaque, que pueda difirir ni estoruar la tal election.
3. **G**Item, por quanto en nuestros Reynos de Castilla y Leon ay siempre muchas personas nobles, habiles, y sufficientes para tener y exercer el officio de Rector, ordenamos y mandamos que el Rector sea destos reynos de Castilla y Leon, y no pueda ser elegido de otro Reyno: y acerca desto se guarda la constitucion, que en esto habla, y lo proueydo por los del nuestro Consejo.

- 4 Item, por quanto han resultado algunos inconvenientes y se duda muchas veces, si ha de ser todo el año Rector, o la mayor parte del, el que conforme a los estatutos, no puede ser tornado a elegir de alli a dos años : ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fuere Rector (aunque sea qualquiera parte del año, o quinze, o menos dias) no pueda ser elegido por Rector, en los dos años siguientes, y lo mismo se guarde en el que fuere Vicelector, qualquier tiempo del año, para que no pueda ser Rector en los dos años primeros siguientes.
- 5 Item, para que el Rector de la vniuersidad haga su officio con la entereza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acontece auer : estatuymos que de aqui adelante (quando el nuevo Rector jura de guardar los estatutos, y exercer fielmente su officio) jure antes que comience a usarlo, que no es opositor a ningun collegio desta vniuersidad, y que si durante el año se resolviere de serlo, que luego lo declararia, y dexara el officio, para q se prouea Rector, que libremente lo pueda ser, Y assi se entienda, y amplie el estatuto que prohíbe q ningun collegial pueda ser Rector de la Vniuersidad.
- 6 Item, por quanto la constitucion dio al Rector y Consiliarios enteramente la prouision y calificacion de Rector, y consiliarios : para quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante quantas veces se trate de proueer, o priuar algun consiliario, por qualquiera de las causas de la constitucion o estatuto, conozca dello, y lo determine Rector, y claustro de Consiliarios, de la misma manera que conoce en la election : contanto que si se tratare de priuar algun consiliario por inhabilidad, o defecto de calidades de la constitucion, no lo pueda hacer dos meses antes del dia de Sant Martin.

TITULO SECVNDO.

do. De la election de Consiliarios.

Item ordenamos, que de aqui adelante no pueda ser elegido por Consiliario, el que no hubiere sido matriculado, estudiado, y residido en esta vniuersidad vn año antes que le elijan por consiliario.

Item

- 2 Item estatuymos, que ninguno que sea, o aya sido familiar de collegio desta vniuersidad, o criado de qualquiera persona que actualmente sirua, no pueda ser elegido por Consiliario, ni valga la tal election.
- 3 Item estatuymos, que si algun collegial de los collegios menores siendo Consiliario se opusiere a algun collegio mayor desta Vniuersidad, ipso facto vaqué la Consiliatura, y si aconteciere que de su collegio se oponga algun collegial a cathedra, en aquella vacante no se oficio de Consiliario, ni assista en Claustro en quanto durare la provision de la cathedra.

TITULO QUINTO

De la ausencia de Rector y Maestrescuela.

- 1 Item, por quanto sucede muchas veces concurrir dos o mas actos de Vniuersidad a vn mismo tiempo, a que el Rectoresta obligado a assistir, como la prouision de dos cathedras, que para estoruar mayores daños, conviene proueeras co presteza, y aun al mismo tiempo auer Claustro, o acto de Vniuersidad, y que requiere hazerse con la authoridad, y entereza que piden materias tan graues : estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante (concurriendo los dichos actos) el Rector nombre Doctor, o Maestro de la Vniuersidad, que presida por el en el acto que no puede assistir, excepto en los Clauistros que conforme al estatuto sucede en lugar del Rector el Doctor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones, que por el estatuto no puede el Rector embiar substituto.

- 2 Item, para que por la ausencia del Rector, o Maestrescuela no se dexen de hacer los Clauistros, como sucede deteniendose de venir a las horas que estan llamados: estatuymos que de aqui adelante si faltare el Rector se ponga en su lugar el Doctor, o Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrainados el mas antiguo este en lugar del Rector, y el siguiente en antiguedad en lugar del Maestrescuela; y la antiguedad se ha de mirar entre los Doctores, o Maestros no casados.

A;

Item

¶ Ité estatuimos que el maestre scuela , estando en esta ciudad y no enfermo demanera que no salga de casa ; no pueda nōbrar Viceschola stico , sino q̄ assista a los clauistros por su persona y a los demás actos de la vniuersidad , pero si estuiiere enfermo o ausente de la ciudad , pueda nombrar vn vicescholastico , y quando la ausencia fuere larga pueda nombrar dos vicescholasticos , porque faltado el vno pueda acudir el otro a los ministerios de la vniuersidad; a los quales Vicescholasticos pueda dary de el mismo poder y Jurisdicció que se requiere para los actos en que sustituye , y acabada la ausencia y enfermedad spire el poder y nombramiento que huiiere hecho de los dichos vicescholasticos.

¶ Item, para obviar los inconvenientes que hasta aqui han resultado statuimos q en los actos de la vniuersidad voluntarios (como son para el maestrescuela acópañamientos de rector, y para rector y maestrescuela fiestas de capilla, entierros de Doctores, toros y regozijos publicos) si el Rector , o Maestrescuela no se hallaren presentes , no embien vice-rector ni vicescholastico, ni se admitá como hasta aqui se ha guardado en los actos de conclusiones y repeticiones.

5 Item estatuimos, que quando el Rector se ausentare desta vniuersidad por mas tiempo que ocho dias, nombre vicerector con acuerdo de los consiliarios conforme la constitucion, el qual exercera el officio desde el dia que el Rector se ausentare

TITULO OCTAVO DE los diputados.

Item estatuymos, que ninguno q̄ en este studio sea ayo o criado de otra persona pueda ser elegido por diputado, y si siendo diputado hiziere algun assiēto de los dichos, ipso facto vaque el officio de diputado

¶ Item estauimus, que en vn collegio o casa no pueda hauer dos votos elegidos como diputado y consiliario o dos diputados o dos consiliarios, y que si se eligiere diputado o consiliario del colegio o casa donde se hauia elegido otro diputado o Consiliario, la vltima election que se hiziere assi no valga ipso facto.

3 Item estatuimos que quando se huiieren de nombrar diputados los proprietarios vayan nombrando y votando por sus assientos y si por ausencia

⁶ ausencia de alguno de los proprietarios entrare otro diputado de los doce que quedan a nombrar diputado vote despues que huiieren votado los diputados proprietarios, aúque en asiento prefiera a alguno de los dichos proprietarios.

¶ Item estauimos que quando en la election de diputados huiere paridad de votos entre Rector y Maestro escuela a elegir, y si no se conformaren entre el primicerio y con su voto se hagala election conforme a la constitucion.

TITVLO NONO.

De Primicerios.

I Tem éstatuymos, q el dinero q entrate en poder del Primicerio sea obligado dentro de tres dias a meterlo en el arca de Primicerio.

TRIVILO DE CI mo De los Claustros.

ITem, por hauer se augmentado tanto los negocios y pleytos que tiene la vniuersidad para la buena expedicion dellos conuiene conti- nuar mas el verse, y saber el estado que tienen, estauiendo que los Claustros ordinarios se hagan cada ocho dias, y si suerte fiesta solemne o dia ocupado pase al primero dia desocupado y que el Rector sea obligado a dar cedula para llamar a todos los Claustros aunq sean los ordinarios.

¶ Item aunque en todos los clausulos deud auer mucho cuidado,
en lo que alli se trata sea con la consideracion a que estan obligados
Doctores y Maestros que en solian acuerdos que es mayor la obligacion
cuando se tratan cosas de conceder alguna gracia, o de perjuicio de

tercero y porque en esto se guarde la decencia necessaria y no resulte en quejas y dissensiones, estatuyimos que quando se cōfieren cosas de gracia o de perjuicio de tercero, el Rector mande que todos juren de guardar secreto, y les encargue lo que importa.

4. ¶ Item, estatuyimos quetadas las comisiones que de aquí adelante se hizieren en qualquier Claustro se dé con tiempo limitado y señá lado para que en el se acaben, y tengan mas breue expedicion los negocios, y no se pueda dar comission a los comissarios para que libren en el arca o Mayordomo, y si le diere no valga ni se pase en cuenta lo que así se librare.

5. ¶ Item, estatuyimos que el Rector no de librācas en el Mayordomo de la vniuersidad ni en otra persona sin acuerdo del Claustro a quien tocare el despacho de aquel negocio en que se haze el libramiento, y en la librança refiera el secretario que el Claustro lo acorde así.

6. ¶ Item, porque quando suceden casos graues para cuyo remedio es necesario embiar la vniuersidad personas, entonces es mas forçoso estar en ella las cabeças, mandamos que de aqui a delante la vniuersidad no nombre para que vayan a negocios al Rector ni Maestrescuela sin licencia del Consejo, y si fueren paguen el gasto los que hizieren el nombramiento ni se embien cathedralicos sino fuere a negocios forçosos y de mucha consideracion, y que para embiar cathedralicos se entienda ser justa causa aprobandola de tres partes del Claustro las dos y no se pueda embiar mas que un doctor o maestro sin licencia del Consejo, se la dicha pena.

7. ¶ Item ordenamos, que ofreciendo se necesita en que convenga embiar algun doctor o Maestro có embaxadas ala corte o a otras partes se embien siempre con tiempo limitado y dias señalados q no exceda de treynta dias, y si en ellos no se acabe el negocio pida prorrogacion al Claustro, y siendo para la corte la tal prorrogacion se exhiba en consejo real para que en su licēcia se vise della y se faga el termino que tiene para su despacho, y si fuere a Valladolid o a otra parte baite la prorrogacion del Claustro, y si no se guardare esta forma no gane salario aunque el negocio suceda en vtilidad de la vniuersidad.

8. ¶ Item estatuyimos, que en ningū caso se pueda embiar persona a los negocios de la vniuersidad sin que en el se hagan obligaciones de los

gocios de la vniuersidad, que los tenga proprios suyos de pleyeos en la parte donde se embia, y si el tal fuere no pueda ganar salario, ni se le de cosa alguna, aunque aya hecho algun negocio en vtilidad de la vniuersidad: y si fuerē cathedralicos no seá auidos por leyētes ni interesētes, ni el Claustro se lo pueda conceder.

9. ¶ Item estatuyimos que quando la vniuersidad embiate personas a negocios atenta la cōfesiā de los tiempos se le pueda dar de salario al Cathedratico de propriedad que fuere a la corte quarēta reales cada vñ dia, y si fuere a Valladolid o otras partes mil marquedis, y al doctor o Maestro que no fuere cathedralico de propriedad para yr a la corte veinte y siete reales, y a otras partes veinte y dos reales, y esto no se entienda con los Maestros que fueren religiosos, a los quales teniendo consideracion a las commodidades de sus monasterios y menos obligaciones de criados y gastos se les podra dar a los cathedralicos de propriedad dos ducados cada vñ dia aquella parte que el Claustro les embiare,

10. ¶ Item estatuyimos y mandamos que la vniuersidad no de salario ni partido de nuevo a persona alguna, ni le augmēte el que tuuiere sin consentimiento, y aprobacion de los del nuestro consejo, y quanto a las limosnas mandamos se tenga respecto ala necesidad de las personas a quien alguna se hiziere, la qual no pueda exceder de diez mil marquedis, y esta se hara raras veces y con grande causa.

11. ¶ Item estatuyimos que la vniuersidad tenga mucha consideracion a no hacer gastos injustos ni escusados contra las constituciones y statutos della, sopena que los que votare los tales gastos lo pagaran de sus haciendas.

12. ¶ Item ordenamos que el que no fuere al Claustro aunque sea por enfermedad no pueda embiar su voto en lo que se votare o proueyere en el Claustro, y si lo embiare no se le admita, y todos los que entruieren dentro del Claustro no dexen su voto ni en cedula, ni hauas, ni altramuzes a otro q vote por ellos, sino que cada uno vote por si mesmo y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Rector, y el no se la de sin causa, y si se saliere y con ella se fuere diga primero en publico su parecer, y si huuiere de hauer voto secreto lo dese votoado en poder del secretario.

¶ Item



13. ¶ Ité encargamos al Maestrescuela assista a los Claustros de la vniuersidad, specialmente a los Claustros de diputados, pucs se trata en ellos de la hacienda y gouierno de la vniuersidad.
14. ¶ Item estatuimos que quando en Claustro se trate alguna cosa que toque al Rector o Maestrescuela se vote secreto por hauas y altra muzes, y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote del aquella forma.
15. ¶ Item estatuimos que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleytos que trata la vniuersidad en diuerzas partes, y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al syndico en los Claustros ordinarios, y se proue alio que conuenga, y lo mismo se haga en lo tocante alas deudas que se deuen ala vniuersidad por el libro de las resultas, y por el de emprestidos del arca.
16. ¶ Item estatuimos que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere expressado en la cedula de llamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Clauistro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nullo el tal Claustro, y la cedula de llamamiento se de vn dia antes, como el estatuto lo manda, saluo en caso de necessidad que llamando atodos por cedula, y expressandose la causa en la cedula se pueda votar el negocio el mismo dia.

T I T V L O V N D E C I mo De las lecturas de Canones, y Leyes.

¶ Primero Año de Canones.

LO S Cathedraticos de prima leeran el titulo de Iudicijs.
¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabat el paragrapho de adulterios.
¶ Henero y Hebrero, el capit. cum non ab homine, el capitu. Clerici el Capitulo qualiter & quando, el capitulo nouit, capitulo dilecti, capitulo examinata, capitol. cæterum, capitulo causam, capitulo cum venissent capitulo Pastoralis.

¶ Março y Abril, el capitulo cum deputati, capitulo causam, capitulo exhibita, capitulo venerabilis, capitulo finali, & de foro competenti ha-

sta

- hasta el capitulo sanè.
4. ¶ Mayo, y Junio, proseguir hasta el capitulo, cum contingat.
5. ¶ Julio, y Agosto, acabar el titulo, y leer de mutuis petitionibus, y de litis contestatione.
- Cathedratico de Vesperas.*
- ¶ Los cathedraticos de Vesperas leeran los contractos en esta manera. ¶ De San Lucas a Nauidad, leeran el titulo de rebus ecclesiæ, y en el, el capitulo primero, capitulo segundo, capitulo consensus, capitulo Episcopi, capitulo nulli.
2. ¶ Henero, y Hebrero, prosigan el capitulo nulli, si no lo vuieren acabado, y hasta el capitulo ad nostram.
3. ¶ Março, y Abril, acabaran el titulo, y comiencen el de exemptione, & venditione, hasta acabar el capitulo cum dilecti.
4. ¶ Mayo, y Junio, acaben el titulo, y comiencen el de pignoribus, y acaben el capitulo illo vos, para san Iuan.
5. ¶ Julio, y Agosto, el o su sustituto acabe el titulo de pignoribus, y lea de rerum permutatione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo quæsum, capitulo cum vniuersorum, capitulo ad quæstiones, capitulo final.

Cathedratico de Decreto.

1. ¶ El cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinctiones del Decreto en esta forma. ¶ De san Lucas a Nauidad, se lean las primeras siete distinctiones, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia.
2. ¶ Henero, y Hebrero, ha de leer de la misma manera desde la octava, hasta la catorce distinction, de suerte que son otras siete.
3. ¶ En Março, y Abril, se han de leer la decimaquinta, decimasexta, y decimaseptima, que son tres distinctiones.
4. ¶ Mayo, y Junio, las otras tres distinctiones, que son diez y ocho, diez y nueve, y veinte.
5. ¶ De san Iuan adelante la segunda, question sexta, y septima, leyendo los principales textos della.

Cathedratico

Cathedralico de sexto. Aquel dia que lo ollen

1. **E**l cathedralico de sexto leera de saint Lucas a Nauidad, de constitutionibus y rescriptis, hasta acabar el capitulo si gratiosus etiam ab illis Henero, y Hebrero, prosigira el titulo, hasta acabar el capitulo statutum con sus paraphos.
2. **¶** Henero, y Hebrero, prosigira el titulo, hasta acabar el capitulo statutum con sus paraphos.
3. **¶** Março, y Abril, acaba el titulo, y leer a de consuetudine, hasta acabar el capitulo non putamus.
4. **¶** Mayo, y Junio, acabar de consuetudine, y leer de electione, capitulo uno, capitulo segundo, capitulo licet Canon, y capitulo cum ex eo, capitulo commissa, hasta Sant Juan, y de alli a vacaciones el sustituto acabe el titulo.

Cathedralico de diez a once.

1. **E**l cathedralico de diez a once el titulo de testibus, de Sant Lucas a Nauidad, hasta el capitulo super eo tercero.
2. **¶** Henero, y Hebrero, prosiga hasta acabar el capitulo preterea, veinte y siete.
3. **¶** Março, y Abril, continue hasta el capitulo constitutus, quarenta y cinco.
4. **¶** Mayo, y Junio, acabe el titulo.
5. **¶** Julio, y Agosto, lea el titulo de fide instrumentorum.

Cathedralico de dos a tres.

1. **E**l cathedralico de dos a tres lea el titulo de accusationibus, hasta el capitulo si constiterit, doce.
2. **¶** Henero, y Hebrero, prosiga hasta acabar el capitulo qualiter, & quando, veinte y cuatro.
3. **¶** Março, y Abril, acabe el titulo, y lea del titulo de symonia, capitulo uno, cap. eu essent, capitulo nobis, capitulo dilectus, capitulo suam.
4. **¶** Mayo, y Junio, capitulo per tuas treynta y siete, capitulo sicut, treynta y nueve, capitulo quoniam, quarenta, capitulo ad Apostolicam, capitulo ultimo, y de homicidio, hasta el capitulo si aliquis.
5. **¶** Julio, y Agosto, el capitulo sicut dignum, y los siguientes.

Cathedralico de quatro a cinco.

1. **E**l cathedralico de quattro a cinco leera el titulo de constitutionibus. **¶** De Sant Lucas a Nauidad, hasta el capitulo quæ in ecclesiariū.

Henero

2. **¶** Henero y Hebreto acabe el titulo y en el de electione hasta el capitulo significasti.
3. **¶** Março y Abril capitulo licet sexto con los siguientes hasta el capitulo cum inter diez y seis.
4. **¶** Mayo y Junio capitulo cum nobis diez y nueve, capitulo cum in iure treynta y tres, capitulo officij treintayochavo, capitulo ne pro defectu quarenta y uno cum sequenti capitulo cum in veteri, cincuenta y dos cum sequenti capitulo publicato & finali.
5. **¶** Julio y Agosto de renuntiatione capitulo examinata, capitulo admonet, capitulo sane, capitulo nisi cum pridem cum sequentibus.

Cathedralico de Clementinas.

1. **D**e Sant Lucas a natuidad la Clementina primera con las siguientes de rescriptis y la Clementina prima de electione.
2. **¶** Henero y Hebreto acaban el titulo.
3. **¶** Março y Abril la clementina vñica de renuntiatio, y de supplenda negligentia y las de æxate & qualitate.
4. **¶** Mayo y Junio officio vicarij, officio delegati, officio ordinaria.
5. **¶** Julio y Agosto procuratoribus y restituzione in integrum.

Pretendientes de canones

1. **V**erite non contesta de juramento calumniae, de hereticis, adulterijs, en las decretales, si quisieren leer decreto, sexto, o Clementinas, el Rector con parecer del cathedralico de prima mas antiguo les assigne lo que les pareciere.

Primer año de leyes.

1. **L**os cathedralicos de prima de leyes leeran el Titulo de liberis & Posthumis.
2. **¶** De Sant Lucas a natuidad la ley primera segunda y tercera con sus paragraphos.
3. **¶** Henero y Hebreto, la ley si filius qui in potestate ley insuis ley si ita scriptum con sus paragraphos, ley si filius heres officio A y C.
4. **¶** Março y Abril la ley Gallus hasta el paragrapo & quid si tantum.
5. **¶** Mayo y Junio acaba los paragraphos de aquella ley,
6. **¶** El substituto Codice de donationibus, o de donationibus quæ sub modo, o de reuocandis donationibus.



g) Cathedraticos de vespertas de leyes

1. Los cathedraticos de vespertas de leyes leeran el titulo digestis de acuerdo a la quieren da possessione en esta forma.

2. De Sant Lucas anauidad la ley primera y sus paragraphos hasta acabar el paragrapho si vir vxori.

3. ¶ Heneroy Hebrero proseguir los todos y la ley segunda y tercera hasta el paragrapho in amittenda.

4. ¶ Março y Abril el paragrapho nihil commune co la repeticio de Bart.

5. ¶ Mayo y Iunio el titulo de separationibus.

6. ¶ El sustituto leera el titulo de dotis promissione o de jure dotium el q escogiere el cathedratico mas antiguo.

g) Cathedratico de digesto viejo

1. El cathedratico de digesto viejo el titulo de pactis.

2. De Sánt Lucas a nauidad la ley pri. y las siguié. hasta la ley juris gentiū

3. ¶ Heneroy Hebrero la ley iuris gentiū con sus paragraphos hasta el paragrapho si paciscar.

4. ¶ Março y Abril el paragrapho final con las siguientes, hasta el paragrapho pactus ne peteret y puede juntar el paragrapho final y las siguientes hasta la ley rescriptū y de esta ley el paragrapho final con las siguientes, por ser vna materia y que se declaran vnas a otras

5. ¶ Mayo y Iunio el paragrapho pactus ne peteret, ley contrajuris, ley veteribus penultima y final.

6. ¶ Julio y Agosto ley primera y segunda, ley de his ley cum hi con sus paragraphos de transactionibus.

g) Cathedra de Codigo de nueue adiez.

1. El cathedratico de codigo de la mañana leera

2. De Sant Lucas a nauidad el titulo .C. de edendo.

3. ¶ Heneroy Hebrero el titulo .C. de pactis hasta la ley in bonæ fiduci

4. ¶ Março y Abril hasta acabar la ley traditionibus.

5. ¶ Mayo y Iunio acabe todo el titulo.

6. ¶ Julio y Agosto de transactionibus todo lo que pudiere.

g) Otro Cathedratico de Codigo.

1. El cathedratico de Codigo de la tarde el tit.C. de inofficio testamēto

2. De Sant Lucas a nauidad hasta acabar la autentica nouissima

He

2. en Heneroy Hebrero hasta la autentica sed si post viginti.
3. ¶ Março y Abril, hasta acabar la ley quoniam in prioribus.
4. en Mayo y Iunio acabe el titulo y el de inoficio testamēto.
5. ¶ Julio y Agosto de petitione hereditatis.

g) Cathedra de volumen.

1. El cathedratico de volumen leera el libro decimo.
2. De Sant Lucas a nauidad el titulo de jure fisci.
3. ¶ Heneroy Hebrero de conueniendis fisci debitoribus y de fide instrumentorum.
4. ¶ Março y Abril de venditione rerum fiscalium, y ne fiscus rem quam vendidit euincat, con las siguientes hasta el titulo de bonis vacantibus.
5. ¶ Mayo y Iunio el titulo de bonis vacantibus yde his que se deserunt y si liberalitatis imperialis.
6. ¶ Julio y Agosto de thesauris de annonis, y tributis de exactoribus tributorum, de Apochis publicis.

g) Cathedra de instituta

1. El cathedratico de instituta de la mañana.
2. De Sant Lucas anauidad de testamentis y de militari testamento.
3. ¶ Heneroy Hebrero quibus non est permisum facere testamentum y de exhereditatione liberorum.
4. ¶ Março y Abril de heredibus instituendis, de vulgari y de pupillari.
5. ¶ Mayo y Iunio quibus modis testamenta infirmentur, y de inoficio testamento, de herendum qualitate & differentia.
6. ¶ Julio y Agosto delegatis.

g) Otro cathedratico de instituta

1. El cathedratico de instituta de la tarde.
2. De Sant Lucas a nauidad de obligationibus y quibus modis recon trahitur obligatio.
3. ¶ Heneroy Hebrero de verborum obligationibus de duobus reis de stipulatione seruorum.
4. ¶ Março y Abril de diuissione stipulationis, y de inutilibus stipulationibus.
5. ¶ Mayo y Iunio de fidejusoribus de literariu obligationib de obligatio.

B 2



ex cōfēsu , de cōmptione & vēditione , hasta el pārāgrāphō item p̄tētūm
¶ Julio y Agosto , acabe el tit. y el de locatione de societate de mádato

¶ Pretendientes

Digesto viejo de negotijs gestis , procuratorib⁹ , in integrū restitutio-
nē forçado hāredibus instituēndis , conditionib⁹ institutionum de
injusto rupto.

¶ Digesto nuevo de dāmno infecto , donatio . aequirēdo retūdominiō

Código de his que vi , de fide instrumentorum , de vissu fructus

volumen de incolis de decretis decurionū y de legationib⁹ de his
quā publicā collatione libro decimō.

Instituta todo lo que no está asignado alas cathedrās de la mañana y
de la tarde.

¶ Segundo año de canones.

Los cathedraticos de prima el titulō de ordine cognit causa possesi-
onis , restitutio spoliatorum enesta forma

¶ De Sāt Lucas a nauidad el titulō de ordine cognitionum.

¶ Henero y Hebrero el titulō de causa possessionis , hasta acabar el ca-
pitulō cum super.

¶ Março y Abril acabar el titulō

¶ Mayo y Junio capi. inliteris capite primo , capite solicite , capite item
cum quis capit. conquerente.

¶ El sustituto acabe el Titulo.

¶ Cathedra de vísperas de canones.

Los cathedraticos de vísperas de canones leeran el titulō de præben-
dis en esta manera.

¶ De Sant lucas a nauidad acabar el capit. majoribus

¶ Henero y Hebrero , prosiguir hasta acabar el capit. cum secundum
Apostolum

¶ Março y Abril , el capi. inter cætera y los siguientes y del capit. demul-
ta lo que pudiere

¶ Mayo y Junio , acabar el capitulō graue capite extirpāde , y . s. ui
verò capite licet vobis , capite dilectis el tercero

¶ El sustituto , leera el titulō de concessione præbenda

Cath-

¶ Cathedra de decreto

- 1 E L cathedratico de decreto leera . De Sant Lucas a nauidad la distinction y einte y vna
- 2 ¶ Henero y Hebrero , la distinction y einte y dos y veinte y tres
- 3 ¶ Março y Abril , la distinction y einte y quatro y veinte y cinco
- 4 ¶ Mayo y Junio , la cinquenta distinction.
- 5 ¶ El sustituto desde sant Ioan la vñdecima quæstionē tertia.

¶ Cathedra de sexto.

- 1 E L cathedratico de sexto.
- 2 De Sāt Lucas a nauidad el titulō de officio delegati hasta acabar el
capitulo cum plures
- 3 ¶ Heneroy Hebrero , acabara el titulō solo , mīrto H y vñllo
- 4 ¶ Março y Abril , el titulō de officio legati
- 5 ¶ Mayo y Junio , los principales textos de officio ordinatij.
- 6 ¶ El sustituto desde sant Ioan leera el titulō de pactis y de procurato-
ribus.

¶ Cathedra de diez a onze.

- 1 E L cathedratico de diez a onze , leera el titulō de appellationib⁹.
- 2 De Sant Lucas a nauidad , hasta acabar el capitulo ex ratione
- 3 ¶ Heneroy Hebrero , hasta acabar el capitulo ad hæc .
- 4 ¶ Março y Abril , acabara el capitulo accepta
- 5 ¶ Mayo y Junio , el capit. postremo capitulo Pastoralis , capit. vt. nostrum ,
capit. vt debitus , capit. cum cessante , capit. cum speciali , capit. interposi-
ta.

- 6 ¶ Julio y Agosto , de confirmatione utili vel inutili

¶ Cathedratico de dos a tres.

- 1 E L Cathedratico de dos a tres , leera el titulō de excessibus prælatorū
- 2 De Sant Lucas a nauidad , hasta el capitulo quam sit graue
- 3 ¶ Henero y Hebrero , acabe el titulō.
- 4 ¶ Março y Abril , el titulō de noui operis y de priuilegijs hasta el capi-
tulo ad hæc .
- 5 ¶ Mayo y Junio , lea los principales textos del titulō
- 6 ¶ Julio y Agosto , de injurijs y los principales textos de pénis .

B 3

Cath

¶ Cathedra de quatro a cinco.

- 1 **E** L cathedralico de quattro a cinco. De S. Lucas a nuidad, de officio ordinarij hasta el capitulo duo simul.
- 2 ¶ Heneroy Hebrero, acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y abril, de officio judicis, & de maioritate & obedientia hasta el capitulo solitæ.
- 4 ¶ Mayo y Junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de pactis y los principales textos de transaction.

¶ Cathedra de Clementinas.

- 1 **E** L cathedralico de clementinas. De Sant Lucas a nuidad, judicijs foro copetenti, causa possessionis.
- 2 ¶ Heneroy Hebrero, dolo & contumacia, vt lite pendente, sequentia possessionis, probationibus.
- 3 ¶ Março y Abril, testibus, jure jurando exceptionibus.
- 4 ¶ Mayo y Junio, rejudicata y appellacioni, hasta la Clementi segunda.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

¶ Pretendientes de canones.

- 1 **E** N decretales, de dolo & contumacia, de sequestratione possessionis de eo qui mittitur.
- 2 ¶ En sexto, de arbitris de restitutione in integrum, de maioritate & obedientia.
- 3 ¶ En clementinas, la clementina unica de renuntiatione, y de electio ney de etate & qualitate.

¶ Segundo año de leyes

- 1 **L** OS cathedralicos de prima de leyes de legatis primo. De sant Lucas a nuidad leeran la ley primera, y ley cum filio con las repeticiones de Bartulo.
- 2 ¶ Heneroy Hebrero, ley filiusfamilias. §. diui el segundo, y la ley primera de legatis.
- 3 ¶ Março y Abril, ley cum ita legatur. §. in fidei commisso ley peto, §. frater.
- 4 ¶ Mayo y Junio la ley vnum ex familia con sus paragraphos.
- 5 ¶ El sustituto, la ley re conjuncti de legatis. y si el proprietatio la quiere leer en lugar de la ley vnum ex familia, el sustituto lea la ley vnū ex familia.

Cath-

¶ Cathedra de vísperas.

- 1 **L** OS Cathedralicos de Vísperas lean el título de re judicata.
- 2 De Sant Lucas a nuidad, hasta la ley quarta con sus paragraphos.
- 3 ¶ Heneroy Hebrero, ley à Diuo Pio con sus paragraphos.
- 4 ¶ Março y Abril, la ley primera y la ley de populo, & meminisse de non ui operis.
- 5 ¶ Mayo y Junio, el §. Julianus de la ley si finita de damno infecto.
- 6 ¶ El sustituto leera C. de seruitut. o C. de usufructu, o C. de rei vendicatione el que eſeogiere el cathedralico.

¶ Cathedra de Digesto viejo.

- 1 **E** L Cathedralico de Digesto viejo leera el titu. de seruitutibus.
- 2 De Sant Lucas a Natividad, hasta la ley si cui.
- 3 ¶ Heneroy Hebrero, de alli hasta acabar la ley seruitutes catorze.
- 4 ¶ Março, y Abril, las siguientes hasta acabar el titulo.
- 5 ¶ Mayo, y Junio, ley primera, ley qui luminibus, ley fistulam, ley in re communi de seruitutibus urbanorum, ley primera de seruit. rusticorum ley segunda si seruitus vendicetur.
- 6 ¶ Julio, y Agosto ley primera, ley frater à fratre de cōdictione indebiti.

¶ Cathedra de código de nueve a diez.

- 1 **E** L Cathedralico de Código leerá de contrahenda emptione.
- 2 De Sant Lucas a Natividad todo el titulo.
- 3 ¶ Heneroy Hebrero, de rescindenda venditione.
- 4 ¶ Março y Abril, quando licet ab emptione discedere, y sine censu, vel reliquisib[us] deponi et abegere sicut in legato.
- 5 ¶ Mayo, y Junio, de periculo & commodo rei venditæ.
- 6 ¶ Julio y Agosto, de actionibus empti.

¶ Cathedra de dos a tres.

- 1 **E** L cathedralico de dos a tres.
- 2 De Sant Lucas a nuidad el titulo qui admitti.
- 3 ¶ Heneroy Hebrero, profiga hasta de bonorum possessionibus contra tabulas.
- 4 ¶ Março y Abril, de repudianda bonorum possessione.
- 5 Mayo y Junio, de collationibus, y en Julio, y Agosto lo acabe.

¶ Cathedra de volumen.

- 1 **D**e Sant Lucas a Nauidad lea del libro Undecimo de nauiculae prædijs, de prædijs, de nauibus, y ne quid honori publico.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de iure reipublice con las siguientes, hasta acabar, quoque ordine.
- 3 ¶ Março, y Abril, de Agricolis & censitis.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, de omni agro, de fundis patrimonialibus, de mancipijs,
- 5 ¶ Julio, y Agosto, de collatione fundorum, de diuersis prædijs, de locatione prædiorum, de conductoribus, de cupressis.

¶ Cathedra de Instituta.

- 1 **L**os cathedralicos de instituta han de leer las mismas assignaciones arriba declaradas, trocándose el de la mañana en la assignación de la tarde y conuerso.

¶ Pretendientes.

- 1 **E**n Digesto Viejo, de judicijs, de rei vindicatione, de petitione hereditatis. Las Leyes que quisieren.
- 2 ¶ En Eſforçado, de annuis legatis, de rebus dubijs.
- 3 ¶ En Digesto nueuo, de exceptione rei judicatæ, de vſucaptionibus, de bonis authoritate judicis possidendis.
- 4 ¶ En Codigo, de Locato, de edicto Diui Adriani tollendo, de fidei commissis.
- 5 ¶ En Volumen, de censibus, de studijs liberalibus, de annonis,
- 6 ¶ En Instituta, todo lo que no esta assignado a los cathedralicos.

¶ Tercero año de canones.

- 1 Los cathedralicos de prima:
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad, learan de probationibus hasta el capitulo post cessionem.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, acaban el capitulo quoniam contra falsam.
- 4 ¶ Março y Abril, acaban el titulo y el capitulo primero de jureljurando.
- 5 ¶ Mayo y Junio el capitulo tercero, capi. debitores, capi. si vero, capi. cù contingat.

¶ El

¶ El sustituto, el titulo de presumptionibus.

¶ Cathedraticos de Vesperas.

- 1 **L**os cathedralicos de vespertas learan de officio delegati.
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el capitulo de causis con su s.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, hasta el capitulo ex parte.
- 4 ¶ Março y Abril, acaban el capitulo Cum te consilente.
- 5 ¶ Mayo y Junio, acaban el capitulo quarenti.
- 6 ¶ El sustituto leera el titulo de diuortijs.

¶ Cathedra de Decreto.

- 1 **E**l cathedralico de Decreto leera las distinctiones de pœnitentia.
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad, los principales textos de la primera distinction.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, la segunda distinction.
- 4 ¶ Março y Abril, la tercera y quarta distinction.
- 5 ¶ Mayo y Junio, la quinta sexta, y septima distinction.
- 6 ¶ El sustituto leera decima quinta, quæſtione tertia, quarta, & quinta.

¶ Cathedra de Sexto

- 1 **E**l Cathedralico de sexto leera ummi el calumbijs en la recta.
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad, el titulo de judicijs y foro competenti.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, de litis contestatione, y juramento calumniæ.
- 4 ¶ Março y Abril, de dolo & cótumacia, y de eo qui mittitur.
- 5 ¶ Mayo y Junio vi hte pendente, de confessis.
- 6 ¶ El sustituto, de testibus, de jure jufando, de exceptionibus.

¶ Cathedra de diez a onze

- 1 **E**l Cathedralico de diez a onze leera de sponsalibus.
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad, acaba el capitulo de mulieres.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, acaba el capitulo in Apostolica.
- 4 ¶ Março y Abril, acaba el titulo.
- 5 ¶ Mayo y Junio, de conditionibus appositis.
- 6 ¶ Julio y Agosto, de donationibus inter virum.

¶ El

B 5

Cath

¶ Cathedratico de dos a tres. De lo que contiene el libro

1 D E Sát Lucas a nuidad leera el titulo de decimis hasta el capit. sug gestum.

¶ Henero y Hebrero , el capi. quoniam , el capi. prohibemus , capi tua el segundo , capi. pastoralis , capi. primero , capi. cum simus de regu laribus.

3 ¶ Março y Abril , capitulo primero , capitulo ex publico , capitulo accedens , de conuersione coniugatorum , capitulo primero y Segun do de voto.

4 ¶ Mayo y Junio , acabe el titulo .

5 ¶ Julio y Agosto , de statu monachorum.

¶ Cathedra de cuatro a cinco.

1 L Eera de jure patronatus .

2 L De Sant Lucas a nuidad , hasta el capitulo ex literis . Henero y Hebrero , el capi. ex literis , capi. ex insinuatione , capi. con sultationibus , capi. nobis .

¶ Março y Abril , de censibus , capitulo primero y segundo , hasta

3 el capitulo prohibemus .

4 ¶ Mayo y Junio , el capi. innouamus , capi. grauis , capi. quanto capi. ex parte .

5 ¶ Julio y Agosto , el capit. primero , capitulo non minus , capit. inter alia capit. aduersus de immunitate ecclesiarum .

¶ Cathedra de clementinas .

1 D E Sát Lucas a nuidad , de vita & honestate clericorum , y de pre bendifis , hasta la clementina si de beneficio .

2 ¶ Henero y Hebrero , acabar el titulo , y de concessione præbendæ y de rebus ecclesiæ .

3 ¶ Março y Abril , de rerum permutatione , testamentis , sepulturis ,

4 ¶ Mayo , y Junio , de decimis , statu monachorum , Iure patronatus .

5 ¶ Julio y Agosto , censibus , immunitate ecclesiarum .

¶ Pretendientes .

E N decretales , de fide instrumentorum , y lite non contestata , de clero excommunicato .

¶ En

2 ¶ En sexto , capit. licet canon de electione , capite si pater , de testa mentis , & de regulis juris .

3 ¶ En clementinas , de integrum restituzione , de consanguinitate , & affinitate , de electione ,

¶ Tercero año de leyes

1 L OS de prima , leeran de vulgari De Sant Lucas a nuidad , la ley primera co la repeticio de Bartulo

2 ¶ Henero y Hebrero , ley seguda y su repeticio y paragraphos , y la ley si is qui ex bonis .

3 ¶ Março y Abril ley centurio , y su repeticion , ley si filius qui patti .

4 ¶ Mayo y Junio ley ex facto , ley Lucius con sus repeticiones .

5 ¶ El sustituto Codice de bonis maternis , o de bonis quælibetis .

¶ Cathedra de vísperas .

1 L OS cathedralicos de vísperas leerán de verborum obligationibus De Sant Lucas a nuidad ley primera y sus paragraphos .

2 ¶ Henero y Hebrero , ley segunda con sus paragraphos .

3 ¶ Março y Abril , paragrapho Cato ley is cui bonis .

4 ¶ Mayo y Junio , ley impossibilis , ley stipulatio hoc modo concepta .

5 ¶ El sustituto , Codice de legatis , o de indicta viduitate tollenda .

¶ Cathedra de digesto viejo

1 L Eera el titulo de rebus creditis De Sant Lucas a nuidad ley primera y segunda con sus paragraphos .

2 ¶ Henero y Hebrero ley quod te , ley certi codictio co sus paragraphos .

3 ¶ Março y Abril la ley singularia ley siego ley vnum paragrapho seru tuu in prudens dela ley cum fundus .

4 ¶ Mayo y Junio ley lecta ley qui in provincia .

5 ¶ Julio y Agosto ley admonendi de jure jurando , ley in actionibus , de in litem jurando .

¶ Cathedra de código de la mañana .

1 L Eera Codice de pignoribus De Sant Lucas a nuidad hasta la ley debitores decima .

2 ¶ Henero y Hebrero acaba el titulo , y in quibus causis pignus ta cite .

- cite contrahatur. ¶ Março y Abril leera el titulo si res aliena pignori data sit, y el titulo quæ res pignori obligari possint. ¶ Mayo y Junio el titulo qui potiores in pignore habeantur. ¶ Julio y Agosto los demás titulos.

¶ Cathedra de Codigo de la tarde.

- D**E Sant Lucas a Nauidad de ysucapione pro emptore. Henero y Hebrero de ysucapione pro donato pro dote pro herede. ¶ Março y Abril communia de vsu capionibus, de vsu capione transformanda. ¶ Mayo y Junio de acquirenda possessione. ¶ Julio y Agosto de præscriptione longi temporis.

¶ Cathedra de volumen.

- L**E era de Sant Lucas a Nauidad de dignitatibus. Henero y Hebrero de prætoribus, y vt dignitatum ordo, de professoribus qui in virbe de priuilegijs eorum. ¶ Março y Abril qui militare possunt, negotiatores ne militent de re militari, de Castrensi peculio. ¶ Mayo y Junio de erogatione militatis, & de metatis, de Veteranis, de numerarijs, de cursu publico, de cohortalibus de primipilo. ¶ Julio y Agosto de extauagantiad reprimendum.

¶ Cathedra de instituta.

- L**eeran omoç el primer año. ¶ Pretendientes. ¶ En digesto Viejo de prescriptis verbis, de contrahenda emptione, de conditione indebiti las leyes que quisieren. ¶ En Sforçado soluto matrimonio ad legem falcidiæ ad Trabelliani las leyes que quisieren. ¶ En digesto nueuo ley quo minus de fluminibus, ley si is qui pro emptore. ¶ Codigo de Iure emphyteotico, de caducis tollendis de integrum restituzione, ambo obviando y los fluidos. Laza a escudis in fidei etiæ ergo illius sicut p. y. coluz lo qualis. Episcopio y episcopo.

Cathe

¶ Quartooño de canones.

- O**S cathedraticos de drima leeran el titulo de exceptionibus. De Sant Lucas anauidad hasta el capitulo cum inter. Henero y Hebrero acabar el titulo. ¶ Março y Abril el tit. de præscriptionibꝫ acabar el capitulo de quarta. Mayo y Junio, capitulo illud capitulo causam capitulo cum non liceat capitulo si diligenti, y capitulo final. ¶ El sustituto los textos principales de re judicata, y si el proprietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dejare.

¶ Cathedra de decreto.

- E**L cathedratico de decreto a de tener cinco asignaciones, y en la quarta y quinta ade leer las distinctiones de consecratione en esta manera. la primera y segunda distinction en el quarto año. la primera distinction desde Sant lucas hasta fin de hebrero la segunda distinction de Março hasta Sant Ioan, leyendo los principales textos. en el quinto año de sant lucas a nauidad la distinction Tercera, hasta el capitulo vigesimo della distinction quarta. ¶ Henero y Hebrero, Março y Abril se acabara aquella distinction por ser tan larga. ¶ En Mayo y Junio se acabara la quinta. ¶ El sustituto el quarto año leera la decima septima, questione quarta, y en el quinto año leera el sustituto la veinte y tres questione quinta.

¶ Cathedra de vísperas.

- O**S cathedraticos de vísperas leeren de scriptis. De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo cuin ordinem. Henero y Hebrero el capitulo sciscitatus. Março y Abril el capitulo constitutus. Mayo y Junio hasta acabar el capitulo cum contingat. El sustituto el titulo de consuetudine.

¶ Cathedra de sexto.

- E**L cathedratico de sexto leera el titulo de præbendis. De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo si pro clericis. Heneroy Hebrero hasta el capitulo cum qui. Março y Abril hasta el capitulo licet episcopus.



¶ Cathedra de Clementinas.

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad la Clementina vnica de consanguinitate y de hæreticis.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de homicidio, vñuris, excessibus prælatorum,
- 3 **¶** Março y Abril de priuilegijs y de pænis hasta el capitulo multorum.
- 4 **¶** Mayo y Junio acabar el titulo, yel de pænitentijs.
- 5 **¶** Julio y Agosto de sententia excommunicationis.

¶ Pretendientes

- 1 **E**Ndecretales de donationibus, fideiussoribus, solutionibus.
- 2 **E**n sexto præscriptionibus appellationibus, foro competenti.
- 3 **¶** En clementinas de sequestratione possessionis, dc causa possessionis de immunitate ecclesiarum.

¶ Quarto año de leyes

- 1 **L**OS cathedralicos de prima leeran de acquirenda hreditate.
- 2 **D**e Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera, ley qui in aliena in principio.
- 3 **¶** Henero y Hebrero todos sus paragraphos.
- 4 **¶** Março y Abril ley pùpillus si fari ley pro hæredc y sus paragraphos.
- 5 **¶** Mayo y Junio ley ventre y su repeticion, ley si totam.
- 6 **¶** El sustituto. C. de in integrum restituzione.

¶ Cathedra de vísperas

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ley inter stipulantē hasta el paragrapho sacra de verborum obligationibus.
- 2 **¶** Henero y Hebrero sus paragraphos, y la ley si insulam.
- 3 **¶** Março y Abril ley ita stipulatus la magna, ley qui Romæ in principio.
- 4 **¶** Mayo y Junio sus paragraphos.
- 5 **¶** El sustituto ley non solum parpho morte de noui operis.

¶ Cathedra de digesto viejo.

- 1 **D**E Sant Lucas anauidad ley pri. y el paragrapho qui mandatā de officio eius y la ley primera, y la ley diem functo de officio assessorū.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de jurisdictione omnium judicium hasta la le y si idem

idem.

3. ¶ Março y Abril acabe el titulo.
4. Mayo y Junio ley primera. ley Póponius decima, ley atqui natura con sus paragraphos de negotijs gestis.
5. Julio y Agosto ley primera, paragrapho nunc de officio ley tercera. ley centum Capuz, digestis de eo quod certo loco.

¶ Cathedratico de codigo de la mañana. Logia A y Catedra

1. D E Sant Lucas a nauidad ad Trebellian. acabe la ley jubemus.
2. Henero y Hebrero acabe el titulo.
3. Março y Abril de institutionibus & substitutionibus ley generaliter.
4. Mayo y Junio de fidei commissis hasta la ley quoties.
5. Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ Cathedra de Codigo de la tarde.

1. L E E R A el titulo de locato.
2. De Sant Lucas a nauidad la ley diuisa.
3. Henero y Hebrero acabe el titulo.
4. Março y Abril de jure emphiteotico.
5. Mayo y Junio de euictionibus hasta la ley super empti.
6. Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ Cathedra de volumen.

E L cathedratico de volumen ha de leer como el primer año:

¶ Cathedratico de instituta

1. O S cathedraticos de instituta como el segundo año.
2. ¶ Pretendientes han de leer.
3. E N digesto viejo de minoribus ex quibus causis maiores depositi de actionibus empti.
4. En efforçado de cōditio. & demōstratio. la ley re coniuncti de legat.
5. En codigo de non numerata pecunia, de sētētijs & interlocutionibus quomodo & quando judex, quando non pertinentium partes.
6. I nstituta todo lo no assignado a los cathedraticos.

Titu

TITULO DVO DE CI¹⁷ mo. De las lecturas de Theo logia.

E L Cathedratico de Biblia ha de leer vn año testamento viejo, y otro testamēto nuevo, siépre alternādo: pero permítense q̄ pidiendolo los estudiates, pueda el Rector cō parecer del cathedratico proprietario mas antiguo de Theologia, dar licēcia para q̄ continue dos años vn mismo libro, y el libro q̄ ha de començar cada año, señalelo el Rector el año antes en el primer dia de Mayo, con el mismo parecer y de la misma manera señale los capitulos, que se huieren de leer del dicho libro.

¶ En la cathedra de Primay Vesperas se han de leer los quattro libros de las sentencias, como se pide en la constitucion treynta quando se ordena que los cursos desta facultad, que son de escholastico y se ganen solamente en estas cathedras, sean de los dichos libros, pero cumplirse ha con esto leyendo sus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las questiones se lea la letra del Maestro que a ellos corresponde. Declarando sus conclusiones, y en que se tiene communmente por ciertas o inciertas, y en cada vna destas cathedras se han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secundæ, y cinco de Secunda secundæ, y otros cinco de la tercera parte con sus addiciones. Y lo q̄ en cada vno destos años entero se ha de leer entre proprietario y sustituto es lo siguiente.

¶ De la primera parte se lea el primero año desde la question prima-
ria hasta la veinte y seys inclusive, de las cuales el proprietario no dese
de leer la question primera, octaua, decima, duodecima, decima, quarta,
decima nona, y vigesima tercia. En el segundo año se lea desde la que-
stion veinte y siete, hasta la quarenta y tres inclusive, de las cuales
el proprietario no dese la question veinte y siete, veinte y ocho, tre-
ynta y seys, treynta y siete, treynta y nueve, quarenta, quarenta, y
vna, y quarenta y dos. El tercero año se lea desde la question cin-
uenta, hasta la sesenta y tres inclusive: de las cuales el proprietario de-
xara las que le parecieren menos importantes para el sustituto.

¶ De la primera secundæ se lea el primer año desde la question pri-
mera hasta la veinte y vna inclusive, de las cuales el proprietario dexa-
ra las questiones segunda, tercera, quarta, y quinta que son de la ma-
teria de beatitudine: porque lo principal dello se ha leydo en la que-

C



stió doze de la primera parte, pero no dexara la primera, sexta, octava, no na, decima, diez y ocho, diez y nueve, y veinte. En el segundo año se lea desde la question setenta y vna hasta la ocheta y nueve inclusive, y el propietario no pueda dexar la question setenta y vna setenta y dos, setenta y quattro setenta y leys, setenta y nueve, ochenta y vna, ochenta y dos, ochenta y tres. En el tercero año se lea desde la question ciento y nueve hasta la ciento y catorze inclusive, y el propietario no pueda dexar la question ciento y nueve, ciento y treze, y catorze.

¶ De la secunda secundæ se lea el primer año desde el principio hasta la question veinte y dos inclusive, y el propietario no pueda dexar la question primera, seguda, quarta, decima, undecima, y diez y siete. En el segundo año se lea desde la question veinte y tres hasta la quaréta y quattro y el propietario no dese la question veinte y tres, veinte y quattro, veinte y cinco, treynta y tres, quarenta. En el tercero año se lea desde la question cincuenta y siete hasta la sesenta y tres inclusive, y el propietario no pueda dexar la question cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y una, y sesenta y dos. En el quarto año se lea desde la question sesenta y siete hasta la ochenta inclusive, y el propietario continue desde la question sesenta y siete hasta la setenta y una inclusive, y no dese la setenta y siete. En el quinto año se lea la question seteta y ocho, que es de usus, y luego se pase a la ochenta y ocho que es de voto, y ocheta y nueve que es de juramento y de esta a la ciento que es de simonia.

¶ De la tercera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la doze inclusive, y el propietario no pueda dexar las cinco questiones primeras, y la septima, octava, decima, y undecima, y el substituto escogera entre las que el propietario dexare destas, y las que restan hasta la question quinze inclusive. En el segudo año se lea desde la question hasta la 59 inclusive, y el propietario no pueda dexar la question diez y seys diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte y tres, veinte y quattro, veinte y cinco. En el tercero año se lea desde la question sesenta hasta la setenta y dos inclusive, y el propietario no dese la question sesenta, sesenta y una, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y seys sesenta y ocho y sesenta y nueve. En el quarto año se lea desde la question setenta y tres hasta la ochenta y tres inclusive, de las cuales el propietario no pueda dexar para el substituto mas de quattro questiones. En el quinto año se lea desde la question ocheta y quattro hasta el fin de la tercera parte y juntamente la que sió, 10. de las adiciones, y el propietario no pueda dexar, de las q tocá a tercera parte mas de la question 88. pero de las q son de adiciones podra dexar muchas que estan tratadas en la tercera parte.

¶ El cathedratico de Primæ comience por S. Lucas de noueta y quattro

tro en noventa y cinco, a leer la primera parte, y prosiga por ella las demás, guardando en cada uno la diuision de años, que aqui va puesta, y leyendo en cada año el numero de questiones que va señalado.

¶ El cathedratico de vespertas comiece por el mismo tiépo a leer la question cinquenta y siete dela secunda secundæ de S. Thomas prosiguiédo por ella y las demás questiones, por el mismo orden en lo q toca a la diuisión de años, y numero de questiones q en cada año se han de leer, saluo q por tener la lection desta cathedra vn tercio menos de tiempo, que la lection de cathedra de Prima, se podra dexar en ella en proporció, lo que pareciere menos importante del numero de las questiones, que van señaladas para cada año. Lo qual determine el Rector cada año el primero dia de Mayo para el año siguiente, con parecer del mas antiguo cathedratico de propiedad desta facultad.

¶ El cathedratico de S. Thomas comience por el mismo tiempo la question setenta y tres de la tercera parte de S. Thomas, y prosiga guardado en todo el orden puesto para la cathedra de vespertas.

¶ En las demás cathedras de Durádo, y Scoto se ha de leer el primero de las sentencias en dos años. El segudo en tres. El tercero en otros tres y el quarto en quattro, y la forma que se ha de guardar en cada uno de los ha de ser que se siga el ordé de su author, leyendose sobre cada distinción las questiones, que el mueue, y las q fueren necessarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas se toca, y no mas, y dexarse há siempre las questiones, que fueren puramente de artes, y philosophia, y en las que fueren Theologicas aunque se ayan de passar o breuemete o del todo porser claras se declare en voz la letra del author, para que la escuela sepa lo que en aquella materia dizé los escholaisticos: y para que los estudiates lleue algo entendido del author có la viua voz del Maestro, y lo que en cada uno de los dichos años se ha de leer de cada libro es lo siguiente.

¶ Del libro primero se lea el primer año desde la distinction primera hasta la treynta y quattro inclusive, dexado algunas del todo, que son fuera de la materia de Trinitate, de q se trata en estas distinctions, y passando por otras ligeraamente por ser claras, demanera que las que forçosamente se ha de leer, son las questiones del prologo distinctions seguda quarta quinta, septima, nona, decima en Scoto y no en Durando onze, doze, treze, diez y nueve, veinte, veintey seis, veintey siete, veinte y nueve, tricinta y tres, y treinta y quattro.

¶ En el segundo año se ha de leer desde la distinction treinta y cinco hasta la quaréta y ocho, que es la ultima, de las cuales si vuiere falta de tiempo podra dexar la quarenta y tres, y quaréta y quattro.

¶ Del libro segundo se lean en el primer año las quinze distinctions

- primeras, no dexado nada desde la primera hasta la octava inclusive, y passando las demás con brevedad conforme al tiempo q restare del año.
- ¶ El segundo año se lea desde la distinction diez y seis hasta la veinte y nueve inclusive; no dexado nada desde la distinction veintey cuatro hasta la veinte y nueve, y las demás passandolas brevemente conforme al tiempo.
- ¶ El tercero año se há de leer las distinctiones que restan desde la treynta hasta la quaréta y quatro, q es la vltima, no dexado nada de la distinction treynta, treynta y una, treynta y dos, treynta y tres, treynta y cinco hasta la quarenta inclusive, y en Scoto la quarenta y una, y en Durando la quarenta y dos.
- ¶ Del libro tercero se lea el primer año desde la distinction primera hasta la veinte y dos inclusive, no dexando nada de las tres primeras, quinta, sexta, nona, duodecima, decima tercia, decima quarta, decima septima, decima octava, vigesima, las demás se pueden passar con leer la letra del author, y notando algo en las que al lector pareceré mas necessarias.
- ¶ El segundo año se lea desde la distinction veintey tres hasta la treynta y una inclusive, sin dexar nada, sino quando mucho la veinte y siete, y veinte y ocho, y aqui se podra leer la distinction diez y siete del primero, que por ser la materia de charitate, se dexó para este lugar.
- ¶ El tercero año se lea desde la distinction treynta y dos hasta la quarenta, que es la vltima, y dexando, o passando brevemente la 32. y 35.
- ¶ Del libro quarto se lea el primer año desde la distinction primera hasta la septima, inclusive, sin dexar nada. El segundo desde la distinction octaua hasta la treze inclusive, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que pertenece al sacramento de la Eucaristia y sacrificio de la Missa.
- ¶ El tercero año se lea desde la distinction catorze hasta la veinte y dos inclusive, sin dexar nada.
- ¶ El quarto año se lea lo que resta del quarto, principalmente desde la distinction veinte y seis hasta la quaréta y dos inclusive, y la quaréta y nueve, con la qual se podra juntar la distinction primera del primero.
- ¶ El cathedratico de Durádo comenzara por S. Lucas de nouenta y cuatro en nouera y cinco a leer el tercero libro de las sentencias, por el orden de Durádo y prosigapor el dicho libro y los demás guardado en la diuisión de años, en q se ha de leer cada libro, y en el numero de distinctiones y questiones que se há de passar cada año, la forma que aqui va puesta.
- ¶ El cathedratico de Scoto comenzara por el mismo tiempo a leer la distinction diez y seis del segundo libro de las sentencias, por el ordé de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.
- ¶ Quando succediere que la materia señalada a estas dos cathedras,

- dras concorra con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos cathedraticos de Durando, y Scoto, a deixar la dicha materia, y passar adelante a la assignacion de otro año, en que no haya este concurso; y esto se haga dexando entera toda la assignacion del año, porque no se perturbe la diuision de los años, que aquiva puesta, y lo mismo guarden el Cathedratico de S. Thomas con el de Durando, y el de Scoto con el de S. Thomas.
- ¶ Item estatuymos que ningun pretendiente ni lector extra ordinario lea lo assignado aquell año y el siguiente a las cathedras de aquella facultad.
- ¶ Item porque en todas las facultades ay vna mismarazon, estatuymos que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con assignacion de Rector, y propietarios antiguos, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la posteria hora de la mañana, y en la posteria hora de la tarde, no obstante que se lean las cathedras de S. Thomas, y Scoto, a aquellas horas.

T I T V L O D E C I M O

tercio. De las lecturas de Medicina.

- ¶ En la cathedra de Prima se ha de leer el primer año del quadriénio la primera fen del primer libro, guardando este orden.
- ¶ De S. Lucas a nauidad se lea la doctrina primera y seguda de elemétis y los dos capi. primero y segudo de la doctrina tercera de temperamétis.
- ¶ De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo posterero de la doctrina tercera, y començar la doctrina quarta, y desde principio de Março hasta fin de Abril se lea toda la doctrina quarta de humoribus y comience la quinta de membris.
- ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioá se acabe la doctrina quinta de membris, y el substituto lea hasta vacaciones la doctrina sexta de virtutib.
- ¶ El año segudo se ha de leer la fen seguda del lib. primera, por este orden.
- ¶ De S. Lucas a nauidad se lean los cinco capítulos ptimeros. El año siguiente hasta fin de Hebrero se han de leer los tres capítulos de la doctrina primera, y el capitulo primero de la doctrina segunda. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer el capitulo quin-

ze de la doctrina segunda, de his quæ prouenient ex his, quæ comeduntur, & bibuntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquatum, y comenzar la summa de pulsibus. De principio de Mayo hasta Sant Ioá se ha de leer la summa de pulsibus, & vtinis, y el sustituto acabara lo de vtinis, y leera hasta vacaciones, lo de coctionibus y la materia de dolore.

¶ El año tercero se lea la sen quarta del primer libro.

¶ De S. Lucas a nuidad se han de leer los tres capítulos ptimeros. De nuidad hasta fin de Hebrero se lea el capitulo quarto, quinto y sexto, q se siguen. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea desde el capitulo septimo hasta el diez y nueve inclusive. Desde principio de Mayo hasta S. Ioá se ha de leer el capitulo veinte de phlebotomia. Desde S. Ioá hasta vacaciones leera el substituto los capítulos que restan de la sen.

¶ El quarto año se ha de leer la primera sen del libro quarto.

¶ De sant Lucas a nuidad se lea los cinco capítulos primeros del tratado primero. De nuidad hasta finde Hebrero se leá los 5. cap. primeros del tractado segundo. Desde principio de Março hasta fin de Abril selea el cap. 6. derigore, y se comience el capi. 7. Desde Mayo hasta S. Ioá se acaba el capitulo septimo, y se prosiga con el hasta octavo, y nono, hasta el decimo, y el sustituto hasta vacaciones prosiga la lectura.

O M I O S Q U I V T I C

¶ Cathedra de vespertas.

¶ Cathedra de las soluciones.

¶ En la cathedra de vespertas se ha de leer el primero año primera y segunda section de aphorismos por esta orden.

¶ De S. Lucas a nuidad se lean los doce aphorismos primeros de la primera section. De nuidad hasta fin de Hebrero se leá desde el Aphorismo doce hasta el veinte. Desde principio de Março hasta fin de Abril se han de leer los Aphorismos nueue, que quedan de la primera section. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea la segunda section hasta el Aphorismo veinte y quattro, y el substituto lea hasta vacaciones lo que quedare de la segunda lection por leer, y prosiga la tercera section.

¶ El segundo año se ha de leer.

¶ De Sant Lucas a nuidad la quart section de Aphorismos hasta el veinte y seys. Y de nuidad hasta fin de Hebrero hasta el aphorismo cincuenta y siete. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea hasta acabar la section. Desde principio de Mayo hasta S. Ioá prosiga la quinta section, y lo que quedare acabe de leer el substituto de Sant Ioan a vacaciones.

¶ El tercero año se començara a leer el arte medicinal.

¶ De

¶ De S. Lucas a nuidad se há de leer los 7. cap. primeros. De nuidad hasta fin de Hebrero se leá los ca. octauo noueno decimo y el tratado de cerebro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el tratado de corde y de jecore. Desde principio de Mayo hasta S. Ioá selea el tratado de testibus, hasta el tratado de vêtre. De S. Ioá a vacaciones se ha de leer el tratado de vêtre todo y todos los capítulos intermedios hasta el ochenta y dos.

¶ El quarto año se ha de proseguir el arte medicinal.

¶ De S. Lucas a nuidad se ha de leer el capitulo ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro ochenta y cinco. De nuidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo ochenta y seys ochentay siete ochenta y ocho y ochenta y nueve e. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el capit. noueta noueta y uno noueta ydos nouenta y tres nouenta y cuatro. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioá se leá los demás capítulos hasta que se acabe el libro, y el substituto lea de S. Ioá a vacaciones la septima section de Aphorismos.

¶ Cathedra de diez a onze.

¶ En la cathedra de propiedad de diez a onze se lean los libros de prognosticos de Hipocrates.

¶ De Sant Lucas a nuidad se lea el primer libro hasta el prognostico veinte y siete. De nuidad hasta fin de Hebrero se lea todo lo que queda del primer libro, y de principio de Março hasta fin de Abril se lea el segundo libro hasta el prognostico doze. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioá, dexando lo que queda del segundo libro por leer y passando al tercero lea todo lomas que se pudiere leer del, y el sustituto lo acabe des de Sant Ioan a vacaciones.

¶ El segundo año lea los libros de differentijs febrium.

¶ De S. Lucas a nuidad lea los quattro capítulos primeros. De nuidad hasta fin de Hebrero lea prosiguiendo el primer libro el capit. quinto, sexto y septimo q se sigüe. Desde principio de Março hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comiece el segudo, leyendo hasta el capitulo quarentay uno. Desde principio de Mayo hasta S. Ioá acabe el segundo libro, y el substituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

¶ El tercero año se há de leer los libros de crisibus.

¶ De Sant Lucas a nuidad lea el libro primero hasta el capitulo vnde cimo. De nuidad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea todo lo que queda del primer libro. Desde principio de Mayo hasta S. Ioá dexádo todo el segundo libro pásse al tercero y lea todo lomas que pudiere del, y de S. Ioá a vacaciones el substituto lo acabe.

C 4

¶ El

- 4 ¶ El quarto año se han de leer los libros de ratione victus.
 ¶ De Sant Lucas a nuidad comenzara el primero libro, y leera hasta el texto diez y ocho inclusive. De nuidad hasta fin de Hebrero lea hasta el texto treynta y quatro. Desde principio de Março , hasta fin de Abril ha de leer hasta acabar el libro. Desde primero de Mayo hasta san Ioan comenzara a leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el texto treze, y el sultituto prosigura hasta vacaciones, los demas texios, hasta acabar el segundo libro.

¶ Cathedra de Methodo.

- 1 En la cathedra de Methodo el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno.

¶ De Sant Lucas a Nauidad dexando el primero y segundo libro, comience a leer el tercero, y acabelo. De Nauidad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março , hasta fin de Abril se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea el libro septimo, dexando el sexto, porque se lee bastante en la cathedra de cirugia, y del libro septimo ha de acabar los seys capitulos primeros, y de S. Ioan a Vacaciones ha de acabar todo el septimo libro.

2 El segundo año de Sant Lucas a nuidad prosiguiendo los libros de Methodo, dexando el octauo, lea todo el nono. De nuidad hasta fin de Hebrero lea el lib. decimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea el libro vndecimo hasta el capitulo catorze . Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan acabe el libro. De Sant Ioan a Vacaciones lea el libro doze.

3 El tercero año comenzara a leer el libro nono, de Rafis ad Almá forem.

¶ De Sant Lucas a nuidad leera el capitulo segúdo, y tercero, que son de Soda, de vertigine, phrenitide. De Nauidad hasta fin de Hebrero ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus. de Apoplexia, y Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo ha de leer los capitulos de Paralysi, de conuulsione, de Melancholia, de Mania. Desde principio de Mayo hasta sant Ioan ha de leet de affectibus oculorum , & aurium. De Sant Ioan a vacaciones leera la materia de Angina , y de Catarro.

4 El quarto año se ha de leer prosiguiendo esta misma lectura.

¶ De Sant Lucas a nuidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de sputo sanguinis. Desde nuidad hasta fin de Hebrero lea la materia de pleuritide, empyemate, de phthisi. Desde principio de Março hasta finde Abril

Abrillea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta san Ioan lea de affectibus intestinorum. Desde san Ioan a vacaciones de affectibus iecoris, & renum.

¶ Cathedra de simples.

- 1 E L cathedratico de simples leera el primero año los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate.

¶ De Sant Lucas a nuidad se ha de leer el primero libro. De nuidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el segundo libro. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el tercero. De principio de Mayo hasta san Ioan se ha de leer el quarto libro. De S. Ioan a vacaciones el quinto.

- 2 ¶ El segundo año se ha de leer el libro de locis affectis.

¶ De sant Lucas a nuidad se lea todo el primero libro. De nuidad hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea el libro quinto, de Sant Ioan a Vacaciones se lea el sexto.

- 3 ¶ El tercero año se han de leer los libros de morbo & symptomate.

¶ De San Lucas a nuidad se lea el libro de differentijs morborum, y seacabe. De nuidad hasta fin de Hebrero se lea el libro de causis mortis rū. De principio de Março hasta fin de Mayo se lea el libro de differentijs symptomatum. De fin de Mayo hasta finde Junio se lea el primero libro de causis symptomatum. De sant Ioan a vacaciones se leera el segundo y tercer libro de causis symptomatum.

- 4 ¶ El quarto año se lea el libro sexto de Epidemias.

¶ De sant Lucas a nuidad se lea la primera section. De nuidad hasta fin de Hebrero se lea la segunda section. De principio de Março hasta fin de Abril se lea la tercera Section. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea la quarta section. De sant Ioan a vacaciones se leera todo lo mas que se pudiere leer de la quinta, y sexta.

¶ Cathedra de Anatomia.

- 1 E N la cathedra de Anatomia se han de leer los libros de vsu partiu en dos años. El primero se han de leer los ocho libros primeros, y en el segundo los otros nueue, y no se ha de leer otra cosa en cathedra de Anatomia : porque en estos libros se contiene toda la materia, que es menester saber, y en estos libros no se ha de mezclar lectura de cirugia, ni de medicina, theorica ni practica, sino fuere lo q' tocare a la parte ana-

tomica, y assi se ha de passar mucho, como quien va historiando, y por ser la materia tan necessaria y vtil, es razon que se lea dos veces en el quadrienio.

2. ¶ Fuera de la lectura ha de ser obligado, a hazer a la hora de su cathedra doze dissectiones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de riñones, tres de larynges, y estas particulares pueden ser de bueyes, o carneros, assi mesmo ha de hazer seys dissectiones vniuersales. En la primera anatomia mostrara muy en particular todas las partes del Abdomen internas y externas, y assi mismo mostrara todas las partes internas del Toraz, y hara dissection de la cabeza, mostrando todo lo que contiene el cerebro, y mostrando los tales neruios que salen del.

3. ¶ En la segunda dissection mostrara con el mismo cuidado todas las partes, que tocan a la region del Abdomen, Toraz, y cabeza, y las partes genitales. En la tercera hara la dissection de venas y arterias, mostrando toda la distinction de los ramos de la vena porta, y despues mostrara la ramificacion de la vena cava en las partes inferiores y superiores, no dexando vena de consideracion, ni ramo suyo en braço ni pierna que no se declare, y juntamente se ha de yr haziédo demonstracion de la ramificacion de las arterias.

4. ¶ En la quarta dissectio se ha de hazer demonstracio de los Musculos del pecho, de los Musculos de ceruiz y cabeza, de los musculos devn braço y de vna pierna. Estas quatro dissectiones han de estar hechas para pasaqua de flores. En la quinta se ha de hazer demonstracio de todos los huesos, y esta se puede hazer en el esquileto de las escuelas a la hora de su cathedra. En la sexta se haga de vn perro viuo, para que pueda ver los estudiantes el mouimiento del coraçon, y el uso de los neruios recurrentes que siruen a la voz, y despues desto se haga demonstracion de las partes del pecho y Abdomen.

5. ¶ Por las sectiones vniuersales que hiziere se le ha de pagar por cada vna quattro mil marauedis, y por las doce particulares por cada vna mil marauedis.

¶ Cathedra de Cirugia.

1. En la cathedra de cirugia se lea el Guido, por ser autor graue, que recogio de Hippocrates Galeno, Auicena y de los demas antiguos todo lo bueno que toca a la cirugia. Y porque los cirujanos ha de oír tres años, cóuiene que se reparta su lectura en tres años. El primero ha de leer de Sant Lucas a nauidad comenzando su obra de Guido, y declarado el capitulo singular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de passar luego al

go al tratado segundo de Apostematibus, y comiece el capitulo primero de la doctrina primera. De nauidad hasta fin de Hebrero leera el capitulo primero y leera el segundo con el capitulo adminiculatio. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo tercero de Apostematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apostematibus aquosis, & phlegmaticis hasta el capitulo adminiculatio de Apostemate aquoso. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan leera el capitulo adminiculatio de nodis & seroceris, y el capitulo quinto de Apostematibus melacholicis con sus capitulos anexos. Desde Sant Ioan a Sát Lucas lea del tratado segundo los capitulos que tratá de Hernia, y de Apostematibus partium genitalium.

2. iacto. El segudo año ha de comieçar a leer el tratado tercero de vulneribus. ¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero hasta el paragrafo de modo & qualitate cibandi. Desde nauidad hasta fin de Hebrero leera los demás parágraphos que acabe aquel capitulo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo segundo hasta el fin del.

¶ Desde primero de Mayo hasta Sant Ioan leera el capitulo tercero, y quanto que se sigue de vulneribus venarum & neruorum, chordarum & ligamentorum. De S. Ioan hasta vacaciones leera de vulneribus capitiscithoracis, mostrando todos los instrumentos que son necessarios en semejantes curas.

3. iacto. El tercero año leera el tratado quarto de ulceribus. ¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero de la doctrina primera de ulceribus in vniuersiali. De nauidad a fin de Hebrero leera el capitulo segundo tercero y quarto, del mismo tractado. De principio de Março hasta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fistula, y el sexto de ulcerato, de ay adelante hasta el fin del año ha de leer misterias de fracturis, y dislocationibus, y todo lo que toca a la algebra.

4. ¶ Ha de tenet obligacion cada año todo el mes de Março auiendo ley do media hora en su cathedra, subirte á la libreria, y mostrar en la estatua todas quantas maneras ay de ligaduras, llevando alli recaido de védas.

5. iacto. A los pretendientes se les podra assignar el primer año, que lean el libro de pulsibus ad Tyrone, y la section tercera del primero de Epidemias, y los libros de valetudine tuenda, o de sanitate ad Trasibulion.

6. iacto. El segundo año se les assigne el primero de arte curativa ad Glauconem, el libro de sanguinis missione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.

7. iacto. El tercero año se les assigne el primero libro de natatura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, y los canones de Medicina.

¶ El

8. ¶ El quarto año se les assigne el libro de Auicenna de virtibus cordis, y el libro de Therarcha ad Pisoneum y el libro de plenitudine.

T I T V L O D E C I M O

Quarto. De las lecturas de Grammatica, y de los libros de almanaque que no son aboluti-

1. T E M porque leyendo los dos cathedralicos de prima de Grammatica a vna misma hora, no ay oyentes para ambos generales, y leyendo a diuersas, y diferentes libros, los estudiantes se podrian aprouechar de oyr ambas lectiones: estatuymos que de aqui adelante vna cathedra se lea a la hora de prima como hasta aqui, y la otra de vna y media a tres en invierno, y de dos y media a quatro en verano, y en la vna se lea vn historiador, y en la otra vn poeta, y el mas antiguo cathedralico pueda escoger hora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando: de suerte que el que vn año lee a la mañana el siguiente lea a la tarde, y el que vn año lee historiador el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarda para siempre, y los historiadores, y Poetas que se han de leer, sean Comentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca, Virgilio, Horacio, y en esta forma han de leer siempre el uno historiador, y el otro Poeta, y en la primera media hora se han de leer preceptos por Laurencio Vala.

T I T V L O D E C I M O

octauo. De la cathedra de Mathematicas y Astrologia.

1. En la cathedra de Mathematicas el primero año leanse en los ocho meses de la geometria los seys libros primeros de Euclides, y la perspectiva del mismo, y la Arithmetica con las rayzes quadradas, y cubicas declarando la letra del septimo octauo, y nono libros de Euclides, y la agrimensura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana.

En la sustucion los tres libros de triangulis sphericis de Theodosio.

2. El segundo año se ha de leer sola la Astronomia, comenzado por el Almagesto de Ptolomeo, y auiendo leydo el primero libro, lease el tratado de signis rectis, el de triangulis recti lineis, y sphereis por Christophoro Claudio, o otro moderno, despues de leydo el libro segundo se han de enseñar a hazer las tablas del primer mobil, como son las de las direcciones de Joan de Monte Regio, o de Erasmo Reynaldo. Acabado el libro segundo con sus adherentes, lease la theorica del sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almagesto, y luego el vso desto por las tablas del Rey Don Alonso. Lo mismo se haga en los demas libros, leyendo primero la theorica de Purbachio, despues la letra de Ptolomeo, y lo ultimo lo mismo por las tablas del Rey Don Alonso, y con esta doctrina se enseñen a hazer Ephemerides.

23

3. ¶ El segundo quadriennio lease a Nicolo Copernico, y las tablas Plutonicas en la forma dada, y en el tercero quadriennio a Ptolomeo, y asi consecutivamente. En la sustucion lea la Gnomica, que es la arte de hazer reloges Solares. El segundo año lease la Geographia de Ptolomeo, y la Cosmographia de Petro Apiano, y arte de hazer mapas, el Astrolabio, el Planisphereo de Don Joan de Rojas, el radio Astronomico, la arte de nauegar. En la sustucion la arte militar.

4. ¶ El quarto año la esphera y la Astrologia judiciaria por el quadruplicato de Ptolomeo, y por Alcabisio corregidos, leyendo primero la introductoria, y luego de Eclipsibus, de cometis de revolutionibus annorum mundi, de natuitatibus, lo que le permite, y de decubitu exortantum.

5. ¶ En la sustucion Theoricas de Planetas.

T I T V L O D E C I M O

nono. De los regentes de Artes.

1. T E M estatuymos que los terminos y Summulas se lean el primer año hasta nauidad, leyendo los regentes solo el texto de las Summulas de Soto, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean, y si pareciere conueniente detenerse hasta fin de Henero, lo puedan hazer. Desde principio de Hebrero comienzen a leer predicables con sus questiones prohemiales y vniuersales con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para Sant Joan, y desde entonces hasta vacaciones lean los siete capitulos primeros del primer libro de Prioras de Aristoteles, explicando en ellos todas las figuras y modos, y reducciones de syllogismos.

2. El legundo año comienzen los regentes a leer predicamentos de

Christophoro

Aristo-

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDOS.USALES

Aristoteles con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para fin de Henero, y luego comienzen los libros de posteriores en esta forma: que lean los quatro capitulos primeros, diez, veinte y tres, y veinte y seys, y los acaben para fin de Abril. Y desde principio de Mayo comienzen a leer Phisicos, y lean hasta vacaciones los tres libros primeros de Aristoteles, con el commento, y questiones de Soto.

3. ¶ El tercero año comiencen los regentes a leer el libro quarto de phisicos, y en acabandole, lean el octauo, y entrambos los acaben para fin de Henero, y a principio de Hebrero comienzen los libros de Generatione, con el commento y questiones del Cardenal Toledo, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean y los acaben para fin de Abril, y a principio de Mayo comienzen los libros de anima con el mismo commento, y los continuen hasta vacaciones.

4. ¶ El Cathedratico de propiedad de Summulas lea Terminos y Súmulas hasta fin de Henero, y desde entonces lea los libros de Peripherme nias con el commento de S. Thomas, y los acabe para fin de Abril, y desde principio de Mayo hasta S. Joan lea los nueue capitulos del primer libro de Topicos por el texto de Aristoteles, explicandole summarialmente por la letra, y los Elenchos por el opusculo de S. Thomas que hizo dellos.

5. ¶ El cathedratico de propiedad de logica lea hasta nauidad predicable sin prohemiales ni vniuersales, y desde Henero lea los Prioras de Aristoteles por su texto, o los Postiores alternando vn año los vnos, y otro año los otros.

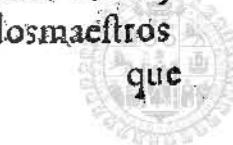
6. ¶ El cathedratico de propiedad de philosophia natural lea vn año los libros de cœlo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro Metaphysica por el texto de Aristoteles.

7. ¶ El Cathedratico de propiedad de philosophia moral lea vn año Ethicas de Aristoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la economica de Aristoteles, y este año, sobrando tiempo, lea algo de lo que falto de Ethicas o Politicas, y todo lo lea por el texto de Aristoteles declarando su letra, siguiendo el orden en la lectura, y auiendo de leer alguna question sea en fin de cada capitulo lo que tocare, y no de otra manera.

8. ¶ El cathedratico de phisicos lea los phisicos de Aristoteles declarando el texto rigurosamente, y las questiones que le pareciere conuenientes, y no pueda ningun año dejar de acabar los cinco libros primeros y el octauo.

9. ¶ Ningun regente pueda leer lection alguna: sino fuete las de su curso, fo-

- fo, sopena que por cada lection sea multado en dos reales.
10. ¶ Los regentes lean a la mañana hora y media de lection de Prima, comenzando con passar en la primera media hora la lection del dia antes, y luego lean su lection entera, por lo menos de tres quartos, y en el ultimo la resuman y preguntense a dos o tres estudiantes, y luego se pongan a la puerta, y esten alli toda la hora siguiente haciendo que los estudiantes passen y confieran la lection, sin que nadie se salga, y respondiendo a las dudas que les preguntaren, y esto de la segunda hora se entienda solamente los dos primeros años.
11. ¶ Y los dichos Summulistas, y Logicos sean obligados a tener reparaciones vna hora antes de la lection de vespertas en sus generales de lo leydo en aquel dia, preguntando a los estudiantes, y haciendo dos veces en la semana que sustenten a forma de conclusiones lo que se fuere leyendo en ella.
12. ¶ Todos los regentes lean a la tarde, a la lection de Vespertas vna hora de suerte que lean por lo menos tres quartos della, y en el ultimo quarto resuman lo que huiieren leydo, y lo preguntense a dos o tres estudiantes, y en la hora siguiente hagan el exercicio que se manda se haga a la mañana, y esto deuen hacer Logicos Summulistas y Philosophos.
13. ¶ Todos los regentes sean obligados a leer vna lection por la mañana na todas las fiestas y Assuetos del año, en invierno de ocho a nueve, y en verano de siete a ocho, excepto los Domingos y Fiestas de Apostoles y de Euangelistas y de Nuestra Señora, y Martes de Carnestollendas, y Miercoles de Ceniza, y los ocho dias de Nauidad y quinze de Pascua de Resurrection.
14. ¶ El regente que faltare en el exercicio que se le manda que tenga en la hora siguiente a cada lection sea multado de nullus legit, y en lo del dictar, o modo de leer mandamos que se guarde el statuto del titulo veintey uno que en esto habla.
15. ¶ Todos los regentes cada sabado desde las dos horas de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales, que duren dos horas, comenzando el de summulas, y vn sabado arguyan los discipulos, y el otio los Maestros alternando. A las quales reparaciones presidan dos maestros de los quatro de propiedad de artes, y ningun regente se atrauesse ni responda por otro sino fuere los dos regentes que arguyen, y sustentan, y si dixerese alguna mala palabra vno a otro o se atrauesfaren algunos a hablar o responder, los maestros proprietarios les multen, segun el exceso, y han de auer el Rector y cathedraticos de propiedad presidentes cada quattro reales, y cada regente que estuviere presente dos reales, y si algun regente faltare sin causa legitima que conste a los dos maestros que



que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan yr a las dichas reparaciones todos los maestros en artes que fueren cathedralicos de Theologia, o Medicina, y lleuen de distribucion dos reales, y los regentes que sustentaren sean obligados vn dia antes a dar las conclusiones a los que han de presidir, sopena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hacer.

16. ¶ Los oyentes que començaren a oyr artes tengan vn mes para escoger maestro de quien han de oyr, y passado el mes no puedan mudar maestro por aquel año sopena de perder el Curso.

17. ¶ Ningun regente soborne oyente alguno por si ni por interposita persona, ni prometa lectura en su casa, sopena que la primera vez pague quatro ducados y por la segunda ocho, para el hospital del estudio.

18. ¶ Item por quanto el estatuto dispone que los sabbados tengan los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuelas menores adonde de muchos años a esta parte se lee tambien la cathedra de Vesperas de Canones, lo qual ha sido causa que las reparaciones ayan sido mas breues de lo que conviene: estatuymos que las dichas reparaciones se tengan en el general de Logica.

T I T V L O. X X I. D E C O mo han de leer los Le ctores.

ITEM por quanto en el estatuto deste titulo, que trata del modo de leer en la facultad de Canones y leyes, auia quedado mucha confusion, y por esta razó en las visitas y prouisiones se ha alterado diuersas vezes el vlo del dicho estatuto: vi sto todo y conferido paresce ser muy conueniente y necesario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escriuir: Por tanto estatuymos y ordenamos que de aqui adelante todos los cathedralicos y lectores de Canones y Leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lectio declarando y disputando vna voce in fluxu orationis, insistiendo en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y difficultad de las glossas, Abbad, y Bartulo, sacando en limpio la verdadera y comun doctrina, sin detra
marse a materias estrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escriuir cosa alguna, ni el cathedralico o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso y attencion y que

25
y que la otra quarta parte de tiempopueda el Cathedralico o lector recoger de la disputa vna breue Theotica, en la qual resuelva qual es la verda
dera y comun opinion, y el principal texto y fundamento della para q el oyente pueda hacer memoria y cultuar el ingenio y entendimiento, y
que esto se guarde inuiolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere
declarando alguna gráde dificultad o poniendo exemplo, o refriendo al
guna ley del Reyno. Todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo quebran-
ten sopena de diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda
veynte mil marauedis, aplicados al arca del Hospital del estudio, y por la
tercera los cathedralicos pierdan las cathedras, y los q no las tuuieren sean
inhabiles para oponerse a ellas, y encargamos la conseincia al Rector
lo execute con mucha diligencia, y rigor.

2. ¶ Item ordenamos que los cathedralicos y lectores de Theologia leá
declarando in voce las dificultades, lo mas que sea posible para el apro-
uechamiento de los estudiantes, y siempre en latin sino en alguna gráde
dificultad, los quales podran dar a escriuir a los oyentes lo que leyeren
quando y como les pareciere, con que por lo menos declaren in voce vn
quarto de hora.

3. ¶ Item estatuymos que los cathedralicos, y lectores de Medicina leá
in fluxu orationis, disputando y declarando siempre en Latin las dificul-
tades, y verdad dellas, los quales podran dar a sus oyentes a escriuir
vna breue resolucion de la verdad y fundamento principal, en que se
funda, con que no sea mas tiempo de la quarta parte de la lectio,
y assi se guarde perpetuamente, y la misma forma, tengan en leer
los Cathedralicos de propiedad de Summulas, Logica, y Phi-
losophia.

4. ¶ Item estatuymos, que los regentes de artes no puedan dictar en nin-
guna hora de los dias lectiuos, ni Fiestas, ni asuetos, aunque sea en horas
extraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el escri-
uan los estudiantes. De suerte que ninguna cubierta ni rodeo se tome pa-
ra que se den a escriuir las lectiones, y el que lo contrario hiziere sea mul-
tado por cada vez de nullus legit deyn dia, y vn ducado para el arca dela
Vniuersidad.

5. ¶ Item, por que el estatuto doze deste titulo q pone pena de inhabil
al q leyere lo asignado a las cathedras, ha sido differentemente entedido,
en las ocasiones q se ha ofrecido; Declaramos se entienda de aqui adelante
que

D

q incurra la dicha inhabilidad el que leyere lo assignado, aúq no lo requiera, prohibáni interpelen, q no prosiga la dicha lectura, excepto quandoen vacante de cathedra el Rector con parecer del proprietario assignare algun texto o titulo de lo assignado, que lo pueden leer sin pena alguna.

6. ¶ Item ordenamos, que los dias de acompañamiento de Rector, y de Magisterios, que impiden las lecciones de la tarde, las lecciones de Vesperas se lean en la postrera hora de la mañana.

7. ¶ Item, atento que las Clementinas tiene derechos nuevos, y necesarios, q conviene saberse y vsarse: estatuymos y ordenamos q la cathedra de Cleméntinas se lea la postrera hora de la tarde en el general gráde de es cuelas mayores, y téga de salario quaréta mil maravedis cada año, y se leá siépre en ella Cleméntinas cóforme ala nueva assignació del titulo onze, y los opositores leá de oposición clementinas, y no aya opcion de otra cathedra a ella.

8. ¶ Item, porque seria de poco fructo la institucion de la dicha cathedra de cleméntinas si los estudiátes no oyessen y se aprouechassen de aquella lection: ordenamos qde aqui adelante se pueda ganar curso oyédo Cle mentinas, como oyendo de Prima o Vesperas de Canones en vno de los tres años despues de auer cursado en Decreto.

9. ¶ Ité ordenamos, q la cathedra de decretales de la postrera hora de la mañana de aqui adelante téga mil reales de salario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedraticos de Canones despues q la primera vez se proueyere en esta forma. Y queremos q lo estatuydo en esta, y en la de Cleméntinas se poga en execució en vacando qualquiera destas dos cathedras: mas si los q las tienen agora quisieren q sevaqué luego, el Rector lo ha ga publicado este nuevo orden, y si vacaren por quadriennio no consintiendo los que las tienen, no se vaquen sino como antes estauan.

10. ¶ Ité ordenamos q las dos cathedras menores de Canones se leá conforme a las nuevas assignaciones en el general pequeño de Canones, la una de dos a tres en invierno, y de tres a quattro en verano, y la otra en la postrera hora de la tarde, y podra optar la hora y asignacion el cathedratico mas antiguo.

11. ¶ Item, porque en las opciones de lecturas, que los estatutos permiten, ha auido algunos fraudes, y negligencias, y importa que los lectores

lectores sepan con tiempo, lo que han de leer: estatuymos que los que puedan optar, sean obligados a hacerlo por si o por su procurador el primero dia de Mayo, quando se hace el juramento de Bene Legendo, y que el que no lo hiziere este obligado por S. Lucas a leer precisamente lo assignado a su cathedra por estos estatutos, y assi se podra prevenir cada vno con certidumbre de lo que ha de leer.

T I T V L O. XXII. D E las visitas que haze el Rector.

1. ITEM estatuymos y ordenamos, que el Rector con el Cathedratico proprietario mas antiguo de la facultad visite las cathedras, por los tiempos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sen tencie las visitas que hiziere dentro de tres dias, sopena de perder los derechos, que les pertenezcan por razon de las dichas visitas, y el Rector las execute sin que se pueda recurrir al Claustro, y si antes de sentenciarlas al gun cathedratico reculare al proprietario jurando la recusació, el Rector ie acópáñe con otro proprietario siguiente juntamente con el recusado y el cathedratico aquien toca visitar las cathedras con el Rector sea obligado a visitarlas todas, y si alguna dexare de visitar, de ninguna lleue derechos.

2. ¶ Item estatuymos q el Rector en las dichas visitas reciba informacion si los cathedraticos leé sus assignaciones, y si las passan cóforme al estatuto, si leé toda la hora y en latin, y si leé con cuidado, y aprouechamiento de los estudiátes, y si los Iuristas, Medicos, y los proprietarios de artes dā a escriuir mas de la quarta parte de la hora, y los Theologos, si ya q se les permite que puedan dar a escriuir lo que les pareciere, si juntamente de clará in voce, lo que es necesario, y si los regentes de artes dan a escriuir a sus discipulos por si o por interposita persona.

T I T V L O. XXIII. D E las disputas

ITEM estatuymos que las conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada vñ año veinte y quattro, las cuales se permite las puedan sustentar

- estudiantes del tercer año en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los días que permite el estatuto.
- ¶ Item porque el estatuto permite a los Doctores y Maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y dello resultan inconvenientes, y algunas veces contra la autoridad dellos mismos, ordenamos que ninguno se atrauiesse en argumento, ni llegue a palabras con otro Doctor o Maestro, y el Rector le mande callar, y si lo hiziere le multe en vn ducado, y si el exceso fuere grande el Maestrescuela lo castigue conforme a la calidad de la culpa.
- ¶ Item ordenamos que si el Doctor o Maestro que auia de presidir a conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y consuma su turno, de suerte que ninguno presida mas de vna vez.
- ¶ Item, porque conviene se exerciten los oyentes: estatuymos que en cada acto de conclusiones no pueda auer mas de dos licenciados, o pasantes, que arguyan, y los demas sean oyentes, y si algun licenciado por Salamanca consintiere que otro que no lo sea arguya primero, no pueda arguir en aquel acto.
- ¶ Item porque los Maestros graduados en Theologia y en artes auiendo conclusiones en su facultad, y en las de Medicina a vna misma hora asisten vn rato en las vnas y otro en las otras, y ganan en ambas facultades, contra la autoridad de los actos y intencion de la vniuersidad, estatuymos que de aqui adelante en solo vn acto puedan asistir y ganar, el que ellos escogieren.
- ¶ Item estatuymos, que ningun Doctor o Maestro gane propina en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los arguyentes la ganen, aunque vengan preuenidos para arguir, si actualmente no arguyeren.
- ¶ Item, porque el mayor aprovechamiento de las conclusiones es el exercitarse en el arguir y responder, estatuymos que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones no se detengan en fundarlas mas de media hora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos horas, auiendo quien arguya, y ningun arguyente proponga mas de vn argumento, y esse proliga.

¶ Item.

- ¶ Item estatuymos, que en los dias de fiesta, que guarda la ciudad, no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran a todos los que quieren leer, salvo a las horas que ay missa cantada o sermon en la capilla o conclusiones, o repetition para licenciado, y el Bedel lo cumpla assi, so pena de vn ducado por cada vez que hiziere lo contrario.
- ¶ Item, porque es tazon que todos los estudiantes concurran y se hallen presentes a las conclusiones que se sustentan en escuelas: estatuymos que quando huviere conclusiones de la vniuersidad en escuelas a quella tarde no las hayade estudiantes en los collegios ni en casas particula res ni el Rector lo conste, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veinte, y la tercera sea inhabil para oponerse a la primera cathedra.
- TITULO XXXIII DE
los Bedeles de disputas.**
- ITEM porque ha auido dificultad en cobrar el alcance que se haze a algunos Bedeles de disputas: estatuymos que las fiancas que mandaua dar el estatuto a los Bedeles de Disputas de aqui adelante sean en cantidad de streynta mil maravedis, a contento del Syndico de la vniuersidad, y el tenga la obligacion, y sea obligado a cobrar el alcance.
- TITULO XXXV. DE
las disputas de Theologia.**
- ITEM por el mucho trabajo que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran assistencia que en ello se requiere, estatuymos que en los actos mayores de Theologia lleve cada maestro seis reales asistiendo a la mañana y tarde, y asistente de acto menor se le paguen ocho.

D 3 TITV.

V TIT



T I T V L O. X X V I I I . D E los cursos prouanças y examenes para grados de Bachiller en todas facultades.

1. Item porque la philosophia es parte tan necessaria para la Medicina, y así conviene los medicos se exerciten en ella estatuymos que en las conclusiones de Medicina se ponga en cada acto vna conclusion de philosophia y el primer argumento sea con la prece de ella, y las otras conclusiones sean todas de una misma materia de las que se leen en las Cathedras aquell año, y no se admitan de otra manera, soy abusos al y les qdó H e
libro uso suministrado en el año
2. Item por lo mucho que conviene que los medicos se exerciten, y confieran en estos actos en las materias de Medicina y philosophia: esta tuymos que las conclusiones duren por lo menos dos horas, y al sustentante se le paguen ocho reales, y las puedan sustentar oyentes, aunque no sean bachilleres, si comodamente no se pueden hallar, y al Bedel destas conclusiones se le de por cada acto lo que lleva un Doctor de la facultad.
3. Item los Legistas oyan otros cinco años. El primero cursen en vna de las cathedras de instituta, sin diuertirse a oyr Codigo, ni Digestos. El segundo año cursen en vna de las Cathedras de Codigo, y le oyan sin deramarse a oyr Digestos. El tercero cursen en vna de las cathedras de Codigo, y oyendo este año dos lectiones de Codigo podran tambien oyr Digestos. El quarto y quinto cursen en Digestos en vna de las Cathedras de Prima o Vesperas.
4. Item los Theologos oyan quatro años el primero y segúdo cursen en la cathedra de Biblia y en vna de las cathedras de prima o Vesperas, el tercero y quarto en qualquiera de las cathedras de Prima o Vesperas, y primero que comiece a ganar curso en Theologia ha de ser examinado en artes y tener licencia de los examinadores para oyrla.
5. Item estatuymos que los medicos para poder ganar curso en Medicina han de ser graduados de bachiller en artes y há de oyrla quattro años. El primero, cursen en vna de las cathedras de propiedad de Prima o Vesperas, y juntamente en la cathedra de propiedad de philosophia natural. El segúdo año cursen en vna de las cathedras de prima o Vesperas y en la de cirugia, el tercero año en vna de las dichas de prima o Vesperas y en la catedra de cirugia. El 4.º año en vna de las dichas de prima o Vesperas y en la catedra de Metodo, y estos dos años ultimos há de ádar en practica de enfermos en copaňia de algúo o algunos de los Doctores de la facultad

D 4 y constan;

T I T V-

T I T V L O. X X V I I . D E las disputas de Medi- cina.

Item porque la philosophia es parte tan necessaria para la Medicina, y así conviene los medicos se exerciten en ella estatuymos que en las conclusiones de Medicina se ponga en cada acto vna conclusion de philosophia y el primer argumento sea con la prece de ella, y las otras conclusiones sean todas de una misma materia de las que se leen en las Cathedras aquell año, y no se admitan de otra manera, soy abusos al y les qdó H e
libro uso suministrado en el año

Item por lo mucho que conviene que los medicos se exerciten, y confieran en estos actos en las materias de Medicina y philosophia: esta tuymos que las conclusiones duren por lo menos dos horas, y al sustentante se le paguen ocho reales, y las puedan sustentar oyentes, aunque no sean bachilleres, si comodamente no se pueden hallar, y al Bedel destas conclusiones se le de por cada acto lo que lleva un Doctor de la facultad.

T I T V L O. X X V I I . D E examen de Gramma- tica.

Item por quanto ha mostrado la experiençia las muchas fraudes y induciones, que vien moços ignorantes para passar a otra facultad, y el mucho daño que desto se sigue: estatuymos que el que se examina en grammatica para passar a otra facultad, lleue dos testigos que juren que lo conocen, y el examinador ponga en libro los testigos, y señas del examinado y lo mismo se guarde, quando reprobare alguno, y el Rector co-
muniere a otro Maestro de la facultad de Latin que le examine, que tam-
bién ha de tener libro, y se le diera cedula torné al examinador, para que
lo asiente en su registro, y por el mucha trabajo que se le augmeta al ex-
aminador mandamos que se le pague vn real por el examen, al qual encar-
gamos proceda antes con rigor que con blandura.

YTIT



y constando al Rector auer ganado los cursos en la forma susodicha, han de ser examinados conforme al estatuto, y siendoles dada licencia para graduarse de Bachilleres, reciban el grado, y no se les ha de dar la carta de Bachiller hasta que ayan practicado dos años despues del grado, demas de los dos que practicaren siendo oyentes; lo qual ha de constar por informacion, o testimonio ante el Rector de la Vniuersidad.

5 ¶ Item estatuymos, que aya en cada vn año examen de los medicos, para que con mas sufficiencia se puedan graduar de Bachilleres, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero que en entrando Março se comiece el examen, el qual hagan todos los Doctores Medicos graduados por esta Vniuersidad, y este examen se haga publicamente en el general principal de Medicina, desde las dos a las quattro, y en vn dia no se pueda examinar mas que vno, y los examinadores sean obligados a acudir puntualmente a los dichos examenes, y asistir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el vptar, y faltando desto pierdan la propina, y el Presidente y examinando comiençen el acto con la hora de las dos, y en el el examinando ha de repetir media hora puntualmente sobre la conclusion o texto que escogiere, concerniente a sus cõclusiones, las quales han de ser nueue de materias diferentes, que huiiere oydo en sus quattro años, y que cada conclusion contenga su materia, y por lo menos tengà cada vna quattro o cinco partes, de suerte que abraçe la sustancia principal de la materia, y la vna de las dichas conclusiones sea de cirugia, y otra de philosophia: y acabada la repetition, quattro Doctores los mas modernos sean obligados a arguyrle, comenzando el mas nuevo, y continuando ainsi hasta el mas antiguo, y cada vno ha de proponer y proseguir dos argumentos: saluo si algun Doctor mas antiguo fuera de los arguyentes, quisiere arguyr lo podra hacer en lugar de alguno de llos, y de la conclusion de Philosophia ha de auer vn solo argumento, y acabados los argumentos el que quisiere preguntar a cerca de las conclusiones o otra qualquier cosa lo pueda hacer, y en el tiempo que alguno arguyere o preguntare ninguno se atrauisse a responder, ni fauorecer al examinando, sino que el Presidente auiedose acabado el argumento, pueda hablar en defensa del estudiante, declarando sus respuestas, y resolviendo el punto y aqui cesse el argumento. Y si alguno de los diputados para arguyr saltare de hacerlo no se le pague su propina ni a los q' interrumpieren el acto, hablando fuera de su lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado, y acabado el examen quedé los Doctores solos y sin conferir ni platicar el Presidente ni los demas de las partes

tes del examinado voten sobre su sufficiencia con hau as y altramuzes secretamente y por sus proprias personas, y si la mayor parte dellos viene en su aprouacion, se le de licencia para graduarse, y por lo contrario no vieniendo la dicha mayor parte no se le de licencia, y que este tal no sea admitido otra vez a examen hasta de aquel dia en vn año, y los dichos examinadores el primer dia que se juntaren para el primer examen juré en manos del Rector de guardar justicia en el dar licencia, o denegarla para los dichos grados, y dello de fe el secretario en el libro que ha de tener particular destos examenes. Y que el cathedratico que estuuiere leyendo su cathedra aquella hora de dos a tres, como se halle presente al tiempo del examen aunque venga algo tarde no sea multado en su propina del dicho examen, demanera que no este obligado a yr al examen antes de su lectio, sino ha acabado de leer, porque ay sufficiete tiempo para el examen.

6 ¶ Item ordenamos que del collegio de los Maestros Artistas se hallé dos solos con voto en cada examen por su turno, comenzando de los mas antiguos, y estatuymos que en el presidir destos actos solo presidan los Doctores Medicos por sus antiguedades y turnos, y faltando el que ha de presidir a la hora que se ha de comenzar el acto por qualquiera causa que sea, presida el immediato y aunque despues venga el mas antiguo no sea admittido a la presidencia, ni pueda boluer a ella, hasta que le venga otra vez por su turno.

7 ¶ Item estatuymos que el Rector assista por su propria persona ordinariamente a estos actos, sin faltar a ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, sobre lo qual le en cargamos la consciencia, y por esta assistencia le den ocho reales, y al que presidiere otros ocho, y a los examinadores assi Medicos como Artistas cada quattro reales, y estas propinas en ninguna manera se pueden dexar de cobrar, ni se remitan. Y al Secretario se le den de cada examen dos reales, y ha de estar obligado a tener vn libro particular para los dichos examenes en el qual atsiente el discurso dellos, y de fe que se ha guardado lo estatuydo, y al maestro de Ceremonias que se ha de hallar presente a seruir en los actos, se le den otros dos reales de cada vno, y para que no falte nadie y los arguyentes y los demas examinadores vayan preuenidos, el sustentante sea obligado quattro dias antes del dia del examen a publicar sus conclusiones en las cathedras de Prima o Vesperas, y darlas a los Doctores y Maestros.



8. ¶ Item estatuymos que en las cartas que se dieren de bachilleramiento, passados los dos años de practica que manda la pragmatica, se diga solemnemente que aiendo sido examinados se les dio licencia para graduarse sin hazer relacion de los votos.

9. ¶ Item ordenamos que todos los dichos examinadores que se hallaren en el examen no puedan salirse del , hasta que sea acabado , y si salieren , por qualquiera causa que sea , antes del tiempo del votar , o estando presente dexare de votar en estos dos casos pierda tambien la propina.

10. ¶ Item estatuymos que los que huieren de entrar en este examen, antes de ser admitidos a el prueuen que en el tercero y quarto año de oyentes han sustentado publicamente en escuelas vn acto en uno de los dichos dos años, lo qual no se entienda con los que vinieren de fuera, o huieren oydo en otras vniuersidades, y traxeren sus cursos , y requisitos probados.

11. ¶ Item,estatuymos que en la aprovacion no se vote mas de vna vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que conella aprueven el examinado por el mismo caso sean vistos reprobarle, y denegar le la licencia para el grado de bachiller.

12. ¶ Item,estatuymos que concurriédo querer ser examinados algunos en vn mismo dia sea preferido el mas antiguo en el grado de bachiller en artes en esta vniuersidad, y concurriendo bachiller de sufficiencia, y cursos sea preferido el de cursos.

13. ¶ Item los Artistas han de oyr tres años , el primero Summulas , y han de cursar en la cathedra de propiedad. El segundo Logica , y han de cursar en la cathedra de propiedad. El tercero philosophia y han de cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral , y en el mismo tercer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril, no puedan ganar curso en Theologia o Medicina , salvo los religiosos que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oyr Theologia conforme a los estatutos.

14. ¶ Item,estatuymos que aya en cada vn año examen de los Artistas para que con mas sufficiencia se puedan graduar de bachilleres, y passar a otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la vniuersidad nombre por Sant Lucas quatro examinadores cathedralicos y pri-
piedad, los dos de artes, y uno de Theologia y otro de Medicina; los quales sean obligados a juntarse, quando el Rector se lo mandare, para examinar a todos los Artistas que probados sus cursos se quisieren examinar, y passara oyr Theologia, o Medicina o cirugia, los quales examinen uno a uno publicamente en el general de las conclusiones de Artes, preguntandoles y arguyendoles por sus antiguedades todos quattro sobre las materias mas principales, que han oydo en todos sus tres años y sean obtenidos los dichos examinadores aproponer y proseguir por lo menos dos argumentos cada uno, los quales acabado el dicho examen de oyo incor-
tinenti den licencia al que lo mereciere para graduarse , o oyr otra facultad, y al que no lo mereciere, se lo demezquen y dentas de esto pongan por su memoria cada uno para el dia que siente de la sufficiencia del examinado, para que despues al tiempo del calificar los estudiantes, puedan acordarse de el lugar en que los ha de poner, conforme a sus meritos, y la víspera de saido dia por la mañana junte el Rector los dichos examinadores, y por que sienten y juzgan en Diós y en sus conciencias califiquen y den los lugares a los examinados, que por sus letras merecieren, jurando ante todas las cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en primer lugar a todos los que pareceré mejores y quetieren igualdad en el dia, y asy sucesivamente en segundo y tercero, y quarto, y en los demás como le pareciere, y en la calificacion de este modo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos, se haga la califica-
cion en fauor de la parte por quien votare el Rector, y hecha la calificacion de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del Rector y examinadores, y de testimonio dello a la parte, y quella pidiere del lugar en que esta puesto, tan a su voluntad y desbordamiento esto no siendo abusivo ni razonable negar el dia de su examen.

15. ¶ Item estatuymos que a los dichos examenes se hallen todos los dichos quattro examinadores, y si por alguna legitima causa falteare alguno, el Rector nombre otro Maestro, o Doctor de las dichas facultades en su lugar, y al Rector se le den de cada examen , a costa del examinado , tres reales , y a cada uno de los examinadores dos, y al secretario uno, al qual basque el pago de los dichos en su importe que arriba y lo que el dia de su examen no se cobre del examinado.

16. ¶ Item estatuymos, que los que huieren cursado fuera desta Vniuersidad en artes y huieren de passar alas dichas facultades trayendo testimonio de los cursos siendo de la misma calidad y numero se los admiran y en virtud de los examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurren en los premios de los lugares con los demas que han cursado.

16. Cusido, y se han criado en esta vniuersidad: scilicet que oportuno ha de ser en el Bachiller o de Leyes o de Medicina. Tanto o con y mas ob soi Bachiller
 17. ¶ Item estatuymos que si alguno se quisiere graduar en artes por sufficiencia en esta vniuersidad, aya de probar aue oydo Stimulas, Logica, y Philosophia por lo menos dos años y medio. Y aue que no seien Vniuersidad aprobada, y los examinadores se examinaran en la forma susodicha, y no pueda ganar curso en Theologia y Medicina, ni Ci
 18. irugia, sine que sea graduado y examinado de Bachiller; ni tampoco
 19. ha de concurrir en el premio de los lugares, como esta dicho en el estag-
 turo precedente.
- ¶ Item estatuymos, que aunque estos examinadores no ganen licencia
 20. los Artistas para oyer otra de las dichas facultades, o sean graduados de
 Bachilleres no ganen curso en las dichas facultades, y en el mismo año
 que se les diere licencia, y esto no se entienda con los religiosos, porque
 no han de ser examinados, y auiendo oydo dos años y medio de artes, en
 qualquiera tiempo que acaben de oyr las, podran oyer y cursar en Theo-
 logia, conforme a las constituciones de sus religiones.
- ¶ Item estatuymos, que para ganar curso en todas las dichas faculta-
 des baste cursar la mayor parte del año, y en cada lection la mayor parte
 de la hora, con que el que sahore del general antes que el cathedratico de
 xe de leer, no gane curso en aquella lection.
- ¶ Item estatuymos, que los dichos cursos se ganen en todas las di-
 chas facultades, en las cathedras arriba señaladas, y fuera de ellas no se
 21. pueda ganar en esta vniuersidad, y los que los religiosos ganaren en sus
 collegios y conuentos desta ciudad no les valgan para votar ni graduarse
 con ellos, en esta vniuersidad, y en los demas que ganaren en sus colle-
 gios fuera desta ciudad se guarde la constitucion y estatutos, que en este
 caso hablan.
- ¶ Item estatuymos, que el que comenga tarde o temprano a cursar,
 y tuviere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o
 22. años siguientes, las veces que le sucediere en el tiempo de sus cursos, por
 ser conforme a la constitucion.
- ¶ Item estatuymos, que con los cursos que aqui ganan Canonista, se gradua
 en Leyes por otras vniuersidades, y para que en esta oygan mas tiempo, y
 aellose se les haga commodidad, y no se graduen por vniuersidades, nor

muy

muy conocidas: estatuymos que el Bachiller en Canones por esta Vni-
 uersidad si en ella cursare en Leyes dos cursos, de Codigo, o de Dige-
 stos, pueda graduarse de Bachiller en Leyes, y lo mismo si el Bachiller
 Legista gana dos cursos en Decretales, Sexto, o clementinas, se pueda
 graduar en canones, mas al votar no se cuenten mas de los cursos y qua-
 lidades que tuvieren.

T I T V L O. XXIX. Q V E

los graduados desta Vniuersidad se prefieran a los de mas.

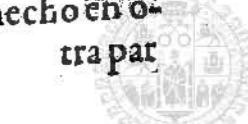
ITEM porque es razon que los graduados en esta Vniuersidad sean preferidos en ella a todos los graduados por otras: estatuymos que si succediere algun Maestro en Theologia, o Doctor en Medicina por esta vniuersidad oponerse a cathedra de artes, sea preferido a qualquier Maestro en artes de otra Vniuersidad, y sea tenido por mas antiguo para leer el postrero, y quitar el general y assientos, y para los mas efectos, que tiene el ser mas antiguo.

T I T V L O. XXXI. D E

las Repeticiones para Licencia- mientos.

ITEM porque las repeticiones para examen se hazen para informacion de sufficiencia y por esto, y por ser acto tan publico, y honorifico estatuymos que los que repiten para graduarse de Licenciados, repitan hora y media enteramente, y los argumentos duren otra media hora, y para que esto se guarde con rigor, encargamos al Maestrescuela se informe, y lo haga cumplir.

¶ Item estatuymos, que el que se huriere de graduar de Licen-
 ciado en esta Vniuersidad, en qualquiera de las facultades, sea obli-
 gado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vni-
 uersidad, y no se pueda aprouechar de repetition que ay a hecho en o-
 tra par-



tra parte : excepto si el Claustro le incorporare que entonces no sea necesario repetir.

T I T V L O. XXXII. D E los grados de Licenciamientos y Do- ctoramientos.

I TEM para quitar las dudas que se han ofrecido en contar los cursos, que son menester para graduarse de Licenciados: estatuymos que desde el dia que se hizo Bachillerlo se pudo hacer en quatro años cumplidos pueda graduarse de licenciado, y esto no se entienda con los Theologos, y Medicos, porque estos se graduan con vn año menos por auer oido mas tiempo.

¶ Item , porque en dispensar con el tiempo necesario para los grados de Licenciado , en los casos que permite la constitucion , ha auido algunas dificultades : ordenamos que se guarde la constitucion en dispensar con los nobles , y que conforme a ella el Maestrescuela pueda dispensar con consentimiento de los examinadores , y se llamen todos para ello , y se vote secreto , y se este a la mayor parte dellos.

¶ Item , para que quando los hombres nobles en esta Vniuersidad tomaren el grado de Licenciado , sea con el honor que se deue a sus letras , sin attribuirse a otras causas: estatuymos que el Rector durante el officio no se pueda graduar de Licenciado, ni el Claustro le pueda dar licencia para ello.

¶ Item estatuymos , que en los examenes de Licenciados ningun Doctor , o Maestro abra el libro, para asignar los puntos , sopena de su propina para el Hospital del estudio , sino que el Maestrescuela mande a otro , que no sea Letrado , ni estudiante , abra el libro para los puntos , y el Licenciado en el escoger el punto , y en lo demas se guarde lo que hasta aqui se ha hecho , y manda el estatuto en cada particular.

¶ Item estatuymos , que las propinas que las paguen en dinero, conforme a la tassa que hiziere el Maestrescuela , y de aqui adelante se pa-
gue

gue toda la propina junta en el milmo examen, como antes se pagauan los castellanos.

¶ Item estatuymos que los oficiales de la Vniuersidad, Bedelés, Secretario, Maestro de Ceremonias, Alguazil, no lleuen de los Licenciamientos mas de lo que manda el estatuto, ni lo puedá sacar antes de la cena de los examinadores, y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año vn veedor , por cuya mano se de a los oficiales su cena y si de otra manera la tomaren, paguen su valor para el Hospital, y si los que la adereçan lo hizieren mal, el veedor lo avise al Maestrescuela, para quelo castigue.

¶ Item estatuymos, que despues que se cerrare la puerta de la Claustro no se pueda abrir en quanto dure el examen, sin licencia del Maestrescuela y Claustro , y quando mandaren abrir el Doctor nexo que tiene la llaue abra, y no confie la llaue de nadie.

¶ Item, para que el votar en los Licenciamientos , se haga con la autoridad y secreto que conviene en acto de tanta importancia: estatuymos que el Maestrescuela no de las letras hasta el tiempo del votar , y se haga en esta forma. Que desde el medio vulto al altar no aya Doctor ni Maestro de vna parte ni otra, y el Maestrescuela examinadores y Secretario esten del medio vulto a la puerta, y como fueren a votar el Maestrescuela a cada vno sus letras, y el que votare salga por la otra parte , y baxe de la mitad del vulto a la puerta, de suerte que hasta que se acabe de votar , ninguna persona este del medio vulto al altar , y las cortinas del velo esten muy bien cerradas , de suerte que no se pueda ver el que vota.

¶ Item estatuymos que si sucediere en examen auer de dar penitencia al Licenciado , no se le pueda poner , sino viiendo todos en ello , y si vinieren la penitencia le diga clara , y publicamente , quando le dieren el grado , y se escriua en la carta , o testimonio del dicho grado.

¶ Item por que todo lo que toca a los examenes se haga con la libertad que ello requiere: estatuymos que en todo lo que de aqui adelante se votare dentro del examen, no se pueda poner excomunional censura en lo tocante al dicho examen.

¶ Item,



- ii. ¶ Item, por lo mucho que conviene que el estatuto que manda que no se vote dos veces en los examenes, se guarde: mandamos que por ninguna causa se vote dos veces, en la aprobacion o reprobacion de los Licenciados, y el escriuano no de fe ni testimonio sino de la aprobacion, o reprobacion que saliere del primer escrutinio sopena de priuacion irremissible de su officio.
12. ¶ Item estatuymos, que ningun Doctor ni Maestro aunque sea padri no despues de cerrada la puerta salga de la claustra, sin urgente causa, y licencia del Maestrescuela, sopena de perder los castellanos para el Hospital.
13. ¶ Item estatuymos, que Alguazil, Maestro de Ceremonias, ni otro oficial de la Vniuersidad no pueda meter en examen criado ninguno, sopena de vn ducado para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y so la misma pena mandamos que ninguno de los dichos oficiales lleue su propina sino fuere aderezada, como se da a los examinadores, y el vedor lo haga assi guardar, y que el Maestro de Ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren assista con su vara, y haga su officio en todo lo que tocare al buen seruicio, y si el Doctor que tiene la llave, o Maestro diere lugar a que entren mas personas, de las que manda el estatuto, se le multado en los castellanos, que fueren de su oficio.
14. ¶ Item estatuymos, que los Doctores que tienen, o han tenido partido de lectura en la facultad que bastara tener cathedra en esta Vniuersidad, confirmado por los del nuestro consejo, puedan entrar en examen, como los demas Doctores que tienen o han tenido cathedras en ella.
15. ¶ Item estatuymos que no se pueda señalar para examen dia, en que algun examinador aya de leer de oposicion, o este assignado para ello en qualquier cathedra que se opusiere.
16. ¶ Item, porque la experienzia ha mostrado que en algunas facultades faltan en esta Vniuersidad algunas veces sujetos quales conviene, y para traer los de fuera impide el rigor q̄ co ellos se guarda: estatuymos q̄ los que llevaren en esta Vniuersidad cathedras de propiedad de Astrologia, Musica, Rhetorica, o Grammatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se puedan incorporar en esta Vniuersidad con la mayor parte de los votos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con esto los hombres doctos

- doctos de otras vniuersidades se animen a venir a esta.
17. ¶ Item estatuymos, que no se puedan hazer juntas en vn dia mas de dos Doctores, o Maestros, o Doctor, y Maestro, de suerte que en vn dia no aya mas de dos grados.
18. ¶ Itē porq̄ quando los Doctores y Maestros, salen de los examenes, sus criados les han de yr a esperar, y muchos viuen de por si, y al yr a la iglesia mayor y despues a sus casas les quitan las armas, mandamos que en las noches de los Licenciamientos, a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la iglesia, y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada ninguna justicia les pueda quitar las armas a ninguna hora de la noche, como por nosesta prohibido.

T I T U L O . X X X I I I . D E la prouision de las cathedras.

- ITEM por quanto se quitan muchas lecciones de Canones, leyendo de oposicion en todas las cathedras en el general grande, estatuymos que de aqui adelante las oposiciones de cathedras de propiedad de Canones y Leyes Theologia, Medicina, y en todas las de Leyes, y Canones se lea en el general grande de Canones, y en todas las demás se lea de oposicion en el general grande de escuelas menores, y que el Rector, y Claustro no puedan mandar lo contrario, y el cathedralico que consintiere leer a la hora, pague quattro ducados para el hospital del estudio.
2. ¶ Item, por quanto lo que esta proveydo en los que por enfermedad no pueden leer de oposicion, no provee algunos caſos que han sucedido, estatuymos que el que estuviere prelo al tiempo de la oposicion se aya por excusado de no tomar puros, y leer, como el enfermo, y que el estatuto se entienda assi, y que para elculat al enfermo bâste el testimoñio firmado del cathedralico de Prima o de Vispetas de Medicina, y assi se guarde el estatuto que en esto habla.
3. ¶ Item, porque con mucha razon estan exceptuados algunos dias, en los

en los cuales no pueden compeler a ningun oppositor a tomar puntos: estatuymos se entienda lo mismo del dia de año nuevo, y el q huiiere doctormiento o Magisterio, o acompañamiento de Rector.

4 ¶ Item estatuymos que ningun oppositor despues que huiiere leydo el vltimo, y se han citado para tomar votos pueda leer otra lection, sopena de inhabil para aquella cathedra.

5 ¶ Item por obviar los inconvenientes que suelen succeder de las platicas que los oppositores hacen: estatuymos que ningun oppositor, despues que le yere de opposition, hable de tercera persona en lection ordinaria ni extraordinaria, sopena de inhabil para aquella cathedra, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucho cuidado.

6 ¶ Item estatuymos que si vacare alguna cathedra por quadriennio, y el que la tenia malficiosamente para que se quede otro con ella se dexa de opponer, o opponiendo se desistiere que el y en cuyo fauor lo haze sean inhabiles para aquella cathedra, y las demas, y aquella se torne a vacar con el termino del estatuto.

7 ¶ Item estatuymos que qualquiera cathedratico pueda optar la sustitucion de S. Ioan que quisiere, con que lea su propia cathedra, y de otra manera no pueda optar.

8 ¶ Item estatuymos que todas las substitutiones de Sant Ioan se prouean ad vota audentium, y el que la lleuare, de fiancas que la leera, y pagara las multas, y por cada lection que no leyere, le multen en dos reales, y la misma pena tenga el que la optare y que ninguno de los la pueda dar a otro que lea mas si tuviere causa para no leer, avise al Rector que lo prouea, y lo mismo se entienda con el proprietario, que en dexando de leer no pueda darla a otra persona, sino al que la huiiere llevado por votos o la huiiere optado, sopena de vn ducado por cada lection.

9 ¶ Item estatuymos que estando Vaca alguna cathedra ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda en comendarla justicia de ninguno de los oppositores, ni hablar en su fauor, sopena que sera ayudo por sobornador, y demas desto estara obligado a pagar la pena y impuesta a los sobornadores, y si algun oppositor fuere religioso, antes que le admitan a la oposicion el Prior o Prelado de su casa de fiancas

antes que se admitta el oppositor, de que si alguno, o algunos de los religiosos de su casa sobornaren, o hablaren los votos encomendandole la justicia de su oppositor en la forma susodicha, pagara la dicha pena de sobornador. Pero permittimos que quando se ayan de tomar votos pueda tener el oppositor dos procuradores uno para dentro del Claustro, y otro en el patio de escuelas, para que puedan traer los votos a votar y hacer lo que los estatutos permiten.

10 ¶ Item, porque se han visto las difficultades que ay de que los estudiantes antiguos voten en las cathedras, aviendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar, estatuymos que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los cursos necesarios para graduarse de Licenciado en esta vniuersidad conforme a los estatutos della contándose desde el dia que comenzaron a oyr, aunque ayan interrumpido los estudios, de suerte, que el que ha ocho años y medio que comenzó a oyr Deterchos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en esta vniuersidad en las cathedras que en ella vacaren y en artes podran votar todo el tiempo que pudieren ser votos en Theologia, y Medicina.

11 ¶ Item porque en las disciplinas de Cirugia, Musica, Astrologia, y Hebreo, por ser raras, faltan algunas veces hombres que las puedan tener: estatuymos que quando alguna dellas vacare, el Rector y Claustro pleno, sino huiiere persona sufficiente, puedan prorrogar los edictos, como no passen de vn año, y si entonces no la huiiere a contento de la vniuersidad, prouea entre tanto quien la lea con el partido que le pareciere.

12 ¶ Item estatuymos, que si algun cathedratico se ausentare por las causas de la constitucion mas tiempo de quinze dias, la sustitucion de su cathedra se prouea ad vota audentium conforme a la constitucion, y los cathedraticos puedan optar como en las otras substitutiones de S. Ioan por sus antiguedades, y si la ausencia del proprietario fuere de ocho meses, el substituto no gane media multa, y en todo se guardela dicha constitucion.

13 ¶ Item estatuymos, y ordenamos, que al principio del año el Secretario de la Vniuersidad, haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el orden del Abecedario cada facultad de por si, y quando el estudiante viniere a matricularse declare con ju-

- ramento los cursos que tiene, y donde los gano.
14. ¶ Item estauymos, que los estudiantes , que ganaren curso en esta Vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del año en que los ganan , sopena que no les valga el tal curso , o cursos , ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres, y los que traxeren cursos de otras vniuersidades approbadas, no puedan votar con ellos, hasta que muestren auerlos prouado ante los Secretarios desta Vniuersidad , o qualquiera dellos, y para que conste que los han prouado baste que presenten testimonio.
15. ¶ Item estauymos que ningun estudiante pueda votar en cathedra de qualquiera facultad que sea sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a votar en la tal cathedra ante los Secretarios, o qualquiera dellos, y quando fuere a votar lleue cedula de los dichos cursos firmada de los dichos Secretarios, o qualquier dellos, con que no les lleue los dichos Secretarios derechos por los testimonios, que assi dieren mas de quatro maravedis, y esto se entienda assi con los que comencaren a ganar curso de nuevo, como con los que de antes los tuuieren ganados: y se entienda assi mismo con los religiosos como con los seglares, y porque los que huiieren venido de nuevo el primer año no puedan tener ignorancia deste estatuto.
16. ¶ Item estauymos que el Rector que por tiempo fuere de la Vniuersidad quando vacare cathedra por el tiempo que se cumple el curso, que es a los veinte de Abril mande publicar por los generales que los estudiantes que no tuuieren probados sus cursos, los prueuen luego con percibimiento que no les valdran para votar en aquella cathedra.
17. ¶ Item estauymos, que los estudiantes assi Bachilleres ya graduados, como los que no estan graduados que se huiieren ausentado desta Vniuersidad, no sean votos en cathedra alguna sino huiieren buelto atesidir en ella dos meses proximos y continuos antes de la vacante, salvo si la cathedra vacare entre Sant Lucas , y Nauidad , porque en ella y sus resultas los que vinieren en este tiempo puedan votar, conforme al estatuto de la Vniuersidad, que en este caso habla.
18. ¶ Item estauymos , que durante la vacatura de alguna cathedra , el conuento donde huiiere opositor a la tal cathedra no trayga nillame las personas principales , como son Priores de otros monasterios,

rios , Predicadores , y personas calificadas de quien se entienda que puedan persuadir , y atraher algunos votos al opositor de su conuento , y si a caso succediere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha vacante, no puedan estar en el dicho conuento mas de dos dias, y luego se buelua sopena que el opositor del dicho conuento sea inhabil para la dicha cathedra.

19. ¶ Item estauymos, y ordenamos , que los Medicos , y Cirujanos, que vna vez huiieren tenido salario , fuera desta Vniuersidad aunque dexen el dicho salario , no puedan ser votos en ninguna cathedra , ni tampoco lo puedan ser los Medicos , o Cirujanos que en esta vniuersidad y ciudad curaren , y exercitaren el officio de Medico, o Cirujano, aunque actualmente cursen y oyan, en qualquier facultad.
20. ¶ Item estauymos , que el opositor que diere , o preste dineros , comidas , o colaciones , o otra qualquier cosa estimable , a dinero por si , o por otra qualquier interposta persona , o teniendo casa , o casas en Salamanca , o fuera della , donde los votos , o qualquier dellos acudan a comer , o tomar colacion , o otra cosa estimable , sea inhabil para aquella cathedra , y para todas las demás desta Vniuersidad . En la qual pena incurra in vtroque foro, sin que para ello sea necessaria otra declaracion , ni condemnacion de juez, y en caso que lleue alguna de las dichas cathedras, no haga los fructos della suyos , y sea obligado en conciencia a los restituir a la Vniuersidad.
21. ¶ Item estauymos , que el voto , que durante la vacatura de cathedra, o esperandose de proximo vacar, tomare dinero , comida, colacion , o otra qualquiera cosa estimable a dinero , aunque sea prestado , o promessa de lo susodicho , de qualquiera de los opositores , o de alguna otra persona , de quien verisimilmente se pueda presumir , que se lo dio , o ofrecio en nombre de alguno de los dichos opositores , sea priuado de voto en todas las cathedras que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que huiiere ganado, y adelante ganare para recibir los grados en ella , ni los secretarios les puedan dar testimonio de los dichos cursos , para aprouecharse dellos fuera desta Vniuersidad , y para que a los demas sea exemplo , se publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de escuelas se pongan en vna tabla los nombres de los tales



²⁵ tales inhabiles por esta razon, y aunque al dicho voto no se le prueve lo susodicho , ni se le ponga por excepcion, incurra en la dicha inhabilidad , para no poder votar sin otra ninguna declaracion , ni condenacion, y para prouar que los opositores o votos han cometido alguna de las cosas dichas en este estatuto, o en el precedente,basten testigos singulares como sean mas de dos, y tengan los requisitos, y circunstancias que de derecho se requieren.

²² ¶ Item estatuymos, que los opositores que hizieren entre si tratos, o conciertos, de fauorecer el vno al otro, o desistir de la cathedra vno en fauor de otro, y persuadieren a los votos que voten por alguno de los opositores en la cathedra, a que ellos estuiieren opuestos o por si o por inter positas personas sean inhabiles para aquella cathedra , y qualquiera otra que vacare en la Vniuersidad, y en esta inhabilidad incurran in vtro que foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y en caso que lleuen alguna de las dichas cathedras, no hagan los fructos della suyos , y sean obligados en conciencia a restituir los ala vniuersidad, y en la misma pena incurra el opositor que aujedo leydo de oposicion en alguna cathedra desistiere y no tomare votos en ella.

²³ ¶ Item estatuymos que durante la vacatura de la cathedra , los opositores della guarden clausura , y no salgan sino es a missa, y a leer , y a actos de escuelas, y para yr y boluer asus casas tengan media hora antes de los dichos actos , y media despues, y fuera destos casos no puedan salir sin licencia del Rector , al qual encargatnos la conciencia, que no la de sino por justas y necessarias causas, y por escripto especificada la causa en la dicha licencia.

²⁴ ¶ Item estatuymos que ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la cathedra en casa de ninguno de los opositores , sopena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella cathedra , y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad, ni le valgan los cursos q huiiere ganado ni ganare en ella, y lo mismo se entienda en los collegios y monasterios en los quales no puedan entrar los dichos votos so las dichas penas , mas que en la iglesia , y el Rector no pueda dar licencia paraque voto ninguno entre en casa de los opositores por ningun respecto o ocasió y si la diere no valga; y no obstante la dicha licencia el voto incurra en las penas susodichas.

¶ Item

²⁵ ¶ Item estatuymos, que el opositor que dentro de su casa hablare a voto, que huiiere entrado en ella, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas que vacaren en la Vniuersidad. Y porque podria suceder que algun estudiante voto dolosa y maliciosamente , para efecto de inhabilitar al opositor, entrasse en su casa, y para incitarle a que le hablasse, y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras, en este caso prouandose lo susodicho por el dicho del opositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el opositor no quede inhabil , y quede lo el estudiante para aquella cathedra y todas las demas, y no le valgá los cursos que huiiere ganado, ni los que ganare en la dicha vniuersidad , ni los Secretarios le den dellos testimonio para fuera, y de mas desto sea castigado gra uie y exemplarmete por el Maestrescuela.

²⁶ ¶ Item estatuymos que el Rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni saquen cedula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saque , ni hablen a ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en fauor de ninguno de los opositores, sopena que por cadavez que lo hizieren incurran en pena de veinte ducados, y de mas de la dicha pena el Consiliario a quien se le probare, aunque sea por testigos singulares auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del oficio de Consiliario aquel año , y perpetuamente, y no le valgan los cursos que huiiere ganado ni ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiante que sacare o metiere cedula del Claustro , o mostrare la cedula por quien vota, a qualquier persona.

²⁷ ¶ Item estatuymos que durante la vacatura de la cathedra o esperando se de proximo vacar ninguna cofradia se junte, ni el Mayordomo , o Mayordomos la puedá convocar, ni juntar por si, ni por interposita persona, sopena que el Mayordomo que los juntare, o convocare pague cien ducados para el Hospital del estudio : y los estudiantes que se juntaren esten treynta dias en la carcel, y sean priuados de voto en aquella cathedra, salvo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha cofradia que en este caso se puedan juntar solamete una vez con licencia del Maestrescuela, a proueir cosas tocantes a la dicha cofradia, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de cathedras, so las dichas penas.

²⁸ ¶ Item estatuymos q ningú estudiante ni persona de la Vniuersidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los opositores llevara la cathedra, o sobre quié quedara en mejor puesto, ni por si, ni por interposita per-



- sona sopena de inhabil para aquella cathedra, y diez dias de carcel, y la apuesta perdida para el Hospital. Y el opositor que diere dineros, o otras cosas a alguna persona o personas para apostar sea inhabil para aquella cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apostar y otro tanto aplicado para el Hospital del estudio.
- 29 ¶ Item estatuymos, que para todas las penas extieriores de todo lo sucedido balten tres testigos singulares, como sean de dos arriba, y con las demas circunstancias que en tal caso de Derecho se requieren, segun va declarado.
- 30 ¶ Item, attento lo que conviene abreviar la prouisione de las cathedras que estan vacas, y que muchas veces se diffieren, y no se toman votos por estar el Rector, y Consiliarios oyendo sus lectiones, estatuymos que el Rector y Consiliarios, que estuviere tomado votos, y proueyendo las cathedras, sean auidos por cursantes el tiempo que durare la dicha prouision pues estan ocupados en prouecho de la Vniuersidad.
- 31 ¶ Item estatuymos que no gane curso, ni sea auido por estudiante, ni se pueda aprouechar de priuilegio de escuelas, ni se admitta a votar, el que no traxere habito decente, conforme a los estatutos, y el que traxere ropa dañada de ordinario, o vestido de colores no sea tenido por estudiante ni se admitta a acto de la Vniuersidad.
- 32 ¶ Item ordenamos, por quanto de las compagnias y juntas que hacen los estudiantes armados para efecto de retular y appellidar los opositores y para dar musicas se recrecen muchos escandalos, resistencias y otros daños muy considerables, y las mas veces se hacen a instancia de los opositores: estatuymos que ningun estudiante de aqui adelante salga a retular y appellidar, y dar musicas de quadrilla co arms sopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no les hallen con ellas como se les prueue auerlas traydo, y el opositor y sus agentes, por cuyo respeto saliere constando auerlo negociado, o sabiendolo auerlo consentido paguen cada uno cincuenta ducados repartidos por tercias partes, para juez Hospital del estudio, denunciador. Y el opositor demas desto sea inhabil para la cathedra vaca, y para la primera que se quisiere oponer, y si de la tal retulacion grita, o musica succediere algun daño mandamos al Maestre scuela lo castigue con mucho rigor, y lo mismo se entienda co los opositores de Colegios.

¶ Item

- 33 ¶ Item estatuymos encargamios y mandamos al juez del Maestrescuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia y de noche las casas de los opositores, y de sus agentes, para entender si ay juntas de estudiantes, o entran votos en ellas, y hallandoles a los vnos y a los otros castigue con todo rigor, y que assista en las escuelas el mas tiempo que pudiere, especialmente en vacantes de cathedras, y el Rector cada vez que huiiere cathedra vaca le embie a avisar con el Secretario de la Vniuersidad lo cumplia asi.

T I T V L O. XXXIII. D . E . L .

valor de los Votos.

- 1 ¶ Item estatuymos que la cathedra de Rhetorica, y las de Primaria de Grammatica se prouean votando en ellas los Bachilleres de todas facultades graduados por esta Vniuersidad, como por nos esta proueydo, y las cathedras menores de Grammatica se prouean en clauistro pleno, y asi se entiendan los estatutos que cerca desto hablan.
- 2 ¶ Item, porque para proueir la cathedra de Musica no ay votos de quienes se pueda confiar la prouision ordenamos, que quando vacare se prouea en Clauistro pleno como por nos esta proueydo.
- 3 ¶ Item attento lo que importa proueir bien las cathedras, y que para ello conviene mucho numero de votos, y en la facultad de leyes se va disminuyendo: estatuymos que de aqui adelante los Canonistas que huviieren ganado su curso en esta Vniuersidad teniendo ya tres años de Canones y auiendo oydo la mayor parte de un año en qualquiera de las cathedras de Digestos o Codigo sea el quarto año voto en todas las cathedras de Leyes y valga su voto como el de un Institutario, y de la misma manera voten los legistas en Canones auiendo o ydo la mayor parte del quarto año Decretales, o Sexto, o Clementinas, y valga su voto como el de un Canonista del primer año.
- 4 ¶ Item, estatuymos que los bachilleres en Canones tengan un curso mas que hasta aqui quando votaren en las cathedras de leyes, y lo mismo los bachilleres de leyes quando votaren en las de Canones tengan un curso mas que hasta aqui, de suerte que qualquiera de los dichos bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y un curso y su calidad,

E 5

¶ Item

5 ¶ Item, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos, ordenamos que los Bachilleres de Theología por esta Vniuersidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las qualidades que tuuiere.

6 ¶ Item, por la necesidad que ay de que los que oyé Medicina se aprouechen de sus estudios: ordenamos que los Medicos tengan los libros q oyen, alomenos Hippocrates, y las partes de Galeno que lean los cathe draticos en cuya lectioñ cursan, y a Auicena, y quando prueuan sus cur sos no se los admittan sino protiaren que desde el segundo año tienen los dichos libros.

7 ¶ Item porque sobre el modo de votar los religiosos ha auido siempre mucha diferencia, y el Claustro pleno pidio a los Maestros religiosos de la Vniuersidad diessen su parecer, y los conuenientes, y inconuenientes que cerca dello podia auer, los quales por muchas razones que refieron y principalmente por lo que tocava a la quietud de sus conue ntos, se resolvieron conformes en que no conuenia que los religiosos votassen en las cathedras, y el Claustro se conforme con su parecer, y voto: Ordenamos, y mandamos, que en las cathedras que de aqui adelante vieren en la Vniuersidad no sean votos los religiosos, y esto no se entienda con los religiosos de las ordenes militares, Santiago, Alcantara, Calatrava, y S. Joan.

8 ¶ Item estatuymos que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los bachilleres en Theologia y Medicina y artes graduados por esta Vniuersidad aunque no ayan oydo de celo, y assi se entienda el statuto deste titulo que en ello habla.

T I T V L O. XXXVI. D E L tiempo que se proueen las cathe dras menores.

1 ITEM estatuymos que las substituciones de los jubilados se prouean por vn quadrienio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se bueluan a proueer como las demas cathedras menores.

2 Item declaramos, que el estatuto deste titulo, que dispone que

nos que lleuaren Cathedra en esta Vniuersidad se graduen de Licenciados dentro de dos años sopena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

T I T V L O. XXXVIII. D E los derechos del Rector, y Consiliarios Bedel y escriuano en la pro uision de las Cathe dras.

1 ITEM ordenamos que el Rector de las cathedras de prima de leyes y Canones lleue cinco ducados, y cada consiliario veinte y siete reales y medio, De las de vespertas y prima de Medicina y Theologia , el Rector quaréta y dos reales, cada consiliario veintey uno, y de las de a ciéto y treze florines el Rector veinte y siete reales y medio , y cada consiliario treze y medio , y de las cathedras que no llegan a cien florines el Rector ve ynte reales y el consiliario diez. De las cathedras menores y sustituciones el Rector diez y seys reales y el consiliario ocho , y que no lleuen otra cosa ni por via de comida ni colacion ni por otra causa , aunque lo consientan los opositores sopena de lo boluer con el doble , applicado para el hospital del estudio , y sobre ello encargamos la conciencia al Rector, y lo que se lleuare demas de los dichos derechos , el secretario lo assiente en las demas costas, sopena de pagarlos al dicho hospital.

2 ¶ Item estatuymos , que el secretario tenga los derechos en cada cathedra que vn Consiliario, y por cedulas , y rubricas dellas se le de otro tanto , y no pueda lleuar otra cosa , aunque se la den los opositores , sopena de boluero con el quattro tanto , applicado al hospital del estudio y al Bedel se le den por la possession de cada cathedra quattro reales: y cada uno de los porteros que guardan las puertas al tiempo que se proueen las cathedras se le den por cada vna seys reales , y por el papel se le den mas al secretario doze reales que por todo lo que ha de auer son veinte y ocho reales.

TITV



T I T V L O. XLI. D E L O S salarios de las cathedras que no son de propiedad.

1. Item estatuymos que la cathedra de Medicina, que se lee en la postre hora de la mañana, tenga en cada vn año dozientos ducados de salario del arca, y sea de propiedad como esta proueydo con sus prerogatiwas, y preheminencias, excepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.
2. ¶ Item que la cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causale augmentare sea a la persona, y con mucha consideracion, y pidiendo licencia al consejo.
3. ¶ Item, que la cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de salario, con las qualidades arriba declaradas.
4. ¶ Item estatuymos, que la cathedra de Decretales, que se lee a la posteria hora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba queda declarado.

T I T V L O. XLII. D E L contar de los Cursos.

Item para atajar las diferencias que ay para el probar de los cursos por el descuido de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: estatuymos que para que los estudiantes no aleguen ignorancia, la matricula se publique tres veces al año. La primera despues de S. Martin. La segunda despues de Nauidad, y la tercera despues de Pascua de Resurrecion, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Visperas, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda suplir defecto de matricula, ni dispensaren ello por ninguna causa excepto si probare yerro, o descuido del Secretario.

Item estatuymos, que el que no estuiere matriculado, no goze de priuilegio de escuelas, ni pueda arguyr, ni ganar curso para bachiller, ni Licenciado, ni para otro efecto, y sepultue assi las tres veces arriba dichas,

chas, y lo tocante a la matricula no se entienda con los ausentes que estan passando.

3. ¶ Item estatuymos, que quando el Secretario dicere testimonio de los cursos para qualquiera efecto que sea, le de juntamente del año y dia de la matricula que precedio a cada curso.

T I T V L O. XLIII. D E L O S dineros que han depagarlos que se matricularen.

1. Item estatuymos que de aqui adelante los Bachilleres, o los que fueren constituydos en dignidad por matricularse paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquiera facultad seys maravedis, y los gramaticos quattro maravedis.

T I T V L O. XLIII. D E
la Opcion.
Item atento el prouecho de los estudiantes para que puedan oyer la lectio de S. Thomas y la de Scoto, estatuymos que la cathedra de S. Thomas se lea a la posteria hora de la mañana, en el general que esta a la escalera del Claustro, y la cathedra de Scoto se lea en la posteria hora de la tarde, y que no aya opcion de la vna a la otra: y a entrambas horas puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector y asignacion suya, y del proprietario,

2. ¶ Item estatuymos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez, a onze no aya opcion conforme a lo arriba estatuydo.

3. ¶ Item estatuymos que los cathedralicos puedan optar por sus antiguedades de cathedras las substituciones de Sant Ioan de los propietarios, dando fiancas de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y passado aquel dia no tengan derecho de optar, y el Rector las prouea ad vota audientium, conforme a la constitucion tomando las mismas fiancas de los que las lleuaren, los quales, y los

los que optaren si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el prouea de persona, que las lea, y encargamos al Rector las prouea en dia que le pareciere auer menos preuencion y negociacion demanera que no aya otros votos estudiantes mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

T I T V L O. XLV D E L A ausencia de los cathedra cUP POCOS TECNICO S CIRCUITO DE ticos.

I T E M porque para aliuiar el continuo trabajo de los cathedraticos de la vniuersidad con mucha consideracion les da vn mes de justicia, y permite que se les de otro de gracia, y es justo, que la reconozcan por tal: estatuymos que el mes de gracia lo pidan por su persona, sino estuiieren ausentes, o enfermos, que no puedan salir de casa, y de otra manera no le puedan admitir.

T I T V L O. XLVI

¶ Item, por quanto de no auer tiempo limitado para las causas de ausencia que permite la constitucion se vfa muchas veces della en daño de la vniuersidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la constitucion: estatuymos y ordenamos que en todas las cathedras que no son de propiedad en passando el mes de justicia, y gracia el bedel so pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector el qual este obligado en conciencia a vacarla luego excepto si el ausente verificare tener causa de las aptouadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar en el Claustro de diputados otros dos meses de ausencia, y en a quel año no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego vacue la dicha cathedra.

¶ Item porque en apruar las causas de ausencia que expressa la constitucion ha auido muchas dudas: estatuymos que antes que se vote en Claustro sobre ellas conforme a la constitucion esten las causas prouadas, y verificadas, y de otra manera no se pueda apruar, ni valga lo que se hiziere, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor medico cathedratico de la vniuersidad o del pueblo donde estuiere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en este caso si constate la enfermedad ser graue y notoria pueda el Claustro de diputados alargar el tiempo señalado en el estatuto precedente, no estando de cada vez mas de vn mes.

mes de termino, con testimonio cada vez, de que dura la enfermedad.

¶ Item, porque importa que los cathedraticos de propiedad lean sus cathedras: ordenamos que por ninguna causa el Claustro pueda darles licencia, para que las dexen de leer, el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren pague cada uno diez ducados, aplicados para el hospital del estudio, y si algun catedratico de propiedad presentare cedula nuestra o prouision de los del nuestro consejo para el dicho efecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia, a representarnos los inconvenientes que de darla se siguen, para que por nos visto, prouecamos lo que mas convenga al servicio de Dios, y nuestro.

T I T V L O. XLVI. D E L

Hazedor y Arca.

¶ Item, porque para elegir hazedor suele auer intercessiones de personas que impiden el votar libremente: estatuymos que de aqui adelante se prouea en Claustro pleno, y que en la prouision se jure particularmente de no publicar los votos y de elegir el que mas conviene a la Vniuersidad, y mandamos que no puedan votar para mayordomo por padre, tio, hermano, sobrino, primo hermano o cuñado de Doctor, o Maestro del Claustro.

¶ Item ordenamos, que quando se fueren a poner las dichas rentas, si el propietario, que va por turno, no fuere jurista, que el diputado que nombra el Rector sea cathedratico de Derecho, de suerte que entre las personas que huuiere de yr, aya siempre vn jurista, y el Rector este obligado a nombrarlo, y no vayan de otra manera Hazedor, ni Administrador.

¶ Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deue a la Vniuersidad ante el Administrador que la Vniuersidad tiene nombrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas util para la Vniuersidad y las partes.

T I T V



T I T U L O . X L V I I . D E Sindico.

ITEM, porque el estatuto con mucha consideración prohibio que nin
gún cathedralico ni pretendiente de cathedra pudiesse ser Sindico:
Mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniuer
sidad prouea el oficio en la persona que le pareciere Doctor, o Licencia
do, o otro qual conuenga y se prouea siempre por dos años, ad nutum
Vniuersitatis con diez y seys mil maravedis de salario cada año, en que
entren los florines, y de fianças en la cantidad, y calidad que el Clau
stro ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vago, y no corra
el salario sin nueva election, y el elegido jure que no es opositor a cathe
dra, ni la pretendera, y si lo hiziere, que luego se vague el officio, y no le
exerecerá mas, y tengale por pretendiente, y avido por tal el que leyere en
la Vniuersidad.

AD Y TABACCA

- 1 Item, porque sucede tener la Vniuersidad negocios fuera desta ciu
dad, y por estar el Sindico enterado dellos, y auerlos criado conuiene
los vaya a hazer: estatuymos que el Sindico este obligado a yr fuera a
los negocios que la Vniuersidad le mandare con quinze reales de sala
rio cada dia.
- 2 Item, que el Sindico de cuenta, de las costas en que fueren
condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que
las huiiere.
- 3 Item, estatuymos, que el Sindico tenga euydado de cobrar las deu
das de la Vniuersidad, y los alcances, y hazer diligencia en las resultas,
que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si
por su descuido o negligencia alguna de las dichas deudas se perdieren
o quebrare lo pague de su hacienda.

TI T U L O . X L V I I I . D E
las cuentas y hacienda de la Vniuer
sidad y personas que se
han de hallar en
ellas.

T I T U L O . X L V I I I . D E las cuentas y hacienda de la Vniuer sidad y personas que se han de hallar en ellas.

ITEM estatuymos para que aya claridad y entera noticia de las rentas
y heredades desta Vniuersidad, aya vn libro donde se ponga la razon
de los censos, casas heredades, y rentas de yerua que tiene, poniendo ca
da partida por si con claridad, y lo que las dichas casas yeruas, y hereda
des suelen rentar en cada vn año, para que por el dicho libro conste de
todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.

Item estatuymos, que en el dicho libro se vaya escriuiendo y assen
tando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que
la vniuersidad comprare, o tuuiere de nuevo, y asi mismo si algun cen
so se redimiere, en qualquier manera que la vniuersidad no lo aya de go
zar, o qualquiera de las dichas rentas que tuuiere se ha de tener el mis
mo euydado de poner en la margen, donde estuuiere assentada la tal par
tida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.

Item estatuymos, que se pongan en el dicho libro todos los lu
gares donde la vniuersidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que
por el dicho libro conste toda la hacienda que tiene.

Item estatuymos, que el administrador de la vniuersidad acuyo car
go es el arrendar las heredades de yeruas, pan, y casas, que la vniuersi
dad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas
y heredades, para que se haga cargo al mayordomo de lo que rentaren,
y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo sea por
su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condición
se le ha de dar el officio:

Item estatuymos, que el Administrador tenga particular cuida
do en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yeruas de la dicha vni
uersidad haciendo a sus tiempos las diligencias necessarias, que con
uenigan,

F



16. tengan, para que ninguna cosa quede defarrendada y si por las cuentas pa
reciere ay alguna por arrendar, los contadores tengan cuidado de dar
noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las
diligencias, que ha hecho para arrendar las, y se manden hazer las que
conuengan.

6. ¶ Item estatuymos que quando los contadores huiieren de tomar las
cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año an-
tes, para que se vea si ay alguna cosa que aduertir en las que se han de
tomar.

7. nos. ¶ Item estatuymos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de
cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas gene-
rales del Mayordomo assienten todas las partidas que dellas resultaren,
sean de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar, dineros que ayá
recibido los Primicerios, Bedeles, y otras personas de que deuan dar
cuenta: para que por el dicho libro se pida a todos cuenta dellos, lo qual
firmen los contadores en el dicho libro.

8. ¶ Item estatuymos, y mandamos que acabadas las dichas cuentas ge-
nerales, el Secretario del clauistro, ante quien han pasado dentro de seys
dias sopena de quatro ducados para el arca de memorial al Sindico de
las dichas resultas y de los alcances que se huiieren hecho, assi en las
cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Adminis-
trador de la Vniuersidad, Bedeles de conclusiones, Administrador del Hos-
pital, Vicerector del collegio Trilingue, y de las otras personas
que huiieren de dar cuenta por alguna causa, y lo assiente al fin de las re-
sultas, y el Sindico lo firme y obre su sello.

9. ¶ Item estatuymos que el Sindico, luego como reciba memoria de
las dichas resultas haga diligencia para aueriguar las, y echar los alcances
en el Arca, en libranas o en otra forma, que el sello de su sello, y de su sello
de la Universidad se le haga en la parte de aquella, y se supere el sello de
10. ¶ Item estatuymos, que los contadores quando huiiere de tomar las
cuentas generales del año siguiente llamen al Sindico, y vean el memo-
rial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme a el se car-
guen al Mayordomo, o a quien tocare.

11. ¶ Item estatuymos, por la mucha confusión que ha auido hasta a-
gora en el asentir las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo,
ponien

42
poniendo muchas veces el dinero que entra y sale en vna misma foja, que
en el libro que se ha hecho nueuo, se assiente en el principio del las
entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que
se deuan a la Vniuersidad, y del medio en adelante se assiente lo que
saliere, aduirtiendo que todas las partidas las ha de firmar el Rector
o Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro,
poniendo en todas dia, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el
Secretario sopena de vn ducado: demas que si, por auer el puesto
las partidas fuera deste orden, y el que manda el estatuto, se perdiere
alguna partida, o se dexare de cobrar el dicho Secretario la ha de
pagar.

12. ¶ Item estatuymos, que en el libro grande se assienten los emprestidos
que la vniuersidad hiziere, assi para grados como para los Mayordomos
Albondiga, Carniceros, y alas otras personas que es permittido por los
estatutos, assentando en la vna plana el emprestido, y las prendas sobre
que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que
se hazen, demandera que aya toda claridad.

13. ¶ Item por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que
deuen dineros a la vniuersidad algunas veces en presencia del Secreta-
rio del Clauistro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente
se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha
resultado confusion para las cuentas: estatuymos, y ordenamos que
en la dicha arca de la Tribuna no se echen dineros de deudas de la
Vniuersidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en
cuenta, ni el escriuano de fe dello, sopena de doze reales applicades para
el Arca.

14. ¶ Item por quanto el estatuto que dispone que en cada vñ año el Re-
ctor o Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visi-
ten el Arca, y vean los emprestidos, que se han echo, y la entrada, y sa-
lida de dineros que ha auido en ella no se ha guardado hasta agora por des-
cuido: estatuymos que de aqui adelante se guarde con todo rigor: de-
manera que en ambos libros pequeno y grande se ajuste la entrada y sa-
lida que ha auido en el Arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para
ver si viene justo, y se escriua en los dichos libros como se hizo la cuen-
ta, y se contó el dinero, y se bolvió a echar en el Arca, demandera que aya
toda claridad en los libros.

15 ¶ Item estatuymos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniuersidad asistan el Rector, y dos Consiliarios ; que el dicho Rector, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniuersidad, y vn cathedratico propietario en nombre de los propietarios, y dos Diputados, que no sean cathedraticos de propiedad, quales el Rector, y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador, y todos tengan voto, en las dudas, que se ofrecieren en las cuentas, y se estea lo que determinare la mayor parte, y entre ellos y el secretario se repartan (acabadas las cuentas) doce mil maravedis, que se sacan del cumulo comun, como esta dispuesto en el estatuto.

16 ¶ Item estatuymos que a los dos contadores de la Vniuersidad se pague cada vn año diez mil maravedis como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la vniuersidad.

17 ¶ Item estatuymos, y ordenamos, que a los dos contadores no se les libre ni pague su salario ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin fe del Secretario de como han sacado en el dicho libro todas las dichas resultas.

18 ¶ Item ordenamos que los que fueren a poner las rentas sean obligados a asistir a ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin dverfirse a otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto.

19 ¶ Item ordenamos, que las rentas de la Vniuersidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, o Maestro della.

20 ¶ Item estatuymos, que el Administrador, y Mayordomo, juren al hacer de las rentas que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo esto lo hizieren ipso facto pierdan el salario de aquella año, y vacue su officio.

21 ¶ Item estatuymos, que al hazer de las rentas en esta ciudad, y fuera de la los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antiguedades, y el Administrador despues dellos tenga el mejor lugar.

22 ¶ Item estatuymos, que si algun salario que esta situado en florines o se

43 o se paga del cumulo comun se aumentare de aqui adelante con la confirmacion del consejo por cuenta del Arca al Mayordomo tan solamente se le pase en cuenta el acrecentamiento pues el salario le va descargado en el cumulo comun porque de no auerle hecho asi ha auido hasta aqui en las cuentas mucha confusion.

23 ¶ Item estatuymos, que el salario que se ha aumentado al Mayordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil maravedis que se pagauan antiguamente del cumulo comun, que portodos son sesenta mil y veinte maravedis, la tercera parte paguen los cathedraticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta del arca de la vniuersidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cumulo comun.

24 ¶ Item, por quanto algunos años que ay falta de pan sube a precios excesivos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y a mas commodidad la Vniuersidad haze algunas veces alhondiga, y sucede confundirse las cuentas della con las de la hacienda : estatuymos que de aqui adelante, quando la vniuersidad quisiere hazer alhondiga lo primero determine la cantidad de pan que sera necessaria, y el dinero que para ella sera menester, y si no tuviere dineros bastantes en el Arca, o Hacedor, pida facultad a los del nuestro Consejo para tomarles a censo, y nombre Commissarios que con diligencia hagan la prouision de pan, los quales en passando Nauidad que ya estara recogido se junten con los contadores de la vniuersidad, y determinen al precio que se ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad que se ha de vender en cada mes, de suerte que vaya proueyendo, y no falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se vendiere todo se haga la cuenta, y se quiten los censos, y si aquel año no se vendiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare que conviene para el buen despacho del aduertiendo siempre que no se mezclen las cuentas del Alhondiga con las de la hacienda de la Vniuersidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta dicha.

25 ¶ Item estatuymos que de aqui adelante aya vna arca sola a parte diputada para las escripturas, libros, priulegios y prouisiones de la vniuersidad con dos llaues que tengan dos Doctores o Maestros, y se les entreguen por inventario, y se obliguen a dar cuenta dellas, y no dar ninguna sin expresso mandado de la vniuersidad, y entonces el que

lalleua lo firme con dia mes , y año en vn libro que para esto ha de estar en la dicha arca , y quando se buelua la escriptura , testen las dichas firmas , y si de otra manera dieren escripturas , paguen los daños , e intereses de la que se perdriere , y a cada uno de los dichos Doctores , o Maestros se les de mil maravedis de salario cada año.

¶ Item estatuymos qd el sup oficiale o sup licenciatie nro 12
26 ¶ Item estatuymos , que quando vacare el officio de Administrador , se prouea con el salario antiguo , que son veinte y dos mil y quinientos maravedis del Arca , y siete mil y quinientos del cumulo comun , y se puede proueer en Doctor o Maestro de la Vniuersidad no casado , ni cathedratico , el qual sea nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos .

T I T V L O. L. D E L A capilla de escuelas.

ITEM estatuymos , que cada uno de los capellanes de escuelas tenga diez mil maravedis de salario cada año , como esta mandado .

¶ Item estatuymos , que aya dos muchachos que sirvan la capilla , y les prouea la vniuersidad , y assi se entienda el estatuto .

3 ¶ Item estatuymos que a las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto , se añadan la fiesta de sancto Thomas de Aquino , que se ha de celebrar ave y nte y ocho de Henero , la fiesta de sant Isidro , la fiesta de sant Miguel de Mayo que doto el Doctor Solis , y la fiesta de sant Bonaventura conforme a su ordenacion .

4 ¶ Item estatuymos , y ordenamos que en las fiestas que hazen religiosos , predique Maestro por esta Vniuersidad , si le ay en el monasterio , y no le hauiendo , o estando ausente , o enfermo , el Primicerio , o Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa , que les pareciere , y no se le dando elijan a vn Maestro de la vniuersidad y en las demas fiestas y horas de capilla no se pueda dar el sermon sino a Maestro de la vniuersidad .

¶ Item ,

¶ Item estatuymos , que aya en ella siempre sermon y no oracion Funebre , y los Doctores , y Maestros lleuen habito decente , a aquel officio , y assi se entiendan los estatutos , que en esto hablan .

6 ¶ Item estatuymos , que la vniuersidad prouea que la casa de S. Nicolas la tenga vn capellan o sacristan de escuelas , que se obligue a tenerla limpia y adereçada para las missas que se dizan en ella , y se le de que via la casa y dos mil maravedis de salario cada año .

7 ¶ Item porque es contra toda razon que los miembros de vna república se aparten de su cabeza , y es inutil la parte que no conviene con el todo : estatuymos que en las procesiones generales que hiziere la vniuersidad vayan todos los matriculados e incorporados en ella , y los collegios seglates , reglares , y militares , y el que no fuere piera su incorporacion , y el no incorporado no gane curso en esta vniuersidad , ni goze de los priuilegios della , y el Sindico lo pida assi , y el Claustro lo execute , y si por diferencia de lugares rehusaren de yr , que el Maestrescuela sin perjuicio de su derecho , ordene en el interim como y donde han de yr por aquella vez , y sean todos obligados a obedecerle so la pena arriba declarada .

8 ¶ Item estatuymos que en la sacrificia de la capilla aya vna tabla en q esten escriptas las obligaciones del seruicio de los capellanes , sacristan y moços de capilla , para que las sepan y mejor las cumplan .

T I T V L O. L I. D E L Hospital del estudio .

ITEM , atento que para la prouision del Hospital conviene comprarse muchas cosas por junio , assi para el precio como para la calidad : estatuymos que las libranças que el Rector diere para el gasto del dicho Hospital , sean en esta consideracion , y conforme aella las de en la cantidad que a el y al visitador les pareciere necesaria , al capellan que administra el Hospital , y assi se entienda el estatuto y que en esto habla el qual de fianças a contento del Claustro .

¶ Item , porque en la prouision de trigo para el hospital ha auido

F 4 hasta

hasta aquipoca orden, y mucha costa para la vniuersidad : estatuymos que el capellan que administra el hospital de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agosto de pedir el trigo, que es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la vniuersidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la vniuersidad le de recados bastantes para aquella quantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidiere, y si el Mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

- 3 ¶ Item, por que la institucion deste hospital se hizo solo para estudiantes pobres y ay algunos engaños en ello; encargamos la conciencia al Rector y visitador del hospital tengan mucho cuidado que los que reciben para curar sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

4 ¶ Item estatuymos que el capellan tenga un libro, y en la una plana de se pongan las entradas con hora mes, y año; y el vestido, y ropa que trae cada enfermo, y lo firme el visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murió con hora mes, y año y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

5 ¶ Item, para que se pueda saber lo que se manda dar a los enfermos, y se cumpla como conviene: estatuymos que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada dia lo que el Doctor manda comer a los enfermos, y lo firme, y asi en la visita se podra hacer conforme a ello, y saber si se lo dan como esta ordenado.

T I T V L O L I I D E L A S Obras.

IT E M parauitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos estatuymos que las casas de la yniuersidad se den ad vitam, & reparacionem, y las que no se dicren se alquilen con mucho cuidado.

- ¶ Item, porque han cessado las obras mayores que tenia la vniuersidad estatuymos que de aqui adelante no aya Maestro de obras con salario

latió de la vniuersidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de casas se ofrecieren de poca cantidad se den a destajo y a contento. 45

- 3 ¶ Item porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la vniuersidad da a algunos lectores de Grammatica y officiales: estatuymos que la vniuersidad no de graciosamente a persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demás, y queremos q este estatuto no se entienda con el secretario de la vniuersidad, y Bedel, a los quales se le den las casas de la manera y forma que hasta agora las ha tenido y vivido, porque al Secretario se le da para ciò su salario como siépre se le ha dado y al Bedel por su Alcaydia y guarda de escuelas, y por la costumbre immemorial que ay de darselas.

4 ¶ Item estatuymos, que se haga inventario de todos los instrumentos de obras que la vniuersidad tiene, y se haga cargo de los a alguna persona a cuyo cargo estén, y quando pareciere al Claustro se le pida cuenta de los, y se haga constar q el q se haga cargo de los, no los destruya ni los deje en mal estado.

T I T U L O. L I I I . D E
V a r r e n d e r o .

I T E M porque la vniuersidad prouee el officio de Varrendero para la limpieza de los Generales y Escuelas, y muchas vezes dexan los cathedraticos de leer por falta de ellos; estatuymos que el Varrendero visite cada dia los Generales y Cathedras, media hora antes de la lection de Prima, y media hora antes de la primera lection de la tarde, sopena de doze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a varrer los generales de Grammatica, aunque esten fuera de Escuelas, y no se le de el officio sino se obligate a todo ello.

- 2 Item porque en las escuelas menores ha auido mucho descuydo en la limpieza dellas estauymos que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se de al varrendero y se obligue a tener las limpias sopenas de vndicado por cada vez que no estauieren limpias.

T I T V L O. LV. D E L A S Repeticiones de los cathedraticos de Propriedad.

ITEM por que el estatuto prohibe los cathedraticos de propiedad repitan en dias que huiiere sermon en la iglesia mayor, o fiesta en la capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Domingos y dias de Pascua, y por auerse acrecentado muchos dias de Sermon en la iglesia mayor, y fiestas de capilla: estatuymos que de aqui adelante los propietarios puedan repetir de Sant Lucas a Sant Ioan como no sea en Domingo ni dia de la Concepcion, Purificacion, Encarnacion Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de vna facultad en vn dia, y asi se entienda el estatuto.

Item porque la repetition de los propietarios en el modo q se haze resulta en poca vtilidad, y se podria couertir en mucha, estatuymos que el propietario que diere al Claustro su repetition escrita, firmada de su nombre cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde para que asu tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y prouecho de la vniuersidad, y que el Claustro este obligado a publicar la repetition vn dia antes en su cathedra.

T I T V L O. LVI. D E L A Libreria.

ITEM attento que las muchas diligencias que se han hecho no han bastado para escusar que no tomen muchos libros de la libreria de escuelas, y tambien es justo que los de la Vniuersidad se puedan aprouechar de los libros que ay en ella, para remediar lo vno, y lo otro: estatuymos que en la libreria se hagan vnos canceles, y a vna parte aya textos, y libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y passar sus lectiones, y en la otra parte esten todos los demas libros donde no entren sino Doctores, Maestros, o personas señaladas, y conocidas si quisieren estudiar o ver alguna cosa, y que en estos caceles ayatablas con memorias de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui adelante el Bedel a quien se encargare la libreria se obligue a dar cuenta de lla con

46

lla con pago, y firme la memoria de los libros para que por ella se le tome despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma la vniuersidad prouea persona que conuenga para ser estacionario.

2 Item porque de no tomar la cuenta cada año se vienen a olvidar, y perder muchas cosas: estatuymos que en las cuentas generales se tome cada año la de la libreria, y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y del hospital y se auerigue y cobre lo que faltare, y se renueve lo que fue re necessario.

T I T V L O. LVII. D E L

Escriuano del Clau

T I V O . C L A U S T R O . D I V T I

ITEM , por quanto al secretario del Claustro se le ha aumentado mucho trabajo en estos estatutos en los examenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el examen y poner y quitar los velos, y es justo satisfacerse en alguna manera: estatuymos que cada Licenciado que entrare en examen le de vna hacha, y por el signo dela carta de Bachiller lleue vn real, y de Licenciado dos reales, y de Doctor, o Maestro tres reales, y asi mismo de cada testimonio de cursos quatro maravedis, como esta dicho y asi se entienda el estatuto.

2 Item estatuymos q el escriuano no tome ni reciba cursos, ni opposition, ni haga otra cosa sin que preceda commission o mandato del Rector y sino lo hiziere assi, el Rector le multe, como le pareciere.

3 Item ordenamos que se haga vn inventario de todos los libros, y papeles que estan en poder del secretario, y se pongan por su orden, para que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta dellos conforme al estatuto,

4 Item estatuymos que atento que en poder del secretario han de estar los libros de inventarios sea obligado a sellar en ellos lo que se fuere comprando de nuevo para la Capilla, Hospital, colegio Trilingue, y para qualquier otra cosa de la vniuersidad, antes de hazer librança dello, y al pie della ponga que esta inventariado, y si no viniere la librança assi, no la firme el Rector ni otra persona.

T I T V L O. LVIII. D E L A L guazil de escuelas

ITEM porque el oficio del Alguazil de escuelas se instituyo para que los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y soisiego y esto es tan necesario en las conclusiones repeticiones, fiestas y honras de capilla: estatuymos que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias en que ay los dichos actos aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias lectivos, por el Maestro de ceremonias, y la mitad sea para el y la mitad para el Hospital del estudio, y deseche de salario al dicho Alguazil veinte mil maravedis en cada vn año.

T I T V L O. LIX. Q V E ningunotenga dos officios ni salarios.

ITEM estatuymos, que qualquiera que tuuiere salario desta vniuersidad por leer alguna lection, y despues lleuare alguna cathedra, y la tuuiere pacifica iplo iure vaque el partido que antes tenia.

T I T V L O. LX. D E L O S taffadores de casas.

ITEM por quanto las casas se van subiendo demanera que los estudiantes no se pueden mantener, y la Vniuersidad deue procurar su bién estatuymos que el Rector, y Consiliarios tengan mucho cuidado en elegir tafladores de prudencia, y les adujertan lo que importa que miren esto con consideracion, y los tafladores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta ciudad ni sean naturales della, ni auidos por tales, por auer estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue que las tasas se hagan con moderacion.

Item estatuymos, que la tassa se publique desde Nauidad a Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren a los estudiantes

studiantes, que viuen en la casa para que esten presentes, no valga la tassa y los tafladores esten obligados a tornarla a hacer guardando la dicha forma.

3 Item porque en discordia de los tafladores se acude al Prior de Sant Esteuan y a los demás religiosos conforme a la constitucion, y porque el religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la constitucion, y embian vn oficial quela vea, que casi siempre es amigo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuzio de los estudiantes: estatuymos que de aquí adelante en discordia de los tafladores el estudiante o estudiantes pida en clausstro de diputados, que nombren vna persona del Claustru que pida al religioso que vaya en persona a ver la casa, y diferencia, y sino quiere yr, el mismo Diputado sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo ha uia de hacer, y assi se entienda la constitucion, y tenga mucha consideracion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto precedente

4 Item por quanto a los cuatro tafladores les da la constitucion veinte florines de salario, y a los dos que nombra la Vniuersidad les ha acrecentado otros veinte, estatuymos que ninguno dellos pueda lleuar de las partes dineros ni otra cosa, sopena que se bueluqan con el cuatro tanto aplicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la constitucion, y que no lleuen nada a las partes, aunque sea del repartimiento de aposentos.

T I T V L O. LXI. D E los Libellos infamatorios.

ITEM por ser delicto tan grande el hazer libellos infamatorios y a quienes, estatuymos que de aquí adelante se proceda contra los que fueren en ello culpados, conforme a las reglas y disposiciones de derecho, y a esto se reduzga el estatuto.



T I T V L O. LXII D E L maestro de Cerimonias.

1. Item porque al Maestro de Cerimonias se le añade el trabajo y cuya
dado de su officio, y es razon se le satisfaga, estatuymos que el Mae-
stro de Cerimonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y
los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de ca-
da cathedra que se proueyere por votos lleue vn ducado, y de cada re-
peticion para Licenciamiento quattro reales, assistiendo a las lectiones
de oposition y repeticiones.
2. Item estatuymos, que el Maestro de Cerimonias no sirua a per-
sona alguna, y si teniendo el officio siruiere a otra qualquiera persona, ip
so facto vaque el officio.
3. Item, que el Maestro de Cerimonias y Alguazil de escuelas a-
compañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo
demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada vno en su offi-
cio le mandare, sopena de ser multado en la pena que le pareciere, y q
assista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.
4. Item estatuymos que el Maestro de Cerimonias tenga cuidado
en dar los lugares y assientos conforme a la orden de la vniuersidad, y de
aqui adelante quando fuere en forma de Vniuersidad con insignias,
ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Sa-
lamanca, vaya entre ellos ni se assiente en los lugares por la Vniuersidad
Diputados para Doctores, y Maestros conforme a la Constitucion.
5. Item, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, o
Maestrescuela que alli estuiere, este el Doctor mas antiguo, y luego el re-
pitiente o sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y
despues pueda el Maestro de Cerimonias dar lugares conforme a la qua-
lidad de las personas, y orden de la Vniuersidad.
6. Item que en los acompañamientos, repeticiones: quodlibetos, co-
clusiones, lectiones de oposition, ninguna persona se asiente en los lu-
gares, y assientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino
fuere Obispo o superior, o señor de Titulo, o Corregidor desta ciudad,
y el

48

y el Maestro de Cerimonias este à la puerta del general y capilla para ad-
vertir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

T I T V L O. LXIII. D E L O S collegios de Grammatica.

1. Item porque los estudios de gramatica son tan necessarios para la in-
stucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre ello muchas
vezes, y tentado diuersas maneras de enseñar, y ha mostrado la experie-
ncia ser dañoso auer classes en competencia: estatuymos que de aqui
adelante no haya mas de vn colegio de gramatica con tres preceptores,
uno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante co-
forme al numero que ay agora de estudiantes, mas si deuso huviere mas
numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniuersidad poner otros
regentes, con que el salario sea conforme al que se le da a los otros re-
gentes.
2. Item, que el de menores a la primera hora de la mañana trate y en-
señe a declinar y conjugar, y a la postrera hora de la mañana genero,
preteritos, y supinos, a la primera hora de la tarde declinar y conjugar,
y a la postrera hora genero, preteritos y supinos, y despues de Nauidad, si
fuere menester para el exercicio lea vna de aquellas horas Luys Viuas, o
al que pareciere al Rector o Visitador.
3. Item que el de medianos a la primera hora de la mañana lea con-
struction, a la postrera, Epistolas de Ciceron selectas, a la primera hora
de la tarde algunas cartas breves, a la postrera hora de la tarde lea Teren-
cio, y que los autores que se leyeren vn año de Primayo no se leá en el mis-
mo año en las regencias ni en ninguna dellas.
4. Item, que el de mayores en la primera hora de la mañana la media
hora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, o Horacio, y en la postr-
era hora de la mañana epistolras de Ciceron. En la primera hora de la tarde
de epistolras, y exercicios, y en la postrera hora de la tarde el libro que asig-
nare el Rector, y Visitador.
5. Item, que los Maestros tengan mucho cuidado en las institucio-
nes de sus discipulos se exerciten en lo susodicho con mucho cuidado,
y los

y los de menores puedan hablar en romance, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

¶ Item, si alguno de los Maestros quisiere hacer comedia la vniuersidad le de veynete ducados para ayuda dellá, con que la vean primero las personas que la vniuersidad diputare, y assi se guarde, y a ello se reduzga los estatutos deste titulo.

¶ Item, attento el trabajo de los Maestros en grammatica, y la caristica y gasto que en este tiempo ay: ordenamos que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada vn año, y al de medianos quarenta y quatro mil marauedis, y al de mayores cincuenta mil marauedis, y que assi se publique en vacandose las cathedras con esta nucua orden, salvo si fuere collegial Trilingue el que lleuare la cathedra que con el se guarde el estatuto que en este caso habla.

¶ Item estatuymos, que la grammatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra sopena de cien ducados al que lo contrario hiziere, applicados al arca del estudio: y mandamos al Rector, y Claustro lo hagan guardar con mucho cuidado.

T I T V L O. LXIII I. D E L collegio Trilingue

ITEM porque el collegio Trilingue se instituyo para criar sujetos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo de que tanta necessidad ay, y este efecto no se consigue si entran collegiales de poca edad, y en sabiendo bien Latin se passan a otra sciencia: estatuymos que de aqui adelante no se admita por opositor al collegio Trilingue, el que no tuuiere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del baptismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos grammaticos y dellos los mas pobres, y se vere quales sean mas habiles, y sino fueren idoncos se suspenda la election hasta que los aya.

¶ Item, que el elegido de fiancas que si antes de cumplir cinco años de collegio se saliere a oyr otra facultad pagara lo que ha comido en el collegio.

¶ Item,

¶ Item, se procure que el Vicerector sea hombre docto, para que pueda aprouechar, y tomar cuenta a los collegiales, y en quanto no lo huviere se encargue al cathedratico de Rhetorica o primario tomen cuenta por libro de todos los exercicios que los estatutos mandan hacer en el collegio de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano, y se le den al de Rhetorica, o Primario veinte ducados, y si alguno de los cathedraticos no assistiere la vniuersidad nombre persona que tome la cuenta a los dichos collegiales.

¶ Item que si el elegido por collegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza essa baste, y si no lo fuere el Claustro haga diligencia escriuiendo al Prelado, o Corregidor del partido que la embie.

¶ Item, que se procure que el Vicerector sea sacerdote, y siendo lo sea obligado a dezir missa en la capilla del dicho collegio, todos los Domingos, y Fiestas, y los Collegiales, y Familiares del dicho collegio sean obligados a oyr la sopena de priuacion de ordinario de aquel dia.

¶ Item assi mesmo que no aya de aqui adelante en el dicho collegio mas que vicerector collegiales, y Familiares, y que no aya regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.

¶ Item que si sucediere algun collegial trilingue lleuar alguna cathedra de gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de collegio pueda estar en el collegio todo el tiempo que al Claustro pareciere conforme al prouecho que viere que haze, y porque estando en el collegio puede passar con menos gasto que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si lleuare regencia de gramatica qualquier collegial trilingue tenga de salario si fuere de menores veinte mil marauedis, si fuere de medianos veinte y cinco mil, si fuere de mayores treinta mil marauedis.

G

TIT



T I T V L O. LXV. D E L O S trajes , y honestidad.

ITEM porque en la Vniuersidad no solo es razon se aprendan letras sino tambien virtud y buenas costumbres y composicion , y para todo ello conviene se conforme el habito y traje de los estudiantes con la pretension que tienen , y el fin della , encargamos al Rector, Maestrescuela , y Claustro attiendan con mucho cuidado a la honestidad de los estudiantes , y que los vestidos , y trajes den testimonio de la virtud interior , y que los estatutos por nos proueydos para el remedio desto se guarden , con mucha diligencia , y para el mismo efecto , ordenamos que ningun estudiante Bachiller , ni Licenciado , que ande en habito de estudiante , o clero , tenga colgaduras , ni camas de seda , ni jubones , ni calcas de tela de oro , o de plata , ni vestidos guarneidos de oro , o de plata , sopena de destierro perpetuo desta vniuersidad , y de perder los dichos vestidos , colgaduras , y camas .

2 Item , que ninguno trayga vestido de raja , seda , ni de chame lote , lanilla , burato , media seda , fileles , ni otro genero de seda so pena que si lo traxere lo pierda , y de seys dias de carcel , y permitese que se puedan traer jubones , y griguescos de chamelote , o lanilla siendo negros , y en los griguescos vn passamano solo de seda negra , sin al amares , ni otra guarnicion , y asimismo se permite que en los griguescos de paño negro se pueda traer vnpassamano solo de seda negro , y que en los griguescos que traxeren de color aunque sea de paño no hâ de traer passamano de seda , aunque sea negro , sopena de perder los griguescos , y estar seys dias en la carcel .

3 Item , que si alguno tuuiere camas pauellones , cobertores de cama o sobre mesas de paño con fluecos passamanos y alamares de oro o plata , tenga perdida la cama pauellon sobre mesa o sobre cama : mas si los fluecos passamanos o alamares fueren de seda , tan solamente tenga perdida la seda .

4 Item para que esto se guarde con el rigor que conviene , estatuy mos que el fastre o calcetero que hiziere vestido de seda o de tela , o guar neidos con oro o plata para estudiantes , pague seys mil maravedis de pe

de pena , repartidos en tres partes , denunciador , Juez , y Hospital del estudio , y si parauitar esta pena , lo hiziere otra persona para darlo a e studiante tenga la misma pena .

- 5** Item , que si tomaren a estudiante vestido o otras cosas de las prohibidas no se le tornen a rescatar , ni a otro por el sopena del quattro tanto .
- 6** Item , porque la musica es estudio y arte , ordenamos que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica , y no se le puedan quitar .
- 7** Item ordenamos que ningun estudiante trayga de dia ni de noche armas offensiuas ni defensiuas , arcabuz , pistolete , montante , espada daga , rodela , broquel cota , casco , alabarda , lançon , ni otra ninguna , ni la pueda tener en su casa , sopena de perderlas , y de diez dias de carcel , mas permittimos que pueda tener una espada en su aposento .
- 8** Item que ningun estudiante acompañe a la justicia seglar de noche sopena de destierro perpetuo , y preciso desta Vniuersidad .
- 9** Item , que ninguno ande en esta ciudad con mascara , ni rebozado a pie ni a cauallo dia lectiuo ni fiesta sopena la primera vez de diez dias de carcel , y la segunda treynta , y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca , y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nos le esta mandado .
- 10** Item que ningun estudiante juegue a la pelota en las calles publicas desta ciudad dia lectiuo ni fiesta sopena de seys dias de carcel , y por la segunda vez quinze , y por la tercera treynta , mas permittimos que en los dias de fiesta puedan jugar a la pelota en el campo , y en las rôdas de la ciudad .
- 11** Item estatuymos que no se puedâ representar comedias en esta ciudad en los dias lectiuos , ni el Macstrescuela ni corregidor puedan dar licencia para ello .
- 12** Item , que ninguno sea padrino de boda , ni bautizo sopena de veinte dias de carcel tras la red , ni pidalimosna por las calles , ni en las casas , ni en las iglesias , para otras personas , sopena de tres dias



de carcel con grillos aunque le den licencia para ello , y si el juez no lo ejecutare pague veinte ducados de pena para el Hospital del estudio.

13. ¶ Item , que qualquiera estudiante pueda traer manteo , y sotana como no lo trayga de rajas , o de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

14. ¶ Item, por obuiar los gastos excessivos que hazen los estudiantes tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuymos que de aqui adelante ningun estudiante que se hijo familias , o que tenga o pueda tener curador compre cosa fiada por si ni por interposita persona sin licencia expressa de su padre , o curador , y no valga la obligacion que en esto hiziere , y el que lo dió fiado , no tenga action para pedirlo en juzzio , y si el estudiante fuere mayor de veynte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del Iuez so la misma pena, y las fiancas , y vinculos , que en ellos se pusieren no valgan ni obliguen.

T I T V L O. LXVI. D E los Pupilajes.

ITEM estatuymos, que en cada vn año el Maestrescuela y visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos y de lo que conviene moderar el gasto de los estudiantes hagan la tassa de lo que se ha de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuidado que se cumplan las tasas y visitas.

¶ Item, porque en esta vniuersidad ay muchos cleros y otras personas que tienen en su casa estudiantes y no tienen nombre de Pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria que haze el Maestrescuela o su Iuez: estatuymos que ninguno pueda tener estudiantes sin licencia del Maestrescuela , el qual los visite por si: o por su juez, como a los demas bachilleres de pupilos, inform andose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia y mandamos que a ninguno que tuviere estudiantes en su casa le reserve de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores o Maestros graduados por esta vniuersidad, que tuvieran estudiantes en su casa.

¶ Item

3. ¶ Item estatuymos, que ninguna muger sirua a estudiantes sin licencia del Maestrescuela , o de su juez dada in scriptis sopena de mil mazuelas.

T I T V L O. LXVII. D E las penas.

1. ITEM estatuymos, que las penas contenidas en estos estatutos que por ellos se applican al Hospital, o arca del estudio se appliquen como en ellos se dice, y las que no se aplicaren expressamente se entienda que se han de aplicar por tercias partes Iuez , denunciador, y hospital.

2. ¶ Item , para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdiccion aya la orden que conviene : estatuymos que de aqui adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela en el qual se depositen qualesquier dineros de condenaciones , aunque sean para defensa de jurisdiccion , y tengal libro para ellas, y se assienten en el con dia , mes , y año y de alli se saquen con cuenta y razon, assentandose en el, y firmando el que las saca , para que desta manera conste de la entrada y salida, y acosta de las penas le señale el Maestrescuela el salario que le pareciere conviene.

T I T V L O. LXVIII. D E LA audiencia y officiales del Maestre scuela.

ITEM atento que el maestrescuela desta vniuersidad esta puesto por el padre de los estudiantes , y maestro deste seminario para enderezara los que en el estan a virtud y recogimiento , le encargamos tenga mucho cuidado las veces que le pareciere cada año informarse de las personas mas instructas en ello de la vida estudios y virtud de los estudiantes y personas de la vniuersidad , y hallando algunos distractydos , y que con su mala compagnia podrian dañar a otros en sus costumbres, los destierre de la vniuersidad , sobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga si le pareciere con sola informacion sumaria de manera que cese el daño que pueden hacer en la vniuersidad.

G 3

¶ Item

5 ¶ Item porque la experientia ha mostrado, quan de poco fructo han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes : estatuymos y mandamos , que teniendo relacion el Maestrescuela o su Juez , que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraydos , y han jugado , o han sido deshonestos , recibidas sus informaciones , les mande prender , y les tenga presos el tiempo que le pareciere conforme a su culpa , y no les condene en penas pecuniarias , sino solamente en las costas , tasando al Alguazil y al escriuano o denunciador lo que le pareciere conforme a su trabajo , con que todo no pase de seys reales , porque en esto no ha de haber forma de proceso , ni acusacion , sino con sola la sumaria informacion han de ser castigados con la prision , como esta dicho , y alguna reprehension .

3 ¶ Item estatuymos , y mandamos , que si siendo algun estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha , perseverare en su delicto , o en otros , sea castigado con mayor rigor , y si conuiniere y pareciere al Maestrescuela , o a su Juez se le podra hacer proceso , y castigarle , y desterrar le de la Vniuersidad , guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos , y lo demas .

4 ¶ Item porque para el buen gouierno de la vniuersidad , y para la buena prouisió de las cathedras conviene que el juez del Maestrescuela sea persona libre , y desembaraçada de otras obligaciones : maldamos que el Maestrescuela no pueda tener Juez que sea pretendiente de cathedras , ni cathedralice , ni pretendiente de collegio , ni collegial , ni que traiga habito de qualquiera de los collegios desta vniuersidad , como por nos hasidoya mandado y proueydo .

5 ¶ Item , porque se ha visto fer muy dañoso a la buena prouision de las cathedras que los collegiales desta vniuersidad tengan los officios de Prouisor y Metropolitano , por lo que favorece a los que se oponen de sus collegios a las cathedras por el medio de los litigantes y sus officiales ordenamos que si el Obispo de Salamanca , o el Arçobispo de Sanctiago tuviieren en esta Vniuersidad Prouisor o Metropolitano que sea collegial en ella , que el Claustro de luego aviso al nuestro Consejo , para que prouea en ello lo que conviene , y el Sindico este obligado a hacer instanciá en ello , y dentro de dos meses dar aviso , al Consejo sopena de diez ducados , y de alli adelante no le corra salario , hasta que lo de , y lo mismo se entienda si el Prouisor , o Juez Metropolitano fueren pretendientes .

6 ¶ Item , porque algunos estudiantes despues de auer cursado lo que basta para ser graduados de bachilleres se quedan aqui sin pretensiones , y son distrahidos , y de mucho daño , por lo que sobornan en las cathedras ordenamos que ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que profesa sin licencia del Rector , y Maestrescuela , y que no baste la vna sin la otra y aya libro en que se escriuan estas licencias , para que conste de las que se dan , y porque causas , y assi mismo encargamos al Maestrescuela que tenga mucho cuidado en ello .

7 ¶ Item , que porque ay algunos estudiantes inquietos , que en los generales , y en las puertas dellos desafossiegan a otros , y impiden las lecciones : estatuymos que el Maestrescuela imbie su juez , por lo menos vna vez cada semana , a las escuelas , que vea las lecciones de curso , y si oyen , y estan con fofiego , o se andan paseando por las escuelas , y se informe de los cathedralicos , y personas graues de lo que en esto passa , y si tuviere noticia que algunos inquietan , y desafossiegan las lecciones , los reprehenda , y sino se enmendaron , los destierre de la Vniuersidad .

8 ¶ Item , porque de dar cartas , y citatorias generales resultan vexaciones a las partes , y que si saben lo que les piden pueden deliberar , y traer sus recados , estatuymos que el Maestrescuela en las cartas , y citatorias que diere , vaya inserta la demanda en relacion del nombre del que demanda , y la cantidad , y porque contrato o causa , y si de otra manera fuere el reo no este obligado a parecer ni se pueda proceder contra el , y si se procediere , le pague el escriuano las costas e intereses que se le huiiere recedido .

9 ¶ Item estatuymos , que quando el Maestrescuela o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas a algun estudiante , el Alguazil no las saque sino fuere en compagnia de vn notario , el qual haga inventatio de los bienes , y prendas que sacare , las quales no entren en poder del Alguazil , sino que las deposite en poder de vn depositario abonado , qual el Maestrescuela o su juez nombrare , y si se mandaren vender , sea por el inventario , y de todo aya cuenta y razon .

10 ¶ Item , encargamos al Maestrescuela , y a su Juez , que por G 4 deudas

- deudas ciuiles no manden sacar prendas, ni vender los libros a los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuese precediendo informacion de que se quieren ausentar: y esto se entiende tan solamente cō los libros necessarios para passar las lectiones, es a saber a los juristas, los de retchos Canonicos, y Ciuil, a los Theologos, las partes de S. Thomas, a los Medicos, las obras de Galeno, Hippocrates, y Avicenna.
11. ¶ Item, que el Alguazil no pueda abrir arcas ni cofres a los estudiantes aunque sea diciendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamiento del juez para ello, y lo muestre a la parte, y si de otra manera lo hiziere pague seys ducados para el Hospital, y por la segunda sea suspendido de officio por vn año.
12. ¶ Item estatuymos, que todas las condenaciones que se hizieren a qualquier personas en la dicha audiencia scholastica, se pongan en poder de vn depositario que el Maestrescuela nombrare, el qual ha de tener vn libro donde se han de assentar todas las condenaciones con dia, mes y año, y la persona condenada, y la quantidad.
13. ¶ Item porque quando algunos estan declarados a instancia de partes por descomulgados, y vienen a pedir absolucion, y el juez sella once de purgando las costas los notarios las cobran, y se quedan con elas siendo de las partes, las quales aunque despues las pidieren no se las dan, estatuymos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dichodepositario con relacion de quien las pone, y a quien tocan, para que se den a las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro oficial, sopena de pagárlas con el quattro tanto applicado al Hospital del estudio, y que el depositario no lleue interes alguno por el deposito.
14. ¶ Item estatuymos, que los escriuanos del Audiencia del Maestrescuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes sin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros acueta de los derechos que les podrian pertenecer, sin declararlo, como dicho es, y asentarlo en el proceso, e dar cartas de pago a las partes, sopena de boluerlo con el quattro tanto para el dicho Hospital.
15. ¶ Item estatuymos, y mandamos, que los dichos escriuanos acabado y cerrado el proceso, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos fin, que primero se tasse el proceso por un escriuano publico del numero de la

53
de la dicha ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombrare, sopena que lo que de otra manera llevaren lo bueluan con el quattro tanto applicado para el dicho Hospital.

16. ¶ Item, porque muchas vezes los notarios della audiencia han cobrado veinte o veinte y quattro reales de las causas criminales, en que entra la cōdenaciō, derecho de Juez de Fiscal, Alguazil, garcelaje, procurador, y los otros derechos que a ellos les pertenescen, de q se han visto muchos inconvenientes: ordenamos que los dichos notarios no puedan recibir mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea so color de darlo al depositario, y o al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil, o otras personas, sopena de pagarle con el quattro tanto applicado al dicho Hospital.
17. ¶ Item estatuymos, que el juez del Maestrescuela examine por su personal los testigos en las causas criminales, y si por algum impedimento illegitimo no lo pudiere hacer, no cometra el examen de dos testigos a solo el notario, sino que juntamente con el se comete a otra persona.
18. ¶ Item estatuymos, que los escriuanos della audiencia scholastica en las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de donde es natural, donde es vecino, y la calle donde vive, por la cosa tā necessaria para entender la fe que se deue dar al testigo.
19. ¶ Item estatuymos, porque se han seguido algunos inconvenientes de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los procesos criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tengā de molde, sino que los escriuan como pastache, y si los pusieren de molde en los procesos en la tassa de los derechos que hā de llevarlo se los tassen por autos, sino por hojas, a razon de doce maravedis por hoja.
20. ¶ Item estatuymos, y ordenamos, que los escriuanos del audiencia del Maestrescuela guarden en el lugar los derechos del Aranzel Real y porque en las Citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son del juzgio scholastico, no se declara en el dicho aranzel, lo que se ha de llevar por ellas assi el juez por las firmas, como el escriuano por sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleuen en la forma siguiente.

- ¶ Item estatuymos, que los notarios de la audiencia scholastica

¶ De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aun que sean muchos los testigos.

¶ De la carta executoria sobre sentencia ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de entre dicho ha de auer el notario veinte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De Commission con insercion de la bulla ha de auer el notario veinte y quattro marauedis.

¶ De Tutela, o Curaduria ad lites ha de auer el notario veinte y quattro marauedis.

¶ Derechos del notario en lo Apostolico.

D E la carta Citatoria por la conseruacion inserta la bulla lleue el notario cincuenta marauedis, y quando lleuare la reualidacion de la bulla , y la reuocacion de las contraconseruatorias lleue el notario dos reales.

¶ Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones bullas, o priuilegios del dicho estudio de Latin en Romance lleue el notario dos reales.

¶ De la presentacion dellas ante el Iuez despues de leydas lleue el notario doze marauedis.

¶ Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias , y de repicar campanas y partícipes , y de anathema, y de braço seglar lleuen los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

¶ Item de la carta de entre dicho lleue el notario sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ En todos los demas autos y scripturas han de auer el juez , y notarios lo determinado mādado en el Aranzel real de su Magestad, los cuales dichos derechos se entiendā conformandose con el Aranzel de don Pedro de Guevara.

¶ Derechos que ha de auer el Alguazil del Maestrescuela.

D E prision y carcelaje de cada vna persona que el Alguazil prendie ha de auer vn real que vale treymta y quattro marauedis.

¶ Item de qualquier mandamiento que executare de embargo de bienes , o de sacar prendas lleue doze marauedis de cada persona contra quien hiziere y executare el dicho embargo.

¶ De qualquier ejecucion que hiziere con mandamiento , o manda-

to de

to de juez no lleue decima sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca suele llevar de las ejecuciones que haze.

¶ De cada remate y venta de bienes que hiziere aya y lleue el dicho Alguazil de cada mil marauedis vn real.

xxxiiii

V E R D E J U Z G O Y

¶ Derechos que ha de auer el Fiscal del Maestrescuela.

D E la acusacion y preguntas, y escrito de bien prouado que presentare en qualquiera causa a que aya salido, lleue dos reales de cada uno de los, y de todas las otras peticiones que presentare en los dichos pleitos no aya ni lleue cosa alguna.

lxviii

¶ Derechos que ha de auer el Cursor de la audiencia escholaistica.

D E cada notificacion que hiziere de mandamiento o de otra carta qualquiera de la Audiencia ha de auer de cada persona a quien la notificare seys marauedis, y si fuere fuera de los muros ha de auer ochos marauedis de cada persona.

vi. viii

¶ De la carta q notificare a la Justicia aya de cada carta vn real.

¶ Item estatuymos que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez y a sus officiales cada tres años, y al dicho Iuez , Fiscal , y Alguazil les suspenda de sus officios por treynta dias, para tomarles la dicha residencia, y hechos los cargos si los huiiere los sentencie, y embie relacion al Consejo , y si en esto huiiere omission mandamos al Sindico de noticia al Consejo, para que prouea lo que conuenga.

E V E acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien por ende por la presente confirmamos y approuamos los dichos estatutos que de suyo van incorporados y vos mandamos que lo en ellos contenido guardeys y cumplays de aqui adelante en los casos, y negocios que occurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se prouyeren aunque al presente esten vacas quedando en su fuerça y vigor los que antes auia en quanto no fueren contrarios a estos, y contra el tenor , y forma de los dichos statutos no vays , ni passeys , por manera alguna , sin nuestra licencia y mandado , sopena de la nuestra merced , y de veinte mil marauedis

uedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y nueve
dias del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y cuatro
años. Yo el Rey mande q[ue] se imprima en el Claustro de la
Universidad de Salamanca.

Y O E L R E Y.

Don Luis Molina de Salazar secretario del Rey nuestro Señor
la fize escriuir por su mandado.
Registrada Jorge de
Olalde Vergara.

Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

Licenciado Rodrigo Vazquez Arez.

Licenciado Nunez de Bohorques.

El Licenciado Hinojosa.

Licenciado Guardiola.

El Licenciado Joan Gomez.

Que Vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio y Vniuersidad de Salamanca hechos en la visita que hizo el Licenciado Don Joan de Zuñiga.

Secretario Gallo.

Las cuales cedulas y prouisiones Reales juntamente con los dichos estatutos nueuamente confirmados presentaro en este Claustro los Doctores Sahagun de Villasante, y Joan de Leon arriba contenidos que se hallaron a la visita de ellos en el supremo consejo, e yo el dicho notario y Secretario en el dicho Claustro ley de letra a letra las dichas prouisiones Reales e oydas y entendidas por la dicha vniuersidad el dicho Claustro, némime discrepante, las obedecio y los dichos Rector, e Vicecholostico por si, y en nombre de la Vniuersidad las tomaron en sus manos e las besaron, e pusieron sobre sus cabezas obedeciendolas con el acatamiento devido y la Vniuersidad y claustro acuerdo se guarden cum plan y ejecuten a la letra como en ellos se contiene segun todo esta muy mas largamente escripto en el registro de los Clauistros de la dicha Vniuersidad, a que me refiero.

En este mismo Claustro se cometio por el a los dichos doctores Sahagun de Villasante, y Joan de Leon los hiziesen luego imprimir, y ellos lo obedecieron, y aceptaron para hazello como el Claustro lo mandaua como consta del dicho registro.



ACABARON SE DE IMPRIMIR ESTOS
estatutos por Diego Cusio impressor en la ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y cinco años.

T A B L A D E L O S

- Titulos.**
- IT VLO I. De la elección de Rector.
Titulo. XXXI. De las repeticiones para licenciamientos.
- Titulo. II. De la elección de Consiliarios.
Titulo. XXII. De los grados de Licenciamientos y doctoramientos.
- Titulo. V. De la ausencia de Rector y Maestrescuela.
Titulo. XXXIII. Del valor de los votos.
- Titulo. VIII. De los diputados.
Titulo. XXXVI. Del tiempo que se producen las cathedras menores.
- Titulo. IX. De los Primicerios.
Titulo. XXXVIII. De los derechos del Rector, y Consiliarios, Bedel, y escriuano en la prouision de las cathedras.
- Titulo. X. De los Claustros.
Titulo. XL. De los salarios de las cathedras que no son de propiedad.
- Titulo. XI. De las lecturas de canones y Leyes.
Titulo. XLI. Del contar de los cursos.
- Titulo. XII. De las lecturas de Theologia.
Titulo. XLII. De los dineros que han de pagarse que se matricularen.
- Titulo. XIII. De las lecturas de Medicina.
Titulo. XLIII. De la Opcion.
- Titulo. XIV. De las lecturas de Grammatica.
Titulo. XLIV. De la ausencia de los catedraticos.
- Titulo. XVIII. De la cathedra de Mathematicas, y Astrologia.
Titulo. XLV. De la Hacienda y personas que se han de hallar en ellas.
- Titulo. XIX. De los regentes de artes.
Titulo. XLVI. Del Hazedor, y Arca.
- Titulo. XXI. De como han de leer los lectores.
Titulo. XLVII. Del Sindico.
- Titulo. XXII. De las visitas que hace el Rector.
Titulo. XLVIII. De las cuentas, y hacienda de la Vniuersidad, y personas que se han de hallar en ellas.
- Titulo. XXIII. De los Bedeles de disputas.
Titulo. LI. De la capilla de escuelas.
- Titulo. XXV. De las disputas del Theologia.
Titulo. LII. Del Hospital del estudio.
- Titulo. XXVI. De las disputas de Medicina.
Titulo. LIII. De las obras.
- Titulo. XXVII. Del examen de Grammatica.
Titulo. LIV. De las repeticiones de los catedraticos de propiedad.
- Titulo. XXVIII. De los cursos, pruebas y examenes para grados de Bachiller en todas las facultades.
Titulo. LV. De la Libreria.
- Titulo. XXIX. Que los graduados de la Vniuersidad se prefieran a los demas.
Titulo. LVII. Del escriuano del Claustro.
- Titulo. LVIII. Del Alguazil de escuelas.
- Titulo. LIX. Que ninguno tenga dos officios, ni salarios.

Tit

- Titulo. LX. De los tassadores de casas.
- Titulo. LXJ. De los libellos infamatorios.
- Titulo. LXIJ. Del maestro de ceremonias.
- Titulo. LXIII. De los collegios de Grammatica.

- Titulo. LXIIIJ. Del collegio Trilingue.
- Tit. LXV. De los trajes y honestad.
- Titulo. LXVI. De los pupillajes.
- Titulo. LXVII. De las penas.
- Titulo. LXVIII. De la audiencia, y officiales del maestrescuela.

Fin de la Tabla de los Titulos.

L A M I S M A , P O R L A orden.del A.B.C.

- A** Lguazil de escuelas. tit. LVIII.
- Audiencia, y officiales del maestrescuela. tit. LXVIII.
- Ausencia de Rector y maestrescuela. tit. V.
- Ausencia de los catedraticos. tit. XLV.

B

- B arrendero. tit. LIII. tit. A V
- Bedeles de disputas. tit. XXIII.

O T I Z S C

C

- C apillo de escuelas. tit. L.
- Cathedra de mathematicas y astrologia. tit. XVII.
- Claustros. tit. X.
- Collegios de grammatica. tit. LXIIJ.
- Collegio trilingue. tit. LXIIIJ.
- Como han de leer los lectores titul. XXJ.
- Contar de los cursos. tit. XLII.
- Cuetas y hacienda de la vniuersidad, y personas que se han de hallar en ellas. tit. XLVIII.

E

- E lección de Rector. tit. I.
- E lección de consiliarios. tit. IJ.
- E scriuauo del claustro. tit. LVJ.
- E xamen de grammatica. tit. XXVIIJ.

G

- G rados de licenciamientos, y doctoramientos. tit. XXXIIJ.

H

H azedor,

H.

HAzedor, y arca.tit.xvi.
Hospital del estudio.tit.ij.

L.

Lecturas de canones y leyes.tit.ij.

Lecturas de Theologia.tit.xii.

Lecturas de Medicina.tit.xiii.

Lecturas de Grammatica.tit.xiii;

Libellos infamatorios.tit.lxi.

Libreria.tit.ivi.

M.

Maestro de ceremonias.tit.lxiii.

O.

Obras.tit.ili.

Opcion.tit.xliii.

QUE los graduados de la vniuersidad se prefieran a los de mas.tit.xxix.
Que ninguno tenga dos officios ni salarios.tit.lix.

R.

Regentes de artes.tit.xix.

Repeticiones para licenciamien-

tos.tit.xxxi.

Repeticiones de los cathedralicos

de propiedad.tit.lv.

S.

SAlarios de las cathedralas que no son de propiedad.tit.xli.

Sindico.tit.xlvii.

Scriuano del Claustro.tit. lviii.

Traedores de casas.tit.lix.

Tiépo que se proue en las cathedralas menores.tit.xxxvi.

Trajes y honestad.tit.lxv.

V.

VAlor de los votos.tit.xxxxiii.

Visitas que hace el Rector.tit.

xxii.

R E P O

REPORTORIO DE LOS nueuos estatutos.

A.

Actos voluntarios de vniuersidad, no em bien substitutos, Rector, ni Maestrescuela.tit.5. §.4.

Actos voluntarios, quales sean para Rector, y Maestrescuela.ibid.

Actos de vniuersidad auñedo dos en vn mismo tiempo, el Rector nombre Doctor, o Maestro que presida en el vno, saluo en claustros y conclusiones.tit.5. §.1.

Actos de vniuersidad que orden ha de auer en los lugares que se dan a las personas de fuera.tit.62. §.4.5 y.6.

Actos de Theologia lo que se ha de dar a los Maestros, sustentante, y arguyentes. titulo.25. §.1.

Administrador, qual, y como ha de ser electo, y su salario.tit.48. §.26.

Administrador tiene jurisdiccion para hacer pagar lo que se deue á la vniuersidad.tit.

46. §.3.

Administrador tenga traxido del libro de rentas, y cuentas dela vniuersidad para el arrendar.tit.48. §.4.

Administrador ponga diligencia en arrendar.ibi. §.5.

Administrador, y hazedor, jurenantes que arrienden, que no tomará renta de la vniuersidad para si.tit.48. §.20.

Administrador al hazer de las rentas, tengá el mejor lugar despues de los Doctores, y Maestros.ibi. §.21.

Alguazil de escuelas asista en ellas, tambiē las fiestas a los actos de vniuersidad. titulo 58. §.1.

Alguazil de escuelas acompañe al Rector quando visita las cathedralas.tituo.62. §.3.

Alguazil de escuelas que salario hade auer, vide in verb. salario.

Alguazil del Maestrescuela que derechos ha de lleuar.tit.68. §.derechos.

Alguazil del Maestrescuela de aqui adelante no lleue decima de las ejecuciones q se hiziere a estudiantes.en el mismo arzobispado.

Alguazil del Maestrescuela no saque preñas a estudiantes sin notario que haga inventario dellas, y las deposité en persona abonada.tit.68. §.9.

Alguazil del Maestrescuela no abra arcas, ni cofres sin mandamiento del juez, y lo muestre a la parte.tit.68. §.11.

Alguazil del Maestrescuela, por deudas ciuiles no saque, ni execute a los estudiantes que oyen en los libros en q estudian.ibi. §.10.

Alhondiga de la vniuersidad como, y quando, y con que diligencias se ha de contentar, y acabar.tit.48. §.24.

Antiguedad para estar en claustro por Rector, o Maestrescuela, si faltaren se ha de guardar entre los no casados.tit.5. §.21.

Antiguedad de assietos vale para preferirse en el nombramiento de los diputados.tit. 8. §.3.

Antiguedad de los no proprietarios q ncon tece nombrardiputados, no vale, ni se ha de mirar para con los proprietarios que nombran.ibi.

Apuestas en cathedra, quien las haze que pe na tiene.tit.33. §.28.

Aranzel de los derechos de la audiencia del Maestrescuela.tit.68. §.derechos.

Arca de la vniuersidad, y la cueta y razon, y libros que en ella ha de auer.tituo.48. §.11.

Arca dela vniuersidad como se ha de visitar. ibi. §.14.

Arca de arriba para dineros de grados, y cathedralas, y no para deudas de la vniuersidad.ibi. §.13.

Arca para escrituras y papeles de la vniuersidad, en que forma ha de estar.ibi. §.25.

Armas nolas tenga estudiante alguno fuera de vna espada.tit.65. §.7.

Artistas como han de ser examinados.tit.28. §.14.y.17.y verbo, examen de artistas.

Artistas passado vn mes no pueden mudar maestro.tit.19. §.16.

Artistas han de oyr tres años, y q.tit.28. §.13.

Artistas en el postero año no ganen curso de Theologia, si no fueren religiosos, y lo mismo en Medicina.tit.28. §.13.y.18.

Artistas que traen cursos de fuera, como han de ser admitidos.tit.28. §.16.

Ausente si estuiere el Maestrescuela, nombre y viceschola stico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento.tit.5. §.31.

Ausente el Rector mas de ocho dias, nombre vicerector.tit.5. §.5.

Ausencia de cathedralicos, en que casos, y con que prouanças se permite.tit.45. §.2. 3.y.4.

Ausencia de cathedralicos si sucediere, co-

No se ha de prouer la substitucion.tit.33
§.12.

Ayo, o criado de qualquiera persona, no pue
da ser elegido por diputado.tit.8.§.1.

B.

Bachilleres en Canones por esta vniuersi
dad con doscursos de Codigo, o Dige
stos, se graduen de Bachilleres en leyes
por esta vniuersidad, y los legistas en Ca
nones con doscursos de Decretales, Sex
to, y Clementinas.tit.28.§.22.

Bachilleres en Canones, y leyes por esta
vniuersidad, tengan vn curso mas de per
sona.tit.34.§.4.

Bachilleres en Theologia por esta vniuersi
dad, voten en las cathedras de Medicina.
tit.34.§.5.

Bachilleres en qualquier facultad por esta
vniuersidad, voten en cathedras de prima
de Grammatica, y en la de Rethorica.tit.
34.§.1.

Bachilleres en Theologia, Medicina, y Ar
tes, por esta vniuersidad, voten en la cathe
dra de propiedad de Astrologia.titul.34.
§.8.

Bachilleres de pupilos, y de lo que han de
guardar, y como han de ser visitados.tit.66

Barrandero de escuelas lo que ha de auer de
salario, y lo q̄ esta obligado a hacer.tit.53

Bedel que dias ha de abrir los generales, y la
pena que tiene.tit.23.§.8.

Bedel que ha de llevar de la possession de las
cathedras.tit.38.§.2.

Bedel auise al Rector, en passando los dos
meses de ausencia de los cathedralicos, y
su pena.tit.45.§.2.

Bedeles de disputas, den fiancas de treynta
mil maraudis, a contento del sindico.tit.24
§.vnico.

C.

Canonistas oyancinco años, y en que han
de cursar.tit.28.§.1.

Canonistas del quarto año voten en leyes co
vn curso dellas, y los legistas en Canones,
y del valor de su voto.tit.34.§.3.

Capilla de escuelastēga dos muchachos que
la siruan.tit.50.§.2.

Capellanes de escuelas, y su salario.tit.50.§.1

Capellan del hospital los libros que ha de
tener de cuetas, y como las ha de dar por
ellos.tit.51.§.4.y.5.

Carta de Bachiller medico se de sua relation
de los votos, y despues de dos años de pra
ctica tit.28.§.4.y.8.

Casas de la vniuersidad se den ad vitam, &
reparationem.tit.52.§.1.

Casas no de la vniuersidad graciosamente,

más de al secretario y bedel.tit.52.§.3.

Casa de Sant Nicolas sede a quién la tenga

limpia, y adereçada.tit.50.§.6.

Cathedralicos de propiedad assistan a los
claustros ordinarios, so pena de quatro
reales por cada vez q̄ faltaré.titul.10.§.2

Cathedralico de Astrologia, Musica, Retho
rica, o Grammatica, se pueda incorporar

con la mayor parte de los votos del Clau
stro.tit.32.§.16.

Cathedralico que se dexare de opponer al
quadrienio de su cathedra, o desistiere, sea
inhabil.tit.33.§.6.

Cathedralico no se pueda embiar fuera a ne
gocios, si no fueren forçosos, y con justa
causa, y qual se diga justa causa.tit.10.§.6

Cathedralicos de propiedad, quando fuen
ren a negoeios de la vniuersidad, lo que
lleva de salario en la Corte, o en otras par
tes.tit.10.§.9.

Cathedralicos de Canones, y Leyes, lo que
han de leer en el quadrienio.tit.11.

Como han de leer.tit.21.

Cathedralicos de Theologia, lo que han de
leer.tit.12.

Cathedralicos de Medicina, lo que han de
leer.tit.13.

Cathedralicos de Grammatica, lo que han
de leer, y como.tit.14.

Cathedralico de Mathematicas, y Astrolo
gia.tit.18.

Cathedralico de Durado, y Scoto, dexen la
materia que concurriere, con la q̄ se leye
re en alguna de las dos cathedras de pro
piedad, y passen a las asignaciones de
otro año.tit.12.§.24.

Cathedralico repitiendo, cumpla co el esta
tuto que manda se gradue de Licenciado.
tit.36.§.2.

Cathedralico ausente.tit.45.§.2.3.y.4.

Cathedralicos, vide Lectores.

Cathedras de Vesperas se lean en la postre
hora de la mañana los dias de acompañan
cimientos de Rector, y Magisterios.titulo
21.§.6.

Cathedras de Rethorica, y Grammatica,
quiē la ha de prouer.tit.34.§.1.

Cathedra de Musica, quiē la ha de prouer.

Cathedra de Clementinas, que se ha de leer
en ella, a que hora, donde, y como, y q̄
tiene de salario.tit.21.§.7.&tit.41.§.3.

Que no aya opcion de otra cathedra a ella.
ibidem.

En la cathedra de Clementinas se pueda estrar
vn año como en la de Prima, o Vispe
ras de Canones.tit.21.§.8.

Cathedra

Cathedra de Decretales de la pôstrera hora
de la mañana tenga mil reales de salario,
y no aya opcion a ella.titul.21.§.9.& titu
lo 41.§.4.

Desde quando se ha de poner en ejecucion
lo dispuesto en esta cathedra, y en la de
Clementinas.ibid.

Cathedras menores de Canones donde, y co
mo se han de leer, y que las pueda optar el
Cathedralico mas antiguo.tit.21.§.10.

Cathedra de Digesto viejo, que salario tie
ne.tit.41.§.2.

Cathedra de Santo Thomas, a q̄ hora se lee:
tit.44.§.1.

Cathedra de Scoto, ibid.

Cathedra de Medicina que se lee a la postre
hora de la mañana, que salario tiene

ne.tit.41.§.1.

Cedula para claustros de el Rector, aunque
sean los ordinarios.tit.10.§.1.

Cedula de llamamiento se de vn dia antes,
o salvo en caso de necesidad.tit.10.§.16.

Claustros y su materia.tit.10.

Claustros ordinarios se hagā cada ocho dias.

tit.10.§.1.

Claustros como se han de hazer quando fal
tare Rector, o Maestrescuela.tit.5.§.2.

No se trate en Claustro mas de lo que vien
de expressado en la cedula de llamamien
to.tit.10.§.16.

Claustro en que se confieran cosas de gracia,
o perjuicio, se haga con juramento de
guardar secreto.tit.10.§.3.

Cofradialos que la juntaren en vacante de
cathedra, que pena tienen.tit.33.§.27.

Collegio trilingue.tit.64.

Collegial trilingue de que edad, y calidad
ha de ser.tit.64.§.1.

Collegial trilingue no pueda salir del colle
gio a oir otra facultad, hasta cumplir cin
co años.tit.64.§.2.

Collegial Hebreo, como se ha de hazer in
formacion de su limpieza.tit.64.§.4.

Collegios seglares, reglares, y militares, va
yan en las procesiones de la vniuersidad,
y no puedan rehusarlo por diferencia de
lugares.tit.50.§.7.

Comisiones se den contiempo limitado.ti
tul.10.§.4.

Comisiones no se den a Comisarios para q̄
libren en el arca, o mayordomo.ibid.

Conclusiones de Canones y Leyes quantas,
quiē, y en que tiempo se ha de defender.

tit.23.§.1.

Ninguno se atrauisse en ellas, ni llegue a pa
labras.tit.23.§.2.

Conclusiones quiē puede arguyr enellas.

codem titulo.§.4.

No gane en ellas quién entre despues de la
media.tit.23.§.6.

Conclusiones duren dos horas, y como se ha
de tener.tit.23.§.7.

Conclusiones no aya en collegios ni casas, a
hora que las aya en escuelas.tit.23.§.9.

Conclusiones de Medicina, de que materia
se han de ser.tit.26.§.1.

Conclusiones de Medicina lo que han de du
rar, quién las ha de sustentar, y que se ha de
dar al sustentante, y bedel.tit.26.§.2.

Consiliario no pueda ser, quién no aya estu
diado primero vn año en estavniuersidad.
tit.2.§.1.

Consiliario quando se trate de priuarle de
su oficio, no conozca dello mas que Rector,
y Consiliarios.tit.1.§.6.

Consiliario no pueda ser elegido familiar de
collegio, o criado q̄que actualmente sirua.

Coasiliario collegial, si se oppusiere a otro
collegio, ipso facto va que la consiliatura.

Claustros ordinarios se hagā cada ocho dias.
tit.2.§.3.

Consiliario collegial no use su oficio en ca
thedra, q̄ se oppusiere alguno de su colle
gio.tit.2.§.3.

Consiliario y diputado a dos Consiliarios, o
dos diputados no pueda auer en vna casa,
o collegio.tit.8.§.2.

Consiliarios que abrieren cedulas en clau
stro, o la sacaren fuera, o informaren a vo
tos en el que pena tienen.tit.33.§.26.

Consiliarios quando estuviieren tomando vo
tos, sean tenidos por cursantes.tit.33.§.30.

Contadores y sus salario.tit.48.§.16.

Costas se depositen en el depositorio que el
Maestrescuela ha de tener para ello.titul
68.§.13.

Criados de Doctores puden traer armas las
noches de licenciamientos.tit.32.§.18.

Cuentas de la renta de la vniuersidad, y del
libro en q̄ se ha de poner la razon de to
das.tit.48.§.1.2.y.3.

Cuentas como han de tomar los Contadores.
tit.48.§.6.7.y.10.

Cuentas quién se ha de hallar al hazerlas.ti
tul.48.§.15.

Cursar baste la mayor parte del año, y la ma
yor parte de la hora, con que no salga ha
sta que el cathedralico deje de leer.titul
28.§.19.

Cursos que ganan los religiosos en conuen
tos desta ciudad, no les valgan.tit.28.§.20.

Curso empeçado se pueda suplir el año, o
años siguientes.tit.28.§.21.

Cursos se prueben dentro del año, y del testi
monio.

monio de los ganados fuera de la vniuersidad. tit. 33. §. 14. Cursos se prueuanantes de votar en la cathedra. tit. 33. §. 15. Cursos que no se prueuan luego; no valgan para votaren cathedra que vaca al fin del curso. tit. 33. §. 16.

D. Decimas no lleue el alguazil de las ejecuciones. tit. 68. §. derechos del alguazil en el aranzel.

Derechos que han de llevar Rector, consiliarios, bedel, secretario, y alguazil, de la prouision de las cathedras. tit. 38. §. y. 2.

Derechos que han de pagar los que se matricularan. tit. 43. §. 1.

Derechos que lleva el Secretario de los licenciamientos. tit. 57. §. 11.

Derechos que han de auer los oficiales de la audiencia. tit. 68. §. derechos.

Diputado no pueda ser elegido quien fuereayo, o criado de otra persona. tit. 8. §. 1.

Diputado y consiliario, o dos diputados, o dos consiliarios, no pueda auer en una causa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Diputados nobres los propietarios porsus antiguedades, y el q' entre a nobrars por otro, vote despues de todos. tit. 8. §. 3.

Disputas, vide conclusiones, y actos.

Doctor, o Maestro, no se pueda embiar ne-gocios mas de vno. tit. 10. §. 6.

Doctor, o Maestro, quando se embiare con embaxada a la Corte, sea con termino li-mitado, y si en el no se acabare, como se ha de prorrogar. tit. 10. §. 7.

Doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuer-sidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

E.

Edictos de que cathedras se puedan pro-rogar, quando no viiere opositor su-ficiente. tit. 33. §. 11.

Election de Rector, y Consiliarios, antes que se comience se lean las constituciones, y estatutos que sobre ello hablan. tit. 1. §. 1.

Election de Rector, y Consiliarios, no la impida el Maestrescuela, sino que haga un requerimiento, y se salga de la capilla. tit. 1. §. 2.

Election de Diputados pueda hazer el Pri-

micerio, si los Diputados no se conforma-ren, y en su paridad Rector, y Maestres-cuela. tit. 8. §. 4.

Embarcar a negocios de la vniuersidad, no se pueda persona que los tenga proprios en la parte donde va. tit. 10. §. 8.

Embarcar a negocios de la vniuersidad, no se puedan Rector, y Maestrescuela, ni cathedraticos, sin justa causa, y cõ ella solo uno. tit. 10. §. 6.

Emprestidos del arca, de cuenta dellos el Sin-dico. tit. 10. §. 15.

Emprestidos dela vniuersidad, y del libro en que ha de auer razon dellos. tit. 48. §. 12.

Enfermo no pueda embiar su voto al Clau-stro. tit. 10. §. 12.

Enfermo, o ausente, quando esturiere el Ca-thedratico. tit. 45. §. 2. 3. y. 4.

Entierros de Doctores, no puedan Rector, ni Maestrescuela, embiar substituto a ellos. tit. 5. §. 4.

Escriuanos de la audiencia del Maestrescuela, no reciban dineros de partes sin decla-rar porque, y assentarlo en el proceso, y dar carta de pago. tit. 68. §. 14.

Escriuanos cerrado el proceso no puedan lle-var cosa porsus derechos, sin que vn escri-uan publico tasse el proceso. tit. 68. §. 15.

Escriuanos en las testificaciones que reciben, pongan la edad del testigo, donde es natu-ral y vezino, y en q' calle viue. tit. 68. §. 19.

Escriuanos guarden en llevar los derechos el aranzel que esta al fin destos estatutos. tit. 68. §. penultimo.

Escriuanos, vide Notarios.

Escripturas y papeles de la vniuersidad, y del arca que ha de auer para ellos. tit. 48. §. 25.

Estudiantes no acompanien a la justicia se-glar de noche. tit. 65. §. 8.

Estudiante ninguno ande con mascara. tit. 65. §. 9.

Estudiantes notengâmas armas que vna espada. tit. 65. §. 7.

Estudiantes puedan tener instrumentos de musica. tit. 65. §. 6.

Estudiantes no jueguen a la pelota, sino fue-re los dias de fiesta en el capo. tit. 65. §. 10.

Estudiante ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, ni pida limosna para otras perso-nas. tit. 65. §. 12.

Estudiantes no trayan vestidos de raja, seda, chamelote, lanilla, &c. ni que sea guarne-cido de oro, o plata, ni tengan colgaduras, ni camas de seda. tit. 65. §. 1. 2. y. 3.

Estudiantes no tomâ en fiaido cosa alguna, ni valga la obligacion, ni tenga action para pedirlo quien le faire. tit. 65. §. 14.

Estu-

Estudiante ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que comenga a oyr la facultad que professa. tit. 68. §. 6.

Examén d' Grammatica como se ha de hazer, y q' se ha de dar al examinador. tit. 27. §. 1.

Examen de Medicos en que forma se ha de hazer, y votare en el. tit. 28. §. 5. y. 11.

Examen de Medicos quienes han de prefi-deren el, y combit. tit. 28. §. 6.

Examen de Medicos que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. titu.

tit. 28. §. 7.

No salgan del examen hasta que sea acan-do, sopena de perder la propina cod. tit. 6. §. 9.

Examen de artistas en que forma se ha de ha-

zer. tit. 28. §. 14. &c. 17.

Que personas se han de hallar en el, y que se

les ha de dar. tit. 28. §. 15.

Examen de licenciados como se ha de ha-

zer y votar en el, todo el. tit. 32.

Familiar de collegio no pueda ser elegido por consiliario. tit. 2. §. 2.

Fiancas que han de dar los bedeles de dispu-tas. tit. 24. §. 1.

Fiestas de capilla no puedan Rector, o Mae-strescuela embiar substituto para ellas. tit.

tit. 5. §. 4.

Fiestas de escuelas que se asfaden a las conte-nidas en el estatuto. tit. 50. §. 3.

Fiestas que hazen religiosos quien ha de pre-dicar en ellas. tit. 50. §. 4.

G. Astros injustos no se hagan so pena que los que votaren viiniendo en ellos los pagaran de sus haziendas. tit. 10. §. 11.

Generales que dias se ha de abrir. tit. 23. §. 8.

Grados de licenciamiento quantos cursos se requieren para el en cada facultad, y como se dispensara cõ los nobles. tit. 32. §. 1. y. 2.

Graduados por esta vniuersidad se prefieran entodo a los de otras. tit. 29. §. 1.

Grammaticos. vide Maestros de Gramma-tica.

H.

Habito decente q' no lo traxere, no ga-ne priuilegio de escuelas. tit. 33. §. 31.

Hazedor como y quien ha de ser electo. tit. 46. §. 1.

Hazedor pueda pedirante el administrador lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.

Hospital del estudio que orden se ha de te-ner en su prouision, y la orden que ha de

guardar el capellan del. tit. 51.

I.

Incorporarse pueden con la mayor parte de los votos del claustro los Cathedrati-

cos de propiedad de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica. tit. 30. §. 16.

Instrumentos de obras de la vniuersidad que se haga inventario dellos, y se den a guar-dar. tit. 52. §. 4.

Instrumentos de musica quedan tener los estudiantes. tit. 65. §. 6.

Iuez del Maestrescuela quando ay election de Rector no pueda estar en claustro. titu.

tit. 1. §. 2.

Iuez del Maestrescuela en vacante de cathedra visite las casas de los opositores, y las escuelas. tit. 33. §. 33.

Iuez del Maestrescuela no sea collegial, cathedralico, ni pretendiente dellos. tit. 68. §. 4.

Iuez del Maestrescuela no mande sacar pre-das, ni libros a los estudiantes por deudas ciuiles. tit. 68. §. 10.

Iuez del Maestrescuela quando cometiere el examen de testigos no lea a solo el No-tario. tit. 68. §. 17.

L.

Lecciones de oposicion d'nde se han de leer. tit. 33. §. 1.

Lecciones de Vesperas se lean en la poste-ra hora de la mañana los dias de acompa-niamientos de Rector, y magisterios. titul.

21. §. 6.

Lectores de Canones y leyes gastaen los tres quartos de hora leyendo viaua voce, y en este tiempo ningun oyente pueda escriuir. tit. 21. §. 1.

Lectores de Theologia lean en Latin decla-rando por lo menos in voce vn' quarto de hora. tit. 21. §. 2.

Lectores de Medicina lean en Latin, y no puedan escriuir mas tiempo de la quarta parte de la lectio. §. 3.

Lectores que leyeren lo assignado a cathedras, sean inhabiles aunque no los requie-ren. tit. 21. §. 5.

Lecturas del quadrieno de Canones y leyes. tit. 11.

Lecturas de Theologia. tit. 12.

Lecturas de Medicina. tit. 13.

Lecturas de Grammatica. tit. 14.

Legistas oyen cinco años, y que. tit. 28. §. 2.

Legistas del quarto año voten en Canones, y los Canonistas en leyes, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Libellos infamatorios, y la pena del q' los hiziere. tit. 61. §. 1.

Libranças en el mayordomo no las de el Rector sin acuerdo del claustro a q' tie-ne el negocio, y se que de el Secretario dellor. tit. 10. §. 5.

H.

Libreria

Libreria de escuelas como ha de estar. titul.
§. 6. §. 1. Cada año se tome cuenta della, y se cobre
lo que supla lo que faltare. tit. 56. §. 2.
Licenciados o passantes no arguyan en con-
clusiones mas de dos. tit. 23. §. 4.
Licenciado por Salamanca si consintiere
que otro que no lo es arguya primero, no
pueda arguyen en aquel acto. ibid.
Licenciados se puedan graduar dende que
se pudieren hazer Bachilleres en quatro
años. tit. 32. §. 1. Los que no se graduaran
Limitase en Theologos, y Medicos. ibid.
Licenciado no se pueda hazer el Rector, du-
rante el officio. tit. 23. §. 3. No obstante mas
Licenciamientos en que forma se han de ha-
zer, y de la manera que se hâde votar en
ellos. tit. 32. §. 1. Y qd. qd. qd. qd.
Limosnas que diere la vniuersidad no excede-
dan de diez mil maravedis, y se hagan rai-
tas veces, y con gran causa. tit. 10. §. 10.

M.

Maestrescuela, o su luez no dilaten la
elección de Rector. tit. 1. §. 1.
Maestrescuela quando estuiere ausente o en-
fermo, como ha de nombrar vicescholasti-
co. tit. 5. §. 3.
Maestrescuela assista a los claustros en per-
sona, y no pueda nombrar vicescholastico
sin estando enfermo, de manera que no sal-
ga de casa. ibid.
Maestrescuela no pueda nombrar substitu-
to para actos voluntarios. tit. 5. §. 4.
Maestrescuela o Rector no puedan ser nom-
brados para que vayan fuera a negocios.
tit. 10. §. 6.
Maestrescuela assista a los claustros de dipu-
tados. tit. 10. §. 13.
Maestrescuela se informe cada año, de las
personas que ay en la vniuersidad, y como
ha de proceder contra los distraidos. tit.
68. §. 1. y 3.
Maestrescuela no ponga pena pecuniaria
que pase de seys reales. eod. tit. §. 2.
Maestrescuela embie su juez vna vez en la
semana para que visite los Generales, y se
informe de como oyen los estudiantes.
tit. 68. §. 7.
Maestrescuela en q forma ha de dar las car-
tas y citatorias. tit. 68. §. 8.
Maestrescuela nombre depositario para las
penas y condenaciones. tit. 67. §. 2. titul.
10. §. 12. y 13.
Maestrescuela tome residencia a sus officia-
les cada tres años suspendiendo los por
treynta dias, y de relacion al consejo de

las sentencias. tit. 68. in fine.
Maestros en Theologia y en Artes no puedan
ganar ni asistir mas de avnacto que ellos
escojan. tit. 23. §. 3. qd. qd. qd. qd.
No ganen entrando despues de dada la me-
dia. eod. tit. §. 6.
Maestros de Grammatica quanto ha de auer,
y qd. qd. qd. qd.
Maestros de Grammatica hagan que los me-
diatos, y mayores hablen en Latin. titul.
63. §. 5.
Maestros de Grammatica si quisieren hazer
comedia que se les ha de dar. tit. 63. §. 6. qd.
Que salario tienen. §. 7. qd. qd. qd. qd.
Que enseñen por Antonio. §. 8. qd. qd. qd.
Maestro, Doctor. §. 9. qd. qd. qd.
Maestro de ceremonias y sus salario y dere-
chos. tit. 52. §. 1.
Maestro de ceremonias no sirua a persona al-
guna. eod. tit. §. 2.
Maestro de ceremonias, y alguazil acompa-
ñien al Rector en las visitas de escuelas. tit.
62. §. 3.
Maestro de ceremonias como ha de dar lugares
a personas de fuera de la vniuersidad.
tit. 62. §. 4. y 6.
Maestro de ceremonias asista co su vara a la
cena de los licenciamientos. titu. 32. §. 13.
Maestro de ceremonias que salario tiene.
tit. 62. §. 1.
Maestro de ceremonias. vide, oficiales de la
vniuersidad.
Maestro de obras no le aya con salario de la
vniuersidad. tit. 62. §. 2.
Mascara ni rebozo no lo trayga persona en
esta Ciudad. tit. 65. §. 9.
Matricula de estudiantes se publique tres ve-
zes en el año, y despues no pueda suplirla
el clausro. tit. 42. §. 1.
Matricula que derechos se han de pagar por
ella. tit. 43. §. 1.
Matricula como la ha d hacer el Secretario.
tit. 33. §. 13.
Matriculado quien no estuiere no goze de
privilegios de escuelas. tit. 42. §. 2.
Mayordomo. vide, Hzedor.
Medicos, o cirujanos, que tengan, o ayante
nido salario no puedan votar en cathedra.
tit. 33. §. 19.
Medicos sean graduados en Artes, quanto tie-
po, y que han de oyr. tit. 28. §. 4.
Medicos no se les de la carta de Bachiller ha-
sta que pratiquen dos años. ibid.
Que la carta de Bachiller no haga relacion
de los votos. tit. 28. §. 8.
Medicos de la manera que han de ser exami-
nados. tit. 28. §. 5.

Medico

Medicos antes de ser examinados han de
auer substentado vn acto en escuelas. tit.
10. §. 10.
Medicos quando concurrieren dos en vn exa-
men, se a preferido el mas antiguo. Bachil-
ler en artes. tit. 28. §. 12.
Medicos que libros han de tener para ganar
curso. tit. 34. §. 6.
Mes de gracia pidan los Cathedraticos por
supersona. tit. 45. §. 1.
Mujer ninguna pueda seruir a estudiantes
sin licencia del Maestrescuela. titul. 68.
§. 3.

no leyere su cathedra. tit. 33. §. 7.
Opcion de que a que cathedras ay. titu. 44.
§. 1.2.3. y. 4.
Opcion no aya a la cathedra de Clementi-
nas, ni a la de Decretales, de la postre ho-
ra de la mañana. tit. 21. §. 7. & 9.
Oyentes de Canones o Leyes no puedan escri-
uir en los tres quartos de la hora de la lec-
cion. tit. 21. §. 1.

P.

Partido de lectura quién le tuviere pueda
entrar en examen. tit. 32. §. 14.
Penas no aplicadas expresamente en estos
estatutos, como se hâ de aplicar. tit. 67. §. 1.
Penas, cōdenaciones, y costas, aya deposita-
rio y libro en que aya a cuenta y razon de
llas. tit. 67. §. 2. y tit. 68. §. 12. y. 13.

Penas pecuniarias que el Maestrescuela pü-
fiere a estudiantes, no paffen de seys rea-
les. tit. 68. §. 2.

Pleytos de la vniuersidad y de su estado, aya
razô en el libro de comisiones. tit. 10. §. 15.
Portero del Claustro quando se proue en las
cathedras q derechos ha d llevar. ti. 38. §. 2.
Preso el que estuiere sea excusado de leer
de opposition. tit. 32. §. 2.

Pretendientes de Theologia no puedan prescri-
uir General sino leyeren con asignacion
de Rector, y propietario mas antiguo.
tit. 12. §. 26.

Pretendiente ni lector extra ordinario lealo
asignado aquél año, y el siguiente a las
cathedras de aquella facultad. tit. 21. §. 5.

Pretendientes puden leer en las posteriores

horas de la mañana, y tarde. ibid.

Pretendientes, vide Lectores, y opposidores.

Primicerio pueda hazer elección de diputa-
dos quando en paridad de los diputados

no se conformare Rector, y Maestrescue-
la. tit. 8. §. 4.

Primicerio sea obligado a meter dentro de

tres dias en el arca de primicerio el díne-
ro que en su poder entrare. tit. 9. §. 1.

Priviliegios de escuelas no goze dellos quié
no estuiere matriculado. tit. 42. §. 2.

Prouanças para las penas exteriores destos

statutos que riquisitos tienen. tit. 33. §. 29.

Procesiones de la vniuersidad vayan en ellas

todos los matriculados, y collegios segla-
res, y reglares, y militares, ni se puedan ex-
cular por diferencias de lugares. tit. 50. §. 7.

Procuradores ningun oppositor tenga mas
de dos. tit. 3. §. 19.

Propina se pague junta en el mismo examen,
y en dinero. tit. 32. §. 5.

Prorogaciones de terminos como, y donde
se han de exhibira los que estuiere en

Madrid,

Madrid, o Valladolid. tit. 10. §. 7.
Prouisor, o Iuez Metropolitano, si fueren
collegiales o pretendientes. tit. 68. §. 5.
Puntos para licenciamientos como se han
de dar. tit. 33. §. 4.
Puntos en que dias no pueden compelera al
oppositor a que los tome. tit. 33. §. 3.
Papillajes ninguno los rega sin licencia del
Maestrescuela, ni se reserue de la visita
sino fuere Doctor, o Maestro por esta vni-
uersidad. tit. 66. §. 2.

R.
Rector y consiliarios antes de començar
la election de nuevo Rector, hagá leer
las cōstituciones y statutos que sobre ello
hablan. tit. 1. §. 1.

Rector sea natural de los Reynos de Castilla
y Leon. tit. 1. §. 3.

Rector o Vicerector no pueda ser en los dos
años siguientes, el que lo vuiere sido en
quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.

Rector no pueda ser oppositora ningun col-
legio. tit. 1. §. 5.

Rector y consiliarios, y no otro, conozca de
priuar a algun consiliario. tit. 1. §. 6.

Limitase en los dos meses antes de S. Mar-
tin. ibid.

Rector puede nombrar substituto para uno
de dos actos que concurran a vn mismo
tiempo. tit. 5. §. 1.

Limitase en clauistros y conclusiones. ibid.

Rector, o Maestrescuela si faltare de venir
a Clauistro altiempo que estan llamados,
como se ha de hazer el Clauistro. tit. 5. §. 2.

Rector, o Maestrescuela embie substitu-
tos a actos voluntarios de la vniuersidad.
tit. 5. §. 4.

Rector quando estuiere ausente por ocho
dias pueda nombrar Vicerector. tit. 5. §. 5.

Rector ni Maestrescuela puedan ser nom-
brados para que vayan fuera a negocios.
tit. 50. §. 6.

Rector durante el officio no pueda graduarse
de Licenciado. tit. 32. §. 3.

Rector, y consiliarios quando abrirence
dula en Clauistro, o la sacaren fuera, o in-
formaren a votos, que pena tienen. titul.
33. §. 26.

Rector y consiliarios que derechos han de
llevar de las prouisiones de las cathedras.
tit. 38. §. 1. y. 2.

Rector y consiliarios sean tenidos por cur-
santes mientras estuieren tomando votos.
tit. 33. §. 30.

Regentes de artes que han de leer, y como.
tit. 19.

Regentes no lean mas lectio nes que las de
el curso. tit. 19. §. 9.
Regentes de artes no puedan dictar, ni dar
cartapacios a estudiantes para que escri-
uan. tit. 21. §. 4.

Regentes de artes lean vna lección por la ma-
ñana todas las fiestas y asuetos. Sacanse
algunas. tit. 19. §. 3.

Regentes de artes como han de tener cada
Sabado reparaciones generales, quenin-
guno se atraiesse, ni responda por otro,
quiense se puede hallar en ellas, y que se les
ha de dar. tit. 19. §. 15.

Regentes de artes nosobornen oyentes, ni
prometan lectura, y la pena de los que lo
hizieren. tit. 19. §. 17.

Religiosos quando fueren a negocios de la
vniuersidad lo que se les ha de dar cada dia.
tit. 10. §. 9.

Religiosos en qualquier tiempo que acaba-
ren las artes puedan oyr Theología.

Religiosos quādo alguno d̄los estuuiere op-
uesto a cathedra no puedā traer personas
graves de otros monasterios. titul. 33. §. 18.

Religiosos no puedan votar en cathedras.
tit. 34. §. 7.

Limitase en los de ordenes militares. ibid.

Retas de la vniuersidad quien ha de yr a po-
nerlas. tit. 45. §. 2.

Lo q̄ ha de hazer el q̄ fuere. tit. 48. à. §. 18.

Retas de la vniuersidad, y del libro en q̄ se-
pone la razon de todo. tit. 48. §. 1. 2. y. 3.

Como se a d̄ tomarcuēta d̄llas. §. 6. 7. 8. y. 10.

Retas de la vniuersidad se rematen en el ma-
yor ponedor. eod. tit. 6. 19.

Rentas de la vniuersidad no las puedan to-
mar para si el administrador, ni mayordomo.
tit. 48. §. 21.

Reparaciones se tēgan en el general de Lo-
gica. tit. 19. §. 18.

Repetiren que dias no puedan los cathedra-
ticos de propiedad. tit. 55. §. 1.

Repetición escrita y firmada quiē la dicere,
cumpla con la obligacion de repetir. tit.

55. §. 2.

Repeticiones para Licenciados durē hora y
media, y otra media los argumentos. tit.

31. §. 1.

Repetición hecha en otra parte no valga pa-
ra tomar grado en esta vniuersidad. titul.

31. §. 2.

Limitase en los q̄ el clauistro incorporare.
ibid.

Residencia tome el Maestrescuela a sus offi-
ciales cada tres años, suspēdiendolos por
treynata dias, y embie al Consejo las senten-
cias. tit. 68. infine.

Rotular

Rotular y apelidar se prohibe a los estudian-
tes tit. 33. §. 2. y la pena del oppositor que
lo negociare. ibid.

S.

Sacrificia de escuelas aya en ella vna tabla
en q̄ se escriuan las obligaciones del servi-
cio della. tit. 50. §. 8.

Salarios q̄ se dan a las personas que embia la
vniuersidad a sus negocios. tit. 10. §. 9. tit.
47. §. 2.

Salario no se pueda dar de nuevo a ninguno,
ni augmentarle el que tubiere. tit. 10. §. 10.

Salario de administrador. tit. 48. §. 26.

Salario de alguazil de escuelas. tit. 58. §. 1.

Salarios de cathedras. vide cathedras.

Salarios de contadores. tit. 48. §. 16. & 17.

Salario del mayordomo como se ha de to-
mar en cuenta. tit. 48. §. 23.

Salarios aumentados como se han de passar
en cuenta al mayordomo. tit. 48. §. 2.

Salario de capellanes de escuelas. tit. 50. §. 1.

Salario del que tubiere la casa de S. Nico-
las. tit. 50. §. 6.

Salario de tassadores. tit. 60. §. 4.

Salario del Maestro de ceremonias. titul. 62.
§. 1.

Salario de Maestros de Grammatica. titul.
63. §. 7.

Y si fueren collegiales trilingue. tit. 64. §. 7.

Salarios, o partidos, ninguno tenga dos. tit.
59. §. 1.

Secretario de escuelas tenga libro particu-
lar para los examenes de Medicos. titul.
28. §. 7.

Secretario de escuelas como ha de hazerla
matricula. tit. 33. §. 13.

Secretario de escuelas no pueda llevar por
testimonios de cursos mas de quatromá-
rauedis. tit. 33. §. 15.

En q̄ forma ha de dar los testimonios de cur-
sos. tit. 43. §. 3.

Secretario de escuelas que derechos ha de lle-
var de las prouisiones de las cathedras. tit.
38. §. 2.

Secretario que derechos ha de llevar de los li-
cenciamientos. tit. 57. §. 1.

Secretario del Clauistro de memorial al fini-
co de las resultas de las cuentas de la vni-
uersidad. tit. 48. §. 8.

Secretario no reciba cursos, ni haga cosa sin
comission del Rector. tit. 57. §. 2.

Secretario sea obligado a assentar en vn li-
bro todo lo que se fuere comprado de nue-
uo. tit. 57. §. 4.

Seda, ni genero della no pueda traer estudiā-
te alguno. tit. 65. §. 2.

Sindico como, y quien ha de ser electo. tit.
47. §. 1.

Sindico de auiso dello al consejo quādo vuie
re Prouisor, o Metropolitano pretendien-
te, o collegial. tit. 68. §. 5.

Sindico de cuenta en los clauistros ordina-
rios del estado de los pleytos d̄ la vniuer-
sidad, de las deudas que se le deuen, y de
los emprestidos del arca. tit. 10. §. 15.

Sindico quando fuere a negocios de la vni-
uersidad lleue quinze reales de salario.
tit. 47. §. 2.

Sindico de cuenta de las costas en que fuerē
condenadas las partes. tit. 47. §. 3.

Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas
de la vniuersidad. §. 4.

Substitutiones de S. Ioan se prouean ad vo-
ta audiētum, y como las ha de leer el sub-
stituto. tit. 33. §. 8. y tit. 44. §. 3.

Substitutione de cathedralico ausente quien
la puede optar, y como se ha de prouear.
tit. 33. §. 12.

Substitutiones de jubilados se prouean por
quadrienio. tit. 36. §. 1.

Sumulistas y Logicos tengan reparaciones
vna hora antes de la election de Vesperas.
tit. 19. §. 11.

Sumulistas vide. Artistas.
T.

Tassas en que tiempo se han de publicar.
tit. 60. §. 2.

Tassadores de casas, y sus calidades. titul.
60. §. 1.

Tassadores si discordaren, quien lo ha de de-
terminar. tit. 60. §. 3.

Tassadores no puedan tomar de las partes co-
sa alguna. tit. 60. §. 4.

Theologos oyan quatro años, y que lec-
tiones. tit. 28. §. 2.

Theologo antes que gane curso en Theolo-
gia, sea examinado en artes. tit. 28. §. 3.

Testimonio de cursos se de con testimonio
del año, y dia de la matricula que prece-
dio a cada curso. tit. 42. §. 3.

Que derechos ha de llevar el secretario de 1
testimonio de cursos. tit. 33. §. 15.

Toros, y regozijos publicos no puedan. Re-
ctor o Maestrescuela embiar substituto a
ellos. tit. 5. §. 4.

Trajes quales se permite n, y quales se prohi-
ben. tit. 65.

V.

Vestidos prohibidos no se tornen a resca-
tar. tit. 65. §. 5.

Vicerector no pueda ser los dos años siguien-
tes quien lo vuiere sido quinze o menos
dias. tit. 1. §. 4.

Vicerector

Maestrescuela de Salamanca, e los Doctores Francisco de Castro, e Gutierre Diez de Sandoual, e Iuá Lopez, e Christoual Gutierrez de Moya, Joan de Vezerril, e Joan de Andrade, e Antonio de Solis, e Diego Enríquez, e Christoual Vernal, e Diego de Espinosa, Antonio Guerrero, e Martín de Bustos, e Miguel de Acosta, y Hector Rodriguez Juristas. E los Maestros Leon de Castro, y Fray Joan de Guevara Theologos, y los Doctores Antonio Gallego, e Juan Pérez, de Cubillas, e Juan Yáñez, y Ambrosio Nuñez, y Cosme de Medina Medicos, y los Maestros, Diego Quadrado, e Francisco Nauarro, e Francisco Sanchez, y el Canónigo Fernando de Aguilera, e Martín de Peralta Artistas, y los Licenciatos Antonio de Amatos, e Rodrigo de Soria, e Augustin Vazquez, e los Bachilleres Benito Ventura, e Gomez Varela, e Joan Rodriguez, de Sancta Crux diputados, e Andres de la Renteria, e Miguel Violarte, e Diego Nuñez Caldera Consiliarios. Los quales estando todos juntos, e ayuntados dentro del Claustro de arriba de Escuelas mayores, en su lugar a costubrado, y en presencia, e por anti mi Andres de Guadalajara, Notario, e Secretario del dicho estudio, e siendo llamados para el a todos los Doctores e Maestros, e diputados, e Consiliarios de la dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento dio fe Joan Diez lugarteniente de Vedel, auerlos llamado para el dicho Claustro pleno por una cedula de llamamiento, firmada del nombre del dicho señor Rector, que llamo, e mandó llamar para ver, y confirmar las constituciones, e ordenanzas de la cofradia, que la dicha vniuersidad nueuamente a hecho, e ordenado, que son las siguientes.

¶ Primeramente por seruicio de Dios, e para el bien e los siego de los estudiates desta vniuersidad, que a caecieren a estar presos, estatuymos, e ordenamos, q aya en ella una cofradia que se llame de la vniuersidad, en la qual aya doce cofrades, e no mas ni menos: seys de los cuales seá caualleros estudiates d'los mas principales, e demas edad q se hallare en la dicha vniuersidad, que por lo menos passen de veinte años, e otros seys Doctores e Maestros graduados en ella, los quales todos la primera vez e déde adelante siépre q alguno faltare sea elegido por Claustro pleno.

¶ Iten, que demas destos doce, el Rector que por tiempo fuere sea cofrade el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, e ayuntar Claustro para elegir cofrades quando faltaren: e otto si aya vn Letrado para elegir cofrades quando faltaren, digo para que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambié sea cofrade e se elija por Claustro como los demas: pero que el Rector ni el abogado no sean obligados a seruir mes ninguno.

¶ Iten,

¶ Iten, que los doce cofrades a meses, cada mes vn cauallero e vn Doctor, o Maestro, sean obligados a seruir por sus personas, e stando legítimamente impedidos, por suficiente sustitutos aprouados por los dichos cofrades o mayor parte, todos los dias de audiencia, e los demás que fueren menester, y ésto el mes que les cupiere a ver la dicha carcel de este estudio, y visitando los presos para que se les haga el tratamiento conforme a su calidad de sus personas, e delictos, e procurando como sean brevemente despachados, porque los estudiantes no pierdan sus lecciones y estudio, y el respeto, e vergüenza que stando muchos dias en la carcel suelen perder, e que por la mayor parte los pleytos de los estudiates son por deudas, e por cosas liuanas, procuren los cofrades de concertar y conuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juicio, o se hagan los menos procesos e costas que ser pudieren, atento que la constitucion veinte y dos, en que se da la jurisdicion al señor Maestrescuela se manda que proceda simpliciter, de plano, & sine strepitu, & figura iudicij.

¶ Iten, por quanto esta cofradia que agora de nuevo se instituye no tiene propios algunos, ni tentas para fauorecer a los estudiantes presos, el Rector don Juan de Almeyda dixo, que desde luego dava cincuenta ducados e procuraria de los que han de ser cofrades, e de otras personas de la vniuersidad, hasta cumplimiento de cié ducados, los quales queremos esté siempre depositados en vn arca en casa del Bedel junto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaves, una de las cuales tenga el Rector, e las otras dos los cofrades que sirvieren.

¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, e a los demás oficiales de esta audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los Señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mandado acerca de los derechos de los oficiales e otras cosas tocantes a la dicha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el aranzel Real, con lo demás q acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, e que ningun estudiante so pena præstigi iuramenti pueda pagar por si, ni por tercera persona costas algunas, ni otras cosas a los oficiales de la audiencia, sino fuere por mano de los cofrades que a la sazon sirvieren, las quales las paguen conforme al aranzel y ordenanzas sobredichas.

¶ Iten, por quanto los estudiantes despues de sentenciados se está muchos dias en la carcel, por no tener como pagar sus deudas e costas, o se les védé los libros o ropa a menosprecio, ordenamos q en este caso d'los

cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante que valgan mas de lo que por el asi pagaren, y considerando el tiempo que mas suelen passar los recueros, le les espere a lo mas largo tres meses passados, los quales se les vendan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primera la parte para ello, por lo q mas se hallare, el resto se de a sus dueños, e las prendas que le pusiere, jure el que las pone que son suyas, e si no fueren suyas presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder vender passados tres meses.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito esten dentro, donde aya vn libro en que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben con mes, y dia, y en la otra plana frontera de cada partida se assiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, los quales de, y entregue a los meseros siguientes.

8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades q siruieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello.

9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o dentro de los primeros ocho a los mas largo, el cauallero, e Doctor, o Maestro cofrade que entonces entrare a seruir, hagá juntar los demas cofrades en la capilla de escuelas a oir vna missa, o a la tarde, e despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, e para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, e los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nuevo entran de las cosas que convienen.

10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado avisar al Rector para que elija en Claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexe el que se ausentare, nombrado quié aya de seruir por el el mes que le cupiere, e si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por ello haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para q en Claustro elija otro en su nombre.

11 ¶ Iten, que quado acaeciere a morir algú cofrade de los sobredichos, sean obligados todos los cofrades yr al entierro co sus velas encendidas, cuando ellos el cuerpo fasta la calle: los caualleros al cauallero: y los Doctores, al Doctor: e el primicerio llame a todos los Doctores y Maestros de la vniuersidad, para que le acompanen, e le hallen al entierro.

¶ Iten,

12 ¶ Iten, porque se animen los caualleros para tomar el trabajo, esta tuymos que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por esta vniuersidad quanto al tratamiento de sus personas e casas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los priuilegios que los estatutos y costumbres de esta vniuersidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 ¶ Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Rector electo, tome cuenta a los que siruen la dicha cofradia de los dineros del arca, e se veasi estén cumplidos, e sino, los haga cobrar, e que se cumpla lo susodicho.

¶ Los quales dichos trece capitulos de ordenaças fueron leydos en el dicho Claustro, e por la dicha vniuersidad e personas susodichas entendidos, la dicha vniuersidad e Claustro los aprovo, e los vuo por buenos, para que de a qui adelante se guarden, y cumplan, y executen, e se pida a su Magestad Real confirmacion de los dichos estatutos e ordenanças, segun que lo uno, e lo otro esta escrito en el libro e registro original della dicha vniuersidad, e Claustros della: al qual yo el dicho presente Notario, e Secretario ante todas cosas me refiero, e los dichos Señores Rector, e Vicescholastico por si, e por la dicha vniuersidad e Claustro, y conforme al estatuto lo firmaron aqui de sus nombres, don Juan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadalajara Notario.

¶ Y fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuesta merced e voluntad fuere, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças, estatutos, que de suo van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun e como en ella se contiene. E mandamos al que es, o fuere Rector de esta dicha vniuersidad que guarde, cumpla, e faga guardar, y cumplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e cótra ella no vaya ni passe, ni consienta yr ni passar a gora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e setenta e ocho años. El Licenciado Diego de Espinoza. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco. Doctor juarez de Toledo. El Licenciado Juan Capata. Yo Domingo de Zavala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fiz escreuir por su mandado, có acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge Olalde de Vergara por Chanciller. Jorge Olalde de Vergara.

I s Don





ON P H E L I P P E por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro, del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamáca, nos ha sido fecha relacion, q; vosotros entendiendo ser necesario e conueniente para el seruicio de Dios, y remedio, brevedad, e buen despacho de los estudiantes pobres, presos de essa dicha vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauorezca e ayude, se estan muchos dias en la carcel, e acabauan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexauan sus estudios, e se seguian otros inconuenientes: para remedio de lo qual auiaades hecho, ordenado, y estatuydo, que vuiesse cierta cofradia de personas suficientes para ello de esa dicha vniuersidad, que se ocupassen en defender y fauorecer los dichos presos, y para ello auiaades hecho ciertas ordenanças, y estatutos de que haziades presentacion, supplicandonos que pues era cosa tan justa, e necessaria, las mandassemos ver, e confirmar, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos dieron e pronunciaron vn auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanças, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despacho nuestra carta e prouission de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanças don Fernando Enríquez, Maestrescuela de esa dicha vniuersidad, por vna peticion que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo, que nos a vuestro pedimiento auiamos dado vna nuestra carta e prouission, por la qual auiamos dado facultad para que se hiziese cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se auian confirmado, de los quales dichos estatutos e confirmacion de los supplicaua para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiciales a la jurisdicion del estudio e vniuersidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Rector, e se quebraua la concordia que entre ambos ados auia; e se bolueria a las dissensiones que antigamente entre ambos solia auer: por os hazer vos el dicho Rector, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Rector, y Claustro, juriſdicion contra la que el tenia, por se auer de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delictos porque los dichos estudiantes estauan presos,

pticos, que conuenia muchas vezes fuesen secretos por inconuenientes que resultauan si se ouiesen de publicar, y entre meterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estauan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme a la calidad de sus delictos, o no: e que por la repuesta que vos el dicho Rector auiaades dado al tiempo que el auia supplicado antes de agora de los dichos estatutos, e ordenanças, parecia quereros meter en algunas cosas que la ejecucion de llas pertenecian a el, e no a otra persona alguna: y era causa que los delictos de los dichos estudiantes no se castigassen como conuenia, por suceder muchas veces negocios contra estudiantes que son pobres, e siendo los cofrades poderosos, como por las dichas ordenanças estaua dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo dellos, y los tales estudiantes se atreuerian a delinquir, teniendo quien los defendiesen, y les pagasse las condenaciones y costas que en los tales delictos hiziesen: y que como la dicha cofradia tenia nombre de vniuersidad, los pleytos de los particulares se siguieran a costa de la dicha vniuersidad, y asi el zelo que para ordenar la dicha cofradia se auia tenido, no era justo ni decente, porque el intento de los caualleros era essentiarle del estatuto que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa: de lo qual se seguia a sus padres muchas costas, y a ellos distraimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento por el nombramiento que vos el dicho Rector auiaades hecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser esento el año de vuestra rectoria, os auiaades nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha esencion todo el tiépo que estuviessedes en la dicha vniuersidad, y era claro ser asi la dicha vuestra intencion, por querer los cofrades seruir por sustitutos, e por poder viuir con libertad en la dicha vniuersidad, e por ello davan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconuenientes resultauan muchas passiones entre los caualleros que pretendiesen ser cofrades, por quererlo ser todos por la dicha esencion, y el intento delos Doctores de esa dicha vniuersidad era lo color de hazer por los presos, granjeatlos para las pretensiones de sus cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes dellas, y asi entendiendo que el lo auia de contradezir, auiaades esperado a tratar del dicho negocio en tiempo que el no estuviesser en Claustro, puesto que auia auido personas que lo auian contradicho, y asi despues de vista la dicha nuestra carta en que se confirmauan los dichos estatutos, dando el sus razones para que se nos boluiesse a hazer relacion de los inconuenientes que resultauan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Doctores, e mas antiguos



de essa dicha Vniuersidad auian venido en que se suspendiesse por euir
tar los dichos incóuenientes, supplicandonos suspendiessemos el hazer
de la dicha cofradia, reuocando las dichas ordenanças, y estatutos, e pro-
uision de confirmacion dellas por nos dada, o como la nuestra merced
fuese: y Luys de Oribe en vuestro nombre por otra peticion que ante
los del nuestro Consejo presento, dixo que auiendo vos ordenado y esta-
uido que vuiesse la dicha cofradia de personas principales de essa dicha
Vniuersidad, q se ocupassen en defender e fauorecer a los estudiátes pre-
sos en la carcel publica del dicho estudio: e auiendo hecho sobre ello las
dichas ordenanças, y estatutos, entendiendo q en ello seruiades a Dios
Nuestro Señor, e a nos, auian sido por vuestra parte presentadas en el
nuestro Consejo, e supplicado fuesen mandadas ver, para que hallando
ser tal la dicha cofradia, y el fin della ser fecho cō buen zelo, y las dichas
ordenanças fuese todo confirmado, e apruado, e mandado guardar.
Lo qual auiendo sido visto auia sido por nos confirmado e apruado,
e mandado guardar, y dado para ello nuestra carta e prouision, como
por ella parecia de que hazia presentacion: y era assi, que procediendo
vos el dicho Rector a execucion de lo contenido en la dicha nuestra
carta, e prouision: e auiendo dado cedula para juntar a Claustro para
nombrar los cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos estatutos
por nos apruados, e confirmados, segun que en ellas y en otras cosas
tocantes e concernientes al pro comun de esa dicha Vniuersidad com-
formante a los estatutos della, vos el dicho Rector lo podiades, e deuiades
hazer. El dicho Maestrescuela pterendiendo de impedir y estoruar la di-
chá cofradia y estatutos de ella para que no ouiesen efecto por ruego
de los oficiales de su audiencia escholaistica, e por otros respectos q a ello
le auian mouido, auia dado su mandamiento para q los Doctores e Mae-
stros de esa dicha Vniuersidad no se juntassen por el llamamiento de
vos el dicho Rector, a nombrar y elegir los dichos cofrades so grandes
penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez Cathedratico
de propiedad en la facultad de Medicina, que auia sido uno entre otros
muchos Doctores y maestros, a quien el dicho mandamiento auia sido
notificado, auia respondido que el dicho Maestrescuela no era en aquel
caso su juez para le poder estoruar, que no fuese al llamamiento que el
dicho Rector justamente le mandaua: el dicho Maestrescuela le auia má-
dado prender con alboroto y escandalo el Domingo de Ramos proximo
passado, e lo auia tenido preso muchos dias de la semana Sancta en
la carcel publica del dicho estudio, donde solian estar presos otros estu-
diátes comunes por graues delictos. E aunque por vuestra parte auia
sido requerido para q no hiziese la dicha fuerça, no lo auia querido, ni
queria

queria hacer, antes lo auia tenido, e tenia toda uia preso, en lo qual essa
dicha Vniuersidad auia recibido notable daño, y agrauio: lo qual si alsi
passasse, seria ocasió q ni los Claustros se congregassen quādo fuesen me-
nester, ni los Doctores y Maestros votasen en ellos con la libertad que
conuenia, supplicandonos mandassemos al dicho Maestrescuela, luego
soltasse libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiasse ante
nos la culpa y cargo porque le auia tenido, e tenia preso: e q de aqui ade-
lante, no diesse semejantes mandamientos, ni se entremetiesse a estor-
uar los llamamientos que para congregars los Claustros, e vos el dicho
Rector hizieredes, dexando a las personas particulares de los dichos
Claustros yr a votar en ellos libremente sin pena alguna. E alsi mismo
que en caso que justamente pueda, e deua prender algun Doctor o Mae-
stro del Gremio de esa dicha Vniuersidad, le diesse carcel honesta segun
la calidad de su persona, porque de mas de ser lo susodicho assi de dere-
cho lo auian usado e guardado, alsi q los dichos Doctores y Maestros
de la dicha Vniuersidad, los otros Maestrescuelas y jueces della, que por
tiempo auian sido de tiempo immemorial a esta parte: lo qual todo vi-
sto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanças
dieron y pronunciaron otro auto, insertas en el las dichas ordenanças
que su tenor, de lo qual es este que se sigue.

¶ En la villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo, de mil e qui-
nientos e sesenta y ocho años, visto por los señores del Consejo de su
Magestad las ordenanças, que por parte de la vniuersidad de Salaman-
ca se presentaron en Consejo, y la prouision de confirmacion dellas,
dada en esta dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Março, dese
dicho año. Dixeró que sin embargo de lo contra ellas dicho y alegado,
por parte de don Fernando Entríquez, Maestrescuela de Salamanca,
mandaron que las dichas ordenanças se guarden, y cumplan, por el
tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, e sin perjuicio de terce-
ro, con las dichas declaraciones, y emiendas en ellas contenidas, del
tenor siguiente.

¶ Primeramente, por seruicio de Dios, e para bien, e solliego de los
estudiantes desta vniuersidad, que acaecieren estar prelos: estatuymos,
y ordenamos, que aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersi-
dad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: seys, de los cuales
sean seys Doctores, o Maestros, de los graduados en ella, y seys estu-
diátes de los mas sufficientes para ello: los cuales todos la primera vez, y
dende en adelante, siempre que alguno faltare, sea elegido por clauistro
pleno.

¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere, sea co-



frade en el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar, e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, y juntar claustro para elegir cofrades quando faltaren. E otosí, aya vn letrado que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambien sea cofrade, e se elija por claustre como los demas: pero que el Rector, ni el abogado, no sean obligados a seruir mes ninguno.

3. ¶ Iten, que estos doce cofrades a mes es vn Doctor, e uno de los dichos estudiantes sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamente impedidos, por sufficientes sustitutos aprovados por los dichos cofrades, o mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demás que fueren menester, yendo el mes que les cupiere a la carcel del dicho estudio a ver los dichos presos, e informarse dellos de la causa de su prisión, e tiempo que ha que estan presos, e de lo demás que les pareciere conuenir para procurar, y solicitar el buen tratamiento, e breue desparcho de los dichos presos, e de sus negocios. E porque por la mayor parte los pleytos de los estudiantes son por deudas menudas, e por cosas litigianas, procuren los cofrades de concertar, e cóuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juzgio, o se hagá los menos processos e costas que ser pudiere, atento q en la constitucion yiente, y dos en que se da la jurisdicion al Maestrescuela, se manda que proceda simpliciter, e de plano, sine strepitu, & figura judicij.

4. ¶ Iten, por quanto esta cofradia q agora de nuevo se instituye, no tiene propios algunos, ni renta para fauorecer a los estudiantes presos: el Rector don Iuan de Almeida dixo, que desde luego dava cincuenta ducados, e procuraria de los que han de ser cofrades, y de otras personas de la vniuersidad, hasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que esten siempre depositados en vn area en casa del Bedel, juto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaues, una de las quales tenga el Rector, y las otras dos los cofrades que siruieren.

5. ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, y a los demás oficiales del audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mádado acerca de los derechos de los oficiales, e otras cosas tocantes a la dicha audiencia: queremos que todos los cofrades tengan en su poder el arancel Real, con lo demás que acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, y que el estudiante de los derechos que pagare, reciba carta de pago del oficial a quien lo paga, para que despues los tales cofrades diputados puedan ver, y entender, si se ha guardado el arancel, y conforme a ello hacer sus diligencias.

¶ Iten,

6. ¶ Iten, por quanto muchas veces los estudiantes despues de sentenciados se estan muchos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y costas, e se les venden los libros, e ropa a menos precio. Ordenamos, que en este caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante, que valgan mas de lo que por el assi pagaren: y considerado el tiempo que mas suelen tardar los recuperos, se les espere, a lo mas largo, tres meses passados, en los quales se védan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo que mas se ha llare, y lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusieren, jure el que las pone, que son tuyas, y si no fueren tuyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder véder, passados tres meses.

7. ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito, esten dentro, donde aya vn libro, y que se assienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben, con mes, e dia: y en la otra plana frontera de cada partida se assiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren, esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, las quales de, y entregue a los semaneros siguientes.

8. ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las deudas, porque esta preso, e costas de la parte, los cofrades que siruieren, pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo suodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello, porque las costas de los oficiales siendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion a pagarlas.

9. ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o de los primeros ocho, a lo mas largo, el Doctor, o estudiante cofrade que entóces entra e seruir, hagan juntar los demás cofrades en la capilla de las escuelas a oyr vna Missa, o a la tarde, y despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, o para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, y los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nuevo entran, de las cosas que conuienen.

10. ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no bolver, sea obligado a avisar al Rector, para que elija en el claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias deje el q se ausentare, nombrado quien aya de seruir por el el mes que el cupiere, y si hiziere falta a la cofradia, no situiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para que en claustro elija otro en su lugar.

11. ¶ Iten, quando acaeciere a morir algun cofrade de los sobredichos, sean

sean obligados todos los cofrades á yr al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo hasta la calle.

¶ Item, que dentro de ocho dias q fuere el Rector electo, tome cuenta a los que siruen la dicha cofradia de los dineros del arca, y sepa si estan cumplidos, y sino, los haga cobrar, y que se cumpla lo sobredicho.

¶ Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razó, e nos tuuimos lo por bien: e por la presente, sin perjuicio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, e voluntad fuere, confirmamos, e aprouamos las dichas ordenanças y estatutos, que de suyo en el dicho auto van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun, e como en ella se contiene. E mandamos al que es, e fuere Rector de essa dicha vniuersidad, que guarde, e cüpla esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra ella no vaya, ni passe, ni consienta yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, e dimos esta nuestra carta sellada co nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años.

El Licenciado Diego de Espinosa.

El Licenciado Viruésca.

de Munaciones.

El Licenciado Morilla.

El Doctor Durango.

El Licenciado Fuenmayor.

Yo Domingo de Zauala, escriuano de Camara de su Magestad la fizé escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Jorge de Olalde de Vergara por Chanciller.

Jorge de Olalde Vergara.

Ve leyda la dicha prouision Real en claustro pleno, y de todas las personas en el contenidas, oyda, y entendida, Sabado, víspera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doce dias del mes de Junio, del año del Señor, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestrescuela por si, y en nombre de los demás señores Doctores, y Maestros que estauan presentes, la tomaron en sus manos, e la vesarón, e pusieron sobre sus cabeças, obedeciendo con el acatamiento devido, como a letras, e mandato de su Rey, y señor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real prouision, el dicho señor

y señor Rector comenzó luego a nombrar, e nombre por cofrades para la dicha cofradia de la vniuersidad, las personas siguientes. De las graduadas al,

Doctor Francisco de Castro. *Doctor e Canonigo Diego de Vera.*

Maestro Leon de Castro. *Maestro Gaspar de Grajal.*

Doctor Christoval Bernal. *Doctor Hector Rodriguez.*

Doctor Francisco de Cordero. *Doctor Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Diego de Zuniga.*

Doctor Don Diego de Castilla. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

Doctor Don Sanchez de Anula. *Doctor Don Francisco de Cordero.*

Doctor Don Francisco de Cordero. *Doctor Don Pedro de Mendoza.*

tays la vniuersidad de la ciudad de Salamanca, y personas della, salud, y gracia. Sepades que auiendo nos sido informado, que ha muchos asios que se ordeno vuiesse vna cofradia, para que los cofrades della acudiesen a los pleytos, y negocios de los presos de la carcel, y se confirmo por nos; e siendo muy importante a esta vniuersidad, por el buen despacho de los pobres estudiantes se ha puesto en olvido, y no ay cofrades que tra ten delló. Por vna nuestra carta e prouision os mandamos, os informasse des de lo que en lo susodicho auia passado, e passaua, y embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion de lo que sobre ello deuiamos ser informados, juntamente con vuestro parecer, de lo que se deua preueer, para que por ellos visto, se proueyesse lo que conuiniese: en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion y ordenanças, tocantes a la dicha cofradia. Y todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tu viemoslo por bien. Por la qual vos maldamos, que luego que os fuere mostrada, hagays poner en ejecucion las dichas ordenanças, confirmadas por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid, a diez y nueve dias del mes de Mayo del año passado, de quinientos y sesenta y ocho, con q no aya, ni pueda auer mas de ocho cofrades diputados, los quattro Doctores del gremio de essa vniuersidad, y los otros quattro estudiantes caualleros della, y hareys que luego se elija, y los quattro caualleros comien cen a ser diputados este presente año, y los quattro Doctores el año siguiente de nouenta y cinco; por manera que quattro siruan yn año, y quattro otro año: el vn año caualleros estudiantes, y el otro Doctores del gremio de esa vniuersidad, alternando los años siguientes, sin que por ello se les de salario ni estipendio alguno, e non tagades ende al. Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil e quinientos y nouenta y quattro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Nuñez de Boorques. Doctor d' Alonso de Agreda. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. Yo Juan Gijo de Andrade escriuano de Cámara del Rey nuestro señor, la fizie escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau. Secretario Gallo.

¶ La qual vista, oyda, y entendida por la dicha vniuersidad, y claustro pleno, el dicho señor Rector la tomo en sus manos, e por si, e en nombre del dicho claustro, la peso, e puso sobre su cabeza, e la obedecio con, el acatamiento deuido, como a prouision, e letras del Rey nuestro señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, toda la vniuersidad, e claustro, nemine discrepante, vino en que se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene.

¶ El luego

¶ El luego el dicho señor Licenciado don Iuá de Zuñiga reformador, a instancia, y pedimiento del dicho señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector, hizo el nombramiento de cofrades en el tenor siguiete.

¶ Primeramente, nombro a los señores Doctores Christoval Bernal. Diego de Sahagun. Gabriel Enríquez. Y maestro don Manuel Sarmiento, del gremio de la vniuersidad.

¶ Iten, nombro a don Antonio Sarmiento, don Gomez de Figueroa, y don Enrique Pimentel, don Rodrigo de Castro, caualleros de la dicha vniuersidad.

¶ Iten, por auogado de los negocios de los dichos presos, nombro al Doctor Iuan de Leon, y el claustro todo nemine discrepante, aprobou el dicho nombramiento de las dichas nueue personas.

¶ Despues de la qual dicha Real prouision, y en confirmacion assi mismo de la dicha cofradia se libro otra Real prouision, cuyo tenor esta al principio de estos nuevos estatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el señor don Gomez de Figueroa, Rector de la dicha vniuersidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, hizo nombramiento de las personas cofrades, que assi por estar ausentes, como porque en el nombramiento que antes se auia hecho de los dichos cofrades, no auia el numero que esta ultima Real prouision manda: faltauan, que son los siguientes.

De los caualleros, a los señores.

Don Luys Abarca de Bolea.
Don Francisco de Mendoza.

Don Pedro de Guzman.
Juan de Vega.

De los Doctores al,

Doctor Bernardo de Valmaseda. Doctor Rodrigo de Soria.

El qual dicho nombramiento fue aprobado por claustro pleno, como consta del libro de claustros del dicho año.

